

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 50
noviembre 24, 2022
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Estatal de Protección a La Salud de las Personas no Fumadoras**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la real academia española, la colilla es el sobrante del cigarro¹, por lo que, en sentido gramatical, por colilla de cigarro se entiende *un todo*, tanto lo que se fuma como lo que no. De ahí que puede ser el propio tabaco envuelto y que ya no se quiere fumar o la parte que no se puede fumar, como lo es la parte de uno de los extremos que algunos cigarros tienen para poder consumirlos.

Los cigarros son de fácil acceso para personas fumadoras y fumadores potenciales y su adquisición no distingue de situaciones económicas, sociales, ni incluso de edad. De hecho, el consumo de tabaco comienza en la adolescencia.²

Aunque la presente exposición de motivos no pretende hacer notorio los efectos directos a las personas fumadoras activas y pasivas, se estima conveniente señalar que el humo de tabaco cuenta con al menos 11 compuestos químicos que causan cáncer, como lo son la “nicotina, ácido cianhídrico, aldehído fórmico, plomo, arsénico, amoniaco, elementos radiactivos (como el uranio), benceno, monóxido de carbono, nitrosaminas específicas del tabaco, hidrocarburos aromáticos policíclicos”³ Los anteriores químicos del tabaco no son los únicos, ya que, para la elaboración de un cigarro, suelen colocarle un compuesto sólido de uno de sus extremos para poderlo consumir, que coloquialmente se le ha denominado “colilla”. Aunque, como ya se explicó previamente, la *colilla* puede representar incluso un sobrante de cigarro.

¹ Real Academia Española (2022). Colilla. Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/colilla?m=form>

² National Institute on Drug Abuse. 1 de Junio de 2020. ¿Cuántos adolescentes consumen tabaco?. Recuperado de <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/serie-de-reportes/adiccion-al-tabaco/el-tabaquismo-y-los-adolescentes>

³ American Cancer Society. Octubre 2020. Sustancias químicas nocivas en los productos de tabaco. Recuperado de <https://www.cancer.org/es/saludable/causas-del-cancer/tabaco-y-cancer/agentes-cancerigenos-en-los-productos-de-tabaco.html>

Para la elaboración de filtros y colillas de cigarro, se advierte que se utilizan productos que tardan en degradarse, ya que están elaborados con plásticos.⁴ Por ejemplo, los productos utilizados para la fabricación de colillas es un tipo de “plástico denominado acetato de celulosa”⁵, el que tarda alrededor de 12 años en desaparecer.

Por su composición, las colillas de cigarro dañan al medio ambiente, y todo lo que este representa, desde suelos, parques y jardines y contaminan “no solo 50 litros de agua, sino también (deterioran) los recursos hídricos y ecosistemas que habitan en ellos”.⁶

Otro de los problemas de tirar colillas de cigarro en los suelos de parques o jardines, consiste en que las plantas no crecen de la misma manera. Por otro lado, cuando se tiran aquellos residuos en el mar, suelen ser consumidos por los peces y otras especies acuáticas. Incluso hay estudios que indican que, si se coloca una colilla de cigarro y un pez dentro de un litro de agua, la mitad del pez muere.⁷ Además de que el litro de agua se contamina.

Aunque ciertamente en el Estado de San Luis Potosí no tenemos mares, nuestra entidad cuenta con 18 ríos, “que en su mayoría dan sustento a las actividades agrícolas”.⁸ Con la cantidad de colillas de cigarro que se tiran en México anualmente, dichos ríos podrían contaminarse en su mayoría.

En México se estima que existen 14 millones de personas fumadoras, y en total se generan 50 mil millones de colillas anualmente. Y por desgracia, debido a la falta de respeto al medio ambiente, las colillas se tiran en lugares públicos: desde la calle hasta lugares con naturaleza abundante.⁹ Según la Organización de las Naciones Unidas, las “colillas son el residuo más desechado de todo el mundo”.¹⁰ De acuerdo con Aquae Fundación, que utiliza datos de Ocean Conservancy, dicho desecho

⁴ Maldonado Cortés, Edgardo Andrés y Rengifo Osuna, Nicolás Smith. Regulación jurídica y daño ambiental que generan las colillas de cigarrillo arrojadas al espacio público. Universidad La Gran Colombia. Página 36 a 37. Recuperado de <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3724>

⁵ National Geographic Society. 27 de agosto de 2019. Las colillas de cigarrillos también significan contaminación plástica tóxica. Recuperado de <https://www.nationalgeographic.com/medio-ambiente/2019/08/las-colillas-de-cigarrillos-tambien-significan-contaminacion-plastica-toxica>

⁶ Cortez Camacho, L. F., & Ponce Muñoz, D. E. (2019). Impacto generado por colillas de cigarrillo en el medio ambiente a nivel mundial. Boletín Informativo CEI, 6(3), 131–132. Recuperado a partir de <https://revistas.umariana.edu.co/index.php/BoletinInformativoCEI/article/view/2140>

⁷ National Geographic Society. 27 de agosto de 2019. Las colillas de cigarrillos también significan contaminación plástica tóxica. Recuperado de <https://www.nationalgeographic.com/medio-ambiente/2019/08/las-colillas-de-cigarrillos-tambien-significan-contaminacion-plastica-toxica>

⁸ Inventario Estatal Forestal y de Suelos. 2014. Hidrografía. Recuperado de [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/1ED72FD557FFBC2F86258379006B5B6D/\\$File/M5HIDRO.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/1ED72FD557FFBC2F86258379006B5B6D/$File/M5HIDRO.pdf)

⁹ Cámara de Diputados. 02 de agosto de 2016. Boletín número 1846. Recuperado de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2016/Agosto/02/1846-En-Mexico-anualmente-se-generan-50-mil-millones-de-colillas-de-cigarro-la-mayoria-se-arroja-a-la-via-publica>

¹⁰ Naciones Unidas. 2 de febrero de 2022. Lanzan nueva campaña para reducir la contaminación de los microplásticos que ocasionan los cigarrillos. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2022/02/1503502>

también es el más encontrado en los océanos, superando incluso a la basura común.¹¹

Cada colilla puede contaminar de “8 a 10 litros de agua marítima y hasta 50 litros de agua dulce”¹². Lo anterior es alarmante, porque para el 2017 el total de agua potable en México era de 446 mil 777 millones de metros cúbicos de agua.¹³ Se puede decir, de forma hipotética, que con las colillas de cigarro que se tiran fuera de los cestos de basura, se podría contaminar gran parte del agua de México.

Es así como el consumo de cigarro no solo daña la salud directa de las personas, si no también afecta la imagen pública, la salud ambiental, los parques, los ríos, los mares, y a los animales. Lo anterior se dice porque han encontrado animales marinos muertos hasta con 100 kilogramos de basura en su estómago¹⁴ y probablemente dentro de esa basura también había colillas de cigarro.

La presente iniciativa respeta y reconoce el libre desarrollo de la personalidad de las personas fumadoras, ya que es una actividad recreativa y no se les puede prohibir que realicen las actividades que les causa felicidad, toda vez que es la máxima que se debe perseguir por los potosinos. Por lo que, se aclara, que solo está dirigida para erradicar la costumbre de tirar una colilla de cigarro fuera de cestos de basura.

Se puede llegar a pensar que prohibir que se tiren colillas de cigarro afuera de contenedores de basura implicaría un gasto para el erario. Lo cierto es que no genera absolutamente ningún costo, ya que al menos se observa que en plazas públicas, parques y jardines tienen botes de basura y algunos hasta cenicero, y a pesar de que se cuente con la presencia de cestos de basura, se suelen tirar los desechos en el piso. Por tanto, la presente iniciativa no generaría impacto presupuestal, porque como se ha dicho, el tirar basura en las calles no es justificable.

En las plazas públicas, en los parques y jardines del Estado de San Luis Potosí, se cuenta con la infraestructura para que las personas fumadoras tiren las colillas de cigarro en contenedores de basura. Sin embargo, aunque no se contara con dicha infraestructura, la persona fumadora tiene la opción de retener el desecho hasta encontrar un lugar adecuado para tirar la colilla.

No pasa por alto que las normas morales indican que es mal visto tirar basura en las calles, así como colillas de cigarro. Sin embargo, las normas morales carecen de efectividad a razón de que su incumplimiento no genera una consecuencia jurídica.

¹¹ Aqua Fundación. 24 de septiembre de 2019. Las colillas contaminan los océanos tanto como los plásticos. Recuperado de <https://www.fundacionaqua.org/wiki/las-colillas-de-cigarros-contaminan-los-oceanos-tanto-como-los-plasticos/>

¹² Aqua Fundación. 24 de septiembre de 2019. Las colillas contaminan los océanos tanto como los plásticos. Recuperado de <https://www.fundacionaqua.org/wiki/las-colillas-de-cigarros-contaminan-los-oceanos-tanto-como-los-plasticos/>

¹³ Consejo Consultivo del Agua, A.C. 27 de marzo de 2017. ¿Sabemos cuánta agua existe en México? Recuperado de <https://www.aguas.org.mx/sitio/blog/noticias/item/1048-sabemos-cuanta-agua-existe-en-mexico.html>

¹⁴ BBC NEWS MUNDO. 2 de diciembre de 2019. Las Impactantes imágenes de un cachalote encontrado muerto con 100 kilos de basura en el estómago. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50630571>

En cambio, si se *positiviza* la prohibición de tirar dichos desechos fuera de cestos de basura, se genera la perfección de la norma, al establecer un supuesto prohibitivo con una sanción de por medio.

Por otra parte, conviene señalar que el artículo 3 y 5 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, establecen que se deben ejecutar mecanismos y acciones para disminuir el consumo de cigarro. Si bien la presente iniciativa tiene como finalidad prohibir de manera expresa que se tiren colillas de cigarro en plazas públicas, parques y jardines, de forma indirecta también contribuye en la disminución del consumo de cigarro, lo que es acorde con la ley de cita. Lo anterior porque si se prohíbe tirar colillas en las calles, las personas fumadoras se verán en la necesidad de esperar a fumar en donde haya cerca un contenedor de basura.

Además, al colocar dentro de la ley prohibiciones expresas, la autoridad competente podrá contar con las facultades necesarias y específicas para imponer las sanciones que resulten.

No pasa por alto que, realizando una interpretación a la normativa potosina se puede considerar que ya está prohibido intrínsecamente tirar colillas de cigarro, sin embargo, en nuestro sistema normativo es válido la creación de leyes específicas que señalen expresamente una prohibición sobre un hecho en concreto. Por lo que colocar en la norma la prohibición expresa de tirar colillas de cigarro fuera de los contenedores de basura que se encuentren en ríos, lagunas, plazas públicas, parques y jardines, resulta válido, tal como en su momento expresamente se prohibió el uso de popotes y contenedores que no fueran biodegradables.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende, para su mejor análisis:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí actual	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí con adición
ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes: No existe correlativo	ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes: XI.- Desechar la colilla de cigarro fuera de los cestos de basura que se encuentren en ríos, lagunas, plazas públicas, parques y jardines. Quien incurra en el supuesto señalado en la presente fracción, se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 159, fracciones I y II, y 160 de la presente ley. Se entiende por colilla al resto del cigarro que se tira por no poder o no querer fumarlo.

Ley Estatal de Protección a La Salud de las Personas no Fumadoras	Ley Estatal de Protección a La Salud de las Personas no Fumadoras con adición
ARTICULO 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar; II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;	ARTICULO 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar; II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
No existe correlativo	III.- Colilla de cigarro: resto del cigarro que se tira por no poder o no querer fumarlo.

Cabe señalar, que para el correcto uso de las palabras, se tomó como referencia lo que indica la real academia española para definir colilla de cigarro.¹⁵
Se propone a esta soberanía los siguientes:

PROYECTOS DE DECRETO

PRIMERO. –Se **adiciona** la fracción XI al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

XI.- Desechar la colilla de cigarro fuera de los cestos de basura que se encuentren en ríos, lagunas, plazas públicas, parques y jardines.

Quien incurra en el supuesto señalado en la presente fracción, se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 159, fracciones I y II, y 160 de la presente ley.

Se entiende por colilla al resto del cigarro que se tira por no poder o no querer fumarlo.

SEGUNDO. –Se **adiciona** la fracción III, y se recorren las subsecuentes, del artículo 4 de la Ley Estatal de Protección a La Salud de las Personas no Fumadoras, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;

II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III.- Colilla de cigarro: resto del cigarro que se tira por no poder o no querer fumarlo.

¹⁵ Real Academia Española (2022). Colilla. Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/colilla?m=form>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

A 14 días de noviembre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR último párrafo del artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que en la revisión de la cuenta pública que se realice al ejercicio fiscal del año en que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo lectivo, la revisión y la presentación se realizarán por separado, atendiendo a los meses correspondientes a cada administración.

Sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los relevos administrativos son mecanismos que se encuentran previstos en el marco legal, por ejemplo, en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en la que se consigna que esos procedimientos tienen diversos cometidos como, por ejemplo, en materia de rendición de cuentas y transparencia:

ARTÍCULO 8°. El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los

conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y

La fiscalización juega un papel clave en los relevos administrativos, ya que por ejemplo, en el caso concreto de los cambios de administración municipal, se contempla el siguiente mecanismo específico en la misma Ley de Entrega-Recepción:

ARTÍCULO 60 BIS. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.

En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

Sin embargo, en la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, no se previenen los supuestos del cambio de administración, sino solamente en el caso de las observaciones y aclaraciones derivadas de la revisión de la cuenta pública, que deben de realizarse por separado, según lo establecido en el artículo 19 de tal Norma:

Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

El problema que se encuentra es que, para los años en que se produce el cambio de administración en cualquier institución u organismo público aplicable, las leyes antecitadas no contemplan que la revisión de cuentas debe realizarse y presentarse de forma separada distinguiendo a cada una de acuerdo a los meses que abarcan, sino solamente para los casos citados; es decir, no existe una disposición que plantee tal distinción y que sea de carácter general y que abarque a la revisión de cuentas de todas las instituciones.

Esto arroja el problema de que en principio no se pueda distinguir a que ejercicio pertenece los montos de observaciones, por al tomar para la revisión todos los meses en conjunto de ese año, por ello esta iniciativa propone establecer que la Auditoría Superior del Estado, deberá realizar y presentar la revisión de cuentas por separado para cada administración, en los años de fin de periodo lectivo, de acuerdo a los meses correspondientes.

Se plantea adicionar esa disposición general a la específica (y de menor alcance) que está presente en el ya referido artículo 19 de la Ley de Fiscalización.

Con esta adición, se proyecta mejorar las condiciones de claridad en la revisión y en la asignación de responsabilidades sobre el ejercicio del gasto público, además de que se complementarían las obligaciones de menor alcance como aquellas aplicables a los municipios, y a las observaciones y aclaraciones.

La reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y a la Ley de Entrega-Recepción, ambas de nuestro estado, que creó ambos numerales, y que data de octubre 2020, atestiguan la dinámica problemática de los relevos administrativos para la rendición de cuentas, por lo que resulta necesario reforzar esas medidas e introducir una reforma de alcance más general, que aporte la claridad necesaria a la fiscalización, puesto que estos casos de hecho ameritan que se les brinde atención especial, si lo que buscamos es que la rendición de cuentas se efectúe siguiendo los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA último párrafo del artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 19. ...:

Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado, **deberá realizar y presentar dicha revisión por separado para cada administración, de acuerdo a los meses de su periodo lectivo. Además, en su caso,** deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables, **de cada administración,** de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **reformular de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

PROPÓSITO DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia a la norma de la materia en el Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello la erradicación de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, implica la necesidad de actuar en consecuencia, la intención de legislar en torno a esta problemática se vuelve prioritaria.

A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981; México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.¹

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n, en%20vigor%20el%203%20de>

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Según la **Acid Survivors Trust International², A.S.T.I** La violencia con ácido es una forma particularmente viciosa de violencia premeditada, en la que se suele arrojar ácido a la cara para desfigurar, mutilar y cegar. Los objetivos son en su mayoría mujeres y niñas.

Define los ataques con ácido como una forma de violencia que trasciende las fronteras geográficas. Aunque es igualmente inaceptable cuando se produce violencia con ácido contra los hombres, los ataques en todo el mundo afectan a las mujeres de manera desproporcionada. Con frecuencia, la violencia refleja y perpetúa la discriminación de las mujeres y las niñas en la sociedad, por lo que está prohibida por el derecho internacional. Sin embargo, con demasiada frecuencia es un delito que no se denuncia ni se castiga. En muchos casos, los supervivientes de los ataques viven con miedo a las represalias.

Refiere que el efecto del ácido sobre la piel es inmediato y devastador. Como consecuencia, los sobrevivientes de ataques con ácido y quemaduras sufren un enorme trauma físico y psicológico. El camino hacia la recuperación es largo y difícil. Los sobrevivientes a menudo requieren apoyo médico y psicosocial a largo plazo.

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el cual la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³, para un mejor proveer, se transcribe a continuación:

DOF: 18/10/2022

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² <http://www.acidviolence.org/>

ASTI es una organización benéfica sin fines de lucro registrada en el Reino Unido y la única organización internacional cuyo único propósito es poner fin a la violencia con ácido a nivel mundial. ASTI se fundó en 2002 y ha trabajado con una red de seis socios locales en Bangladesh, Camboya, India, Nepal, Pakistán y Uganda que ha ayudado a formar.

ASTI ayudó a brindar experiencia médica y capacitación a nuestros socios, realizó valiosas investigaciones basadas en evidencia, recaudó valiosos fondos para apoyar a los sobrevivientes de ataques con ácido y ayudó a cambiar las leyes.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5668605&fecha=18/10/2022#gsc.tab=0

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

...

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. a VI. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Sarai Núñez Cerón**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de octubre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

El dictamen aprobado por el la Cámara de Diputados tiene como principal objetivo el catalogar el uso de sustancias corrosivas o tóxicas como violencia física, adicionando a la definición de violencia física, cualquier acto que inflige daño no accidental, usando ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Con esta reforma se fortalece el bien jurídico tutelado que es la vida, salud, honor y el derecho al pleno desarrollo de la personalidad, los cuales al realizarse los ataques con sustancias se ven disminuidos, pues se deja huella en las víctimas y, en algunas ocasiones, es de por vida, dependiendo las lesiones que provocaron en el cuerpo, con ello se visibiliza y reconoce como parte de la violencia física a los ataques perpetrados mediante la utilización de ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritables, tóxicas o inflamables.

En virtud de lo anterior se impone necesario adecuar la legislación estatal de la materia, para con ello, como se menciona en las consideraciones plasmadas, se cumpla con los estándares internacionales, en aras de la protección de las mujeres, niñas y adolescentes.

Para un mejor proveer de esta idea legislativa, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VISA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I al VIII; ...</p> <p>IX. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>... X; al XVII.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I al VIII; ...</p> <p>IX. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, armas u objetos, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>... X; al XVII.</p>

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IX, del artículo 4, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I al VIII; ...

IX. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, **armas u objetos, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda** provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

... X; al XVII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de noviembre de 2022

ATENTAMENTE

CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
DIPUTADA

*** Fin de Texto ***

La presente firma corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto que pretende REFORMAR la fracción IX, del artículo 4, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** las fracciones VI del artículo 8° y 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de julio del 2017 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis” la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En los artículos primero y segundo transitorios de dicha Ley se prevé que la misma entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal que contravengan las disposiciones recién publicadas.

Derivado de ello, es que con dicha publicación queda abrogada la anterior Ley de Víctimas del Estado publicada el 7 de octubre del 2014 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, debe reformarse la fracción “VI”, tanto del artículo 8° como del 46, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que continúan haciendo referencia a la anterior Ley de Víctimas del Estado, a fin de que dichos numerales mencionen a la vigente Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
----------------------	------------------

<p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:</p> <p>I a la V...</p> <p>Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I a la V...</p> <p>De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:</p> <p>I a la V...</p> <p>Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I a la V...</p> <p>De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Atención a Víctimas del Estado;</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción VI de los artículos 8º y 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I a la V...

VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de **Atención a Víctimas** para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I a la V...

VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de **Atención a Víctimas** del Estado;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 6° y **REFORMAR** las fracciones I, III, VI y X del artículo 63, ambos, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende incidir específicamente, *bajo un enfoque absoluto y exclusivo de derechos humanos*, en los relativos al *acceso “a la información” y a una “vida libre de violencia”*, que, si bien es cierto, su exigibilidad no depende de la consagración legislativa, ya que basta ser persona humana para ser titular de los mismos, no menos cierto lo es, que la inclusión de disposiciones sobre el respeto y cumplimiento de estos en nuestros Ordenamientos, garantizarán siempre su pleno ejercicio.

El Fondo de Naciones Unidad para la Infancia (UNICEF), como es bien sabido, trabaja día a día para llegar a los niñas y niños más vulnerables y desfavorecidos del mundo. En ese tenor, y derivado del derecho de la infancia de “acceso a la información”, contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 17, es que dicho Organismo se reunió con especialistas y expertos internacionales en acoso cibernético y protección a la infancia, así como con colaboradores de Facebook, Instagram, Tik tok y Twitter para sentar algunas bases y ofrecer algunas herramientas para hacerle frente al *acoso en línea*.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), define el ciberacoso como *“la intimidación por medio de las tecnologías digitales”*¹.

¹ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

Así mismo, lo describe como “*una forma de violencia*” que puede hacer uso de las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles, entre otros; así como un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

Enuncia como acciones que pueden formar parte del ciberacoso:

- La difusión de información falsa, la publicación de fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- El envío de mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería
- La suplantación de identidad y la diseminación de información falsa a través de cuentas falsas.

La Unicef señala que el ciberacoso vulnera gravemente a las víctimas en el ámbito de salud física y mental.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) define al ciberacoso o acoso cibernético como la situación en que una persona es expuesta, repetidamente y de forma prolongada en el tiempo a acciones negativas con la intención de causar, o tratar de causar, daño o molestias, por parte de una o más personas usando medios electrónicos tales como el teléfono celular e Internet.²

Según el Comunicado de Prensa 371/21 del 5 de julio del 2021 relativo al módulo sobre Ciberacoso 2020 del INEGI los adolescentes y jóvenes son los más expuestos en situación de ciberacoso: 23% de los hombres de 20 a 29 años y 29.2% de las mujeres de 12 a 19 años señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso de acuerdo a los resultados de la Encuesta sobre Disponibilidad y Uso de las tecnologías de la Información en los hogares (ENDUTIH) 2020.

Entre los efectos más comunes que sufren las víctimas de ciberacoso se encuentran el enojo, desconfianza, miedo e inseguridad. Pueden sentirse avergonzados, nerviosos, ansiosos y esto puede llevar al aislamiento de amigos y familiares, a tener pensamientos negativos, sentirse culpables y juzgados negativamente, así como habitualmente sentirse solos y abrumados y perder la motivación. Lo anterior incide, por tanto, primordialmente en la salud mental de las víctimas.

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

Las empresas de redes sociales mencionadas al inicio de la iniciativa señalan que hay herramientas para combatir el acoso en línea, que incluyen sencillos pasos como bloquear, silenciar, denunciar, restringir cuentas, filtrar comentarios y solicitudes de mensajes, modificar configuraciones.

Actualmente, si bien es cierto, que ni el Código Penal Federal ni nuestro Código Local prevén como delito dicha conducta, no menos cierto lo es, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí si prevé y define la “violencia digital”, en su artículo 4°, fracción III, como:

“los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

Ahora bien, el hecho de que el Ordenamiento en cita se refiera “a mujeres”, no deja de lado a los hombres, en razón de que del artículo 3°, fracción IV del mismo, de la definición de “derechos humanos de las mujeres”, se desprende que, son los contenidos, entre otros, en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, por tanto, estamos en presencia de derechos humanos universales, respecto de los cuales, definiciones como la de “violencia digital” indiscutiblemente debe venir incluida en Ordenamientos como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

El ciberacoso no es un tema menor, y si organismos internacionales como la UNICEF han definido tal conducta, y se ha ocupado del tema, es menester incluirlo en nuestras agendas de gobierno, en nuestras leyes, y difundir información al respecto sobre los riesgos del uso de tecnologías, así como las herramientas para prevenirlo, tratarlo y erradicarlo, toda vez que la normalización de la violencia en el entorno digital es inadmisibles en una sociedad democrática con aspiraciones al respeto pleno de los derechos humanos universales.

Actualmente la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado contempla un Capítulo (Décimo Cuarto), denominado “Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información”, que comprende los artículos 60 al 64.

El artículo 61 prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, y que las autoridades estatales y municipales

promoverán la difusión de información y material que tenga por finalidad garantizar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

Para efectos de lo anterior, el artículo 63 dispone que las autoridades estatales competentes *procurarán la difusión de la información y materiales relacionados* sobre todo con el tono de contenidos de programas de radio y televisión, anuncios, publicidad, videos, impresos, espectáculos públicos, películas, y cualquier otra forma de comunicación o información que promuevan violencia y sean perjudiciales para el bienestar de la infancia.

Como se puede observar, las diez fracciones del dispositivo en comento, van enfocados primordialmente a vigilar medios de comunicación como radio y televisión, dejando a un lado a las redes sociales, no obstante que vivimos en una era digital, en la que el internet se ha colocado en el medio de comunicación más utilizado por la sociedad.

Ante esta situación, el objetivo de esta iniciativa es incidir en la problemática creciente del ciberacoso y violencia digital en nuestro Estado, y que las acciones en pro de ello deriven de la propia Ley, por ello, se propone adicionar la fracción XXXI al artículo 6° y reformar las fracción III, VI y X del artículo 63, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que queden contempladas las redes sociales y la violencia digital.

Así mismo, es menester aprovechar esta reforma para la corrección de la redacción de la fracción I de dicho artículo en virtud de estar incompleto.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a la XXX	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a la XXX... XXXI. Violencia digital: Los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos,

<p>ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:</p> <p>Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus (SIC) salvaguardar su integridad física y moral;</p> <p>La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad;</p> <p>La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;</p> <p>El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.</p>	<p>fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:</p> <p>Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, para salvaguardar su pleno desarrollo integral;</p> <p>La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos, las redes sociales, plataformas digitales, correos electrónicos y cualquier otra forma de comunicación e información o espacio digital a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar integral, o que atenten contra su dignidad;</p> <p>La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la comisión de actos delictivos y cualquier forma de violencia;</p>
---	---

	El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, violencia digital y perspectiva de derechos humanos.
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XXXI al artículo 6° y se reforman las fracciones I, III y X del artículo 63, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a la XXX...

XXXI. Violencia digital: Los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes del Estado.

ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:

I. Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, **para salvaguardar su pleno desarrollo integral;**

III. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos, **las redes sociales, plataformas digitales, correos electrónicos** y cualquier otra forma de comunicación e información **o espacio digital** a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar **integral**, o que atenten contra su dignidad;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la comisión de actos delictivos **y cualquier forma de violencia;**

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, **violencia digital** y perspectiva de derechos humanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el artículo 49 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; **con el objeto de garantizar una representación inclusiva de jóvenes, dentro de los consejos ciudadanos de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud de los ayuntamientos,** con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El día 09 de noviembre del año en curso, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, llevo a cabo el Parlamento de las y los jóvenes del Estado; del cual se escucharon y recibieron diversas iniciativas y propuestas, como la del joven Pedro Urbano Merced, el cual expone la importancia de considerar a los jóvenes para procesos de toma de decisiones, en especial a jóvenes indígenas e hizo referencia de la necesidad de que los Ayuntamientos deban contar con los consejos ciudadanos de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí refiere.

Los jóvenes deben ser una fuerza positiva para el desarrollo y rumbo del futuro del Estado y sus Municipios; y puede lograrse cuando, se les brinda el conocimiento y las oportunidades que necesitan para prosperar y ser visibles.

En particular, los jóvenes deben adquirir la educación y las habilidades necesarias para contribuir con las decisiones y políticas públicas de donde se desarrolla su vida.

Por lo que resulta necesario, que el Estado y Ayuntamientos, otorguen estas facilidades a los jóvenes, como el acceso a la justicia, derecho a libertad, derecho a la toma de decisiones, derecho a la participación política y social, acceso a la salud, entre otros derechos, que en conjunto se convierten en las herramientas y oportunidades que requieren los jóvenes, para lograr el objetivo de contribuir de forma positiva y vanguardista en la toma de decisiones del Estado y Municipios.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí da la obligación a los Ayuntamientos de generar un “consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud”; encontrando en su artículo 49 fracciones VIII y IX, lo siguiente:

“VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud;

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:

a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.

b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.

c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años. El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad”

Esto significa un gran paso y avance en la representación y visibilidad de los jóvenes del Estado, sin embargo, no hay que dejar de lado, que estos consejos al constituirse y a efecto de lograr que sean inclusivos, es necesario, que, en su composición, se encuentren jóvenes que pertenezcan a grupos vulnerables de atención prioritaria, y que a su vez en los Municipios en donde su mayoría sean integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se encuentren jóvenes indígenas participando en dicho ejercicio.

Por lo que se desprende, el objetivo de la presente iniciativa, es que, al seleccionar los integrantes de los consejos ciudadanos de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud de cada ayuntamiento, se consideren jóvenes de grupos vulnerables, así como representación de jóvenes indígenas en los Municipios con presencia indígena.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;

III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;

IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;

V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;

VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;

VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;
(REFORMADA, P.O.09 DE JULIO DE 2020)

VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud;

(ADICIONADA, P.O.09 DE JULIO DE 2020)

ARTÍCULO 49. ...

I a VIII. ...

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:

a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.

b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.

c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

(Sin correlativo)

El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

IX. ...

a) a b). ...

...

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, **debiendo incluir a jóvenes de grupos vulnerables**, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los consejos deberán tener por lo menos dos integrantes de jóvenes que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios.

...

<p>El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y</p>	<p>...</p>
<p>X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** artículo 49 del **LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I a VIII. ...

IX. ...

a) a b). ...

c). ...

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, **debiendo incluir a jóvenes de grupos vulnerables**, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los consejos deberán tener por lo menos dos integrantes de jóvenes que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios.

...

...

X. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
DISTRITO XV**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que insta reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 10 de la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, encargado de fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad.

Como lo establece la ley Orgánica de la Administración Pública Estatal la administración de los organismos del sector paraestatal estará a cargo de un órgano que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un director general, siendo la estructura del CEA la siguiente:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General, y
- III. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Al ser la Comisión Estatal del Agua un organismo público descentralizado, su órgano de gobierno está integrado por no menos de cinco miembros propietarios y de sus respectivos suplentes y es presidido por el titular de la dependencia a la que esté sectorizada en su caso.

La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí fue publicada el 24 de octubre de 1997 donde se creó la Secretaría de Planeación del Desarrollo, para normar y coordinar el proceso de planeación, que involucra al aparato estatal, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

Ahora bien el artículo 10 de la ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí actualmente contempla como integrante de la Junta de Gobierno al Secretario de Planeación del Desarrollo, sin embargo el 31 de enero de 2006 se reformó la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, pasando las atribuciones de la referida secretaría a la Secretaría de Finanzas, tales como diseñar el Sistema Estatal de Planeación, y establecer la normatividad del proceso de planeación, programación, presupuestario y evaluación en apego a las disposiciones legales aplicables entre otras.

Dicho lo anterior se desprende que de los artículos transitorios del decreto que reformó la ley en el año 2006 se derivó lo siguiente:

“SEGUNDO. Las referencias que se hagan a la extinta Secretaría de Planeación del Desarrollo contenidas en otros ordenamientos legales y administrativos, se entenderán referidas a la Secretaría de Finanzas.”

Por lo que se debe interpretar que el Secretario de Finanzas del Estado Integra la Junta del Gobierno del CEA, sin embargo el Reglamento de la CEA; suprimió erróneamente a esta Secretaría de la junta de gobierno en su reglamento publicado en el periódico Oficial del Estado el 01 de agosto de 2017.

“Artículo 7. La Junta se integra con los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, o a quien éste designe, quien la presidirá;*
- II. Quienes ostenten el cargo de Titulares de las siguientes Dependencias:*
 - a) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;*
 - b) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;*
 - c) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;*

- d) *Secretaría de Desarrollo Social y Regional;*
- e) *Presidencia del Consejo Hídrico Estatal, y*
- f) *Presidencia del Consejo Técnico Consultivo del Agua*

...

...”

Por lo anteriormente expuesto es que se debe establecer con precisión la denominación correcta de dicha Secretaría dentro de la ley de Aguas del Estado, pues como se expuso el cambio de denominación de la Secretaría no expreso reforma alguna para eliminar su participación dentro de la junta de gobierno, aunado a ello erróneamente dentro del reglamento se omitió actualizar la denominación correcta; por tanto, atendiendo al artículo segundo transitorio se debe actualizar la denominación a manera de que se corrijan las interpretaciones erróneas de la normatividad aplicable, y en consecuencia se incluya de manera plena y efectiva a la Secretaría de Finanzas en este Órgano de Decisión tan trascendental para el Estado.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:	ARTICULO 10. ...
I. El Gobernador del Estado, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;	I. ...
II. Los siguientes funcionarios:	II. ...
a) El Secretario de Planeación del Desarrollo. b)... a e)...	a) El Secretario de Finanzas. b)... a e)
III ...	III ...
IV...	IV...
...	...
...	...
...	...
...	...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el inciso a) de la Fracción II del artículo 10 de la ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

I. ...

II. ...

a) El Secretario de Finanzas.

b)... a e)

III ...

IV...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone añadir la fracción VI al artículo 78 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El derecho a la salud es un **derecho humano fundamental** establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales. En México fue incorporado parcialmente en 1983 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Derecho a la Protección de la Salud (DPS).

A pesar de ello, para la mayoría de los mexicanos ni las condiciones de salud ni el acceso a los servicios se encuentran satisfechas. Es verdad que las tasas de mortalidad general han disminuido, que se ha incrementado la esperanza de vida y que algunas enfermedades han sido erradicadas o están bajo control, pero también es verdad que aún existen alrededor de 10 millones de mexicanos sin acceso a los servicios de salud; que en el campo casi la tercera parte de los menores de cinco años tiene talla baja para su edad; la mortalidad materna de México es la más alta en el grupo de la OCDE; que somos el país con la prevalencia de obesidad femenina más alta del mundo y que la mortalidad por algunos tipos de cáncer, Diabetes mellitus, problemas cardiovasculares e hipertensión no disminuye. Muchas parasitosis, enfermedades infecciosas y transmitidas por vector son todavía endémicas, a pesar de que hace décadas que existen medios efectivos de control. A pesar de lo anterior, el principal problema radica en el hecho de que todos estos datos son todavía más graves entre las personas con menos recursos sociales y económicos.

El derecho a la salud ha sido reconocido en todas las declaraciones universales de derechos humanos del siglo XX como parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), por lo que tiene más de medio siglo que se considera legítimamente como un pleno derecho social. Como se ha comentado, este tipo de derechos surgió entre el final del siglo XIX y la segunda mitad del veinte, y se caracteriza, grosso modo, porque "...en lugar de satisfacerse mediante la abstención del sujeto obligado, requieren de una acción positiva que se traduce normalmente en la prestación de algún bien o servicio." (Sánchez-Cordero, 2000).

Los DESC están directamente vinculados con el logro de aquellas condiciones fundamentales necesarias para la satisfacción de nuestras necesidades básicas. Como ejemplos de DESC se encuentran el derecho a la alimentación, el derecho al agua, el derecho a la vivienda adecuada, el derecho a la

educación, el derecho a la salud, el derecho a la protección y asistencia a la familia, el derecho a la seguridad social, los derechos culturales y el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

En múltiples declaraciones y pactos internacionales se menciona explícitamente que el derecho a la salud y a su protección es un derecho humano. La siguiente es una enumeración no exhaustiva de los contenidos de los principales instrumentos internacionales en esta materia.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene Aspectos generales del derecho a la salud 55 asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (ONU, 1948).

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, en su artículo 12, señala:

Artículo 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. (ONU, 1966).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, expresa lo siguiente:

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. (OEA, 1948).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” enuncia:

Artículo 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. (OEA, 1988).

La Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, en sus artículos 11, 12, 13 y 19, fracción 2, indica:

Artículo 11. Derecho a la protección de la salud

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las partes contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines:

- a. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente.
- b. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma.
- c. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras.

Artículo 12. Derecho a la Seguridad Social

Para garantizar el ejercicio efectivo al derecho a la Seguridad Social, las partes contratantes se comprometen:

1. A establecer o mantener un régimen de Seguridad Social.

2. A mantener el régimen de Seguridad Social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Convenio Internacional del Trabajo (número 102) sobre normas mínimas de Seguridad Social.

3. A esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de Seguridad Social.

4. A adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos, encaminadas a conseguir:

a. La igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las partes contratantes y los de las demás partes en lo relativo a los derechos de Seguridad Social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de Seguridad Social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieren efectuar entre los territorios de las partes contratantes.

b. La concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de Seguridad Social, por medios tales como la acumulación de los períodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las partes contratantes.

Artículo 13. Derecho a la asistencia social y médica.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las partes contratantes se comprometen:

1. A velar por que toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlo por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de Seguridad Social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que exija su estado.

2. A velar por que las personas que se beneficien de tal asistencia no sufran por ese motivo disminución alguna en sus derechos políticos y sociales.

3. A disponer lo preciso para que todas las personas puedan obtener por medio de servicios adecuados, públicos o privados, el asesoramiento y ayuda personal necesarios para prevenir, eliminar o aliviar su estado de necesidad personal o familiar.

4. Aplicar las disposiciones mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en condiciones de igualdad con sus nacionales, a los de las restantes partes contratantes que se encuentren legalmente en su territorio, conforme a las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica, firmado en París el 11 de diciembre de 1953.

Artículo 19. Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y a asistencia.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia en el territorio de cualquier otra parte contratante, las partes contratantes se comprometen:

2. A adoptar, dentro de los límites de su jurisdicción, medidas apropiadas para facilitar la salida, el viaje y la acogida de estos trabajadores y sus familias, y a proporcionarles durante el viaje, dentro de los límites de su jurisdicción, los servicios sanitarios y médicos necesarios, así como unas buenas condiciones de higiene. (Consejo de Europa, 1996)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en sus arts. 31.1 y 35 señala:

Artículo 31. Condiciones de trabajo justas y equitativas 1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

Artículo 35. Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana. (Parlamento Europeo, 2000)

La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en sus art. 16, dice:

Artículo 16.

1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.
2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos. (Organización de la Unidad Africana, 1981)

El derecho a la salud, además, es reconocido como componente sustantivo de otros derechos en otros tratados internacionales. Entre ellos destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 1965; en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.¹

Por tanto es óbice señalar que es deber del Estado garantizar el acceso a la salud como derecho humano fundamental, lamentablemente hoy en día en

México y en San Luis Potosí muchas veces no es suficiente el abasto de esta problemática.

De acuerdo a las más recientes mediciones de CONEVAL, San Luis Potosí se encuentra en un rezago bastante importante en este tema;

¹ Oliva López Arellano, Sergio López Moreno, Alejandra Moreno Altamirano, *El Derecho a la Salud en México*, 2015, Universidad Autónoma Metropolitana.



Líneas de pobreza por ingresos \$	
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	2018
	14.7%
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	2018
	49.6%
	2020
	17.8%
	51.5%
	2020

Población (porcentajes) comparación 2018-2020



Carencias sociales



² <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/principal.aspx>

Lo cual resulta totalmente grave, ya que si la población no cuenta con sus derechos humanos fundamentales, por consiguiente no puede salir adelante, y se sumerge en un espiral en decremento de la misma.

Una manera en la que las comunidades más alejadas de las cabeceras municipales al interior del Estado han podido sobrellevar la demanda de estos servicios con la poca o nula oferta que los servicios de salud pueden proporcionar ha sido históricamente mediante Auxiliares de la Salud que muchas veces ni siquiera son profesionales, pero que se instruyen para llevar a cabo procedimientos médicos que no son complejos o que no requieren de materiales quirúrgicos especializados para llevar a cabo sus labores, como es el caso de las parteras o las dulas, poner un ejemplo.

Muchas veces se trata de personas jóvenes con profundo amor a su comunidad, los cuales salen de ella a capacitarse, y regresan para prestar sus servicios debido al gran arraigo y cariño que tienen a sus localidades.

En virtud de lo anterior, y de que es una obligación del Estado garantizar el acceso a la salud en todo el territorio para la población, presento la siguiente Iniciativa que tiene por objeto **Promover campañas y jornadas de capacitación y actualización para auxiliares de la salud que se desempeñan en las comunidades más alejadas y de difícil acceso del Estado.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Formación, Capacitación y Actualización del Personal</p> <p>ARTICULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:</p> <p>I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Formación, Capacitación y Actualización del Personal</p> <p>ARTICULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:</p> <p>I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de</p>

<p>las necesidades del Estado en materia de salud;</p> <p>II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;</p> <p>III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;</p> <p>IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades de personas docentes o técnicas, y</p> <p>V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación.</p>	<p>las necesidades del Estado en materia de salud;</p> <p>II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;</p> <p>III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;</p> <p>IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades de personas docentes o técnicas;</p> <p>V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación, y</p> <p>VI. Promover campañas y jornadas de capacitación y actualización para auxiliares de la salud que se desempeñan en las comunidades más alejadas y de difícil acceso del Estado.</p>
--	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se añade la fracción VI al artículo 78 de la Ley de salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“...

ARTICULO 78. *Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:*

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades de personas docentes o técnicas;

V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación, y

VI. Promover campañas y jornadas de capacitación y actualización para auxiliares de la salud que se desempeñan en las comunidades más alejadas y de difícil acceso del Estado.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**C. C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y **María Claudia Tristán Alvarado**, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, diputados y diputadas todos de la sexagésima tercera legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que propone reformar el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos.

El robo a las instituciones educativas en nuestro Estado ha sido una constante que ha generado cuantiosas pérdidas tanto al erario público como a los bolsillos de los padres de familia, sin embargo, el mayor atentado que se comete en estos casos, es el riesgo en el que se pone el derecho tutelado tanto por el artículo 3º de nuestra Carta Magna, como por el artículo 10 de nuestra Constitución Local, referido como el derecho a la educación.

No obstante los esfuerzos que puedan llevar a cabo tanto el gobierno del estado, como la fiscalía y los ayuntamientos para prevenir y erradicar los robos que sufren las instituciones educativas, es necesario que las y los legisladores fortalezcamos el marco jurídico existente, mediante el ejercicio de la acción punitiva del estado, en razón a que los delincuentes reciban la sanción correspondiente y eviten, por cualquier medio, sustraerse de la acción de la justicia. Por esa razón, la presente iniciativa tiene como finalidad incluir diversas modificaciones al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, a efecto que, cuando se cometa robo a alguna institución educativa, sea considerada como una causal para que no se pueda suspender condicionalmente la pena, del mismo modo se propone aumentar la sanción para este caso y, que esta infracción sea considerada como robo calificado.

El robo cometido a una institución educativa atenta drásticamente contra el proceso educativo, pues impide que maestros y educandos consoliden la tarea de enseñanza aprendizaje por no contar con los elementos necesarios, como el mobiliario y equipo tecnológico con el que han sido equipadas las escuelas para este objetivo.

Además genera un estado de incertidumbre y temor a los educandos pues, los convierte en víctimas de la criminalidad, sobre todo a los menores de edad, para quienes puede ser un evento de vida crítico altamente aversivo.

En el estudio de las consecuencias de la criminalidad en el ámbito psicológico se han considerado tanto aspectos observables, como aspectos no observables vinculados con

estados emocionales y sentimientos particulares ante la victimización. Así por ejemplo podemos encontrar dudar respecto a la propia sensación de seguridad y control sobre la vida, perder la confianza en las demás personas, percibir el mundo como un lugar no significativo y desarrollar trastornos mentales como el estrés postraumático y síntomas de depresión.

En este sentido, una consecuencia más del robo a las instituciones educativas tiene que ver con el psicológico, pues genera estrés a maestros, alumnos y padres de familia, quienes en un caso extremo podrían dejar de enviar a sus hijos a la escuela como un comportamiento preventivo, ante la desconfianza.

A principios de este año se dio a conocer que, la escuela primaria Francisco Zárate Villegas, de la colonia mártires de la revolución 2, había sufrido robo en sus instalaciones, pero además de eso habían causado destrozos dentro de la institución, ante este panorama resulta difícil que los padres de familia envíen a sus hijos a la escuela, pues no tiene las condiciones mínimas de seguridad.

Así mismo circuló en medios de comunicación la noticia en relación a que padres de familia de la escuela primaria Francisco González Bocanegra ubicada en la Delegación de La Pila detuvieron en flagrancia a una persona que se encontraba sustrayendo mobiliario de la institución educativa.

Recientemente en la escuela primaria 20 de Noviembre ubicada en la colonia Valle del Mezquital se presentó una ola de robos en el plantel, registrando en el último mes el séptimo y peor de estos, por ello las madres y padres del plantel se preguntan qué se puede hacer y a que instancias deben acudir para poder mejorar la seguridad ya que en el caso del párrafo anterior la persona detenida a pesar de ser señalada por la comisión de anteriores robos fue puesta en libertad por la autoridad competente debido a que se trataba de un delito menor

Decisiones judiciales como la aquí comentada, así como las consecuencias que resultan del robo en las instituciones de educación, reflejan la necesidad de un cambio en el papel que el derecho penal debe jugar para la valoración de la gravedad de este atentado contra la educación.

Partiendo de la capacidad del ser humano de actuar libre y racionalmente, entendemos que el Derecho penal puede influir sobre su comportamiento racional desde una triple perspectiva: a) el miedo a las penas asociadas a la comisión de un delito; b) la coincidencia o discrepancia entre las valoraciones y principios que las normas penales expresan y concretan, y las valoraciones y principios que sus destinatarios consideran que deben servir para organizar racionalmente la vida social a través del Derecho y, más concretamente, para la protección de bienes jurídicos a través del Derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho; c) las expectativas sobre la vigencia y eficacia generalizada de las normas, esto es, la confianza en que el Estado y la mayoría de ciudadanos actuarán conforme a lo dispuesto en las normas.

Esto nos lleva a precisar que una manera de inhibir la ejecución del delito que nos atañe es privando al infractor del beneficio de la libertad condicional, pues en muchos casos salen más motivados para delinquir, al haber librado la prisión.

De la misma manera esta propuesta busca aumentar la penalidad a razón de que los posibles infractores se vean en la posibilidad de hacer una comparativa entre su situación actual (en

libertad y en pleno uso de sus derechos antes de cometer el delito) frente a los eventuales costos de ser capturados, y verse disuadidos ante la posibilidad de pasar una larga temporada en la cárcel.

Finalmente e insistiendo en el tema del grave atentado que es para la educación y la salud mental de los agentes que intervienen en el proceso educativo, pero sobre todo motivados en el criterio del interés superior de la niñez, adolescentes y jóvenes respecto al acceso, permanencia y participación de los servicios educativos, consideramos necesario tipificar el robo a las instituciones educativas como calificado, a efecto de constituir los elementos jurídicos necesarios para que los delincuentes no puedan extraerse de la acción de la justicia.

Esta reforma resulta necesaria pues, en estos momentos el Estado de San Luis Potosí está llevando a cabo grandes avances en materia educativa, desde el Congreso hemos colaborado con ello, con la aprobación de recursos suficientes para garantizar que la educación de la niñez y la juventud potosina sea de calidad, por lo que es importante que este esfuerzo no sea vulnerado por la delincuencia.

Con base en las consideraciones precitadas y la correspondiente argumentación, para tener una mayor claridad de la propuesta que ahora se presenta ante esta Soberanía, a continuación, se muestra un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta:

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 81. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetarán a las siguientes normas:</p> <p>I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:</p> <p>a). Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años y que no se trate de sentencias dictas por los delitos de secuestro atenuado, robo con violencia o a casa habitación, robo de infante atenuado o corrupción de menores;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 81. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetarán a las siguientes normas:</p> <p>I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:</p> <p>a). Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años y que no se trate de sentencias dictas por los delitos de secuestro atenuado, robo con violencia o a casa habitación, robo de infante atenuado o corrupción de menores, robo a instituciones educativas;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 200. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. al XVII. ...</p>	<p>ARTICULO 200. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. al XVII. ...</p> <p>XVIII. Se cometa a una institución educativa en cualquiera de sus niveles.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se modifica el inciso a, de la fracción I del artículo 81 y se adiciona una fracción XVIII al artículo 200 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Único.- se modifica el inciso a, de la fracción I del artículo 81 y se adiciona una fracción XVIII al artículo 200 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a). Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años y que no se trate de sentencias dictas por los delitos de secuestro atenuado, robo con violencia o a casa habitación, robo de infante atenuado o corrupción de menores, **robo a instituciones educativas;**

...

ARTICULO 200. Será calificado el robo cuando:

I. al XVII. ...

XVIII. Se cometa a una institución educativa en cualquiera de sus niveles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí el 15 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

René Oyarvide Ibarra

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Salvador Isaís Rodríguez

María Claudia Tristán Alvarado

¹ Rühls, F., Greve, W., & Kappes, C. (2017). Coping with criminal victimization and fear of crime: the protective role of accommodative self-regulation. *Legal and Criminological Psychology*, 22, 359-377. doi:10.1111/lcrp.12106

¹ <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/robos-siguen-acechando-a-las-escuelas-de-san-luis-potosi/>

¹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/roban-primaria-en-siete-ocasiones/1570327>

¹ ALCÁCER GUIRAO, R: en ADPCP, vol. 51, 1998, pp. 548 y ss; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en EL MISMO: Política criminal y Derecho penal. Estudios, 2ª ed., Valencia, 2013, pp. 55-80; SILVA SÁNCHEZ, J.M.: Aproximación ..., cit., pp. 202- 210, 226 y ss; LUZÓN PEÑA, D.M.: Medición de la pena ..., cit., pp. 27, 31 y ss; EL MISMO: “Alcance y función del Derecho penal”, en Estudios penales, cit., pp. 60-61; EL MISMO: “Prevención general, sociedad y psicoanálisis”, en Estudios penales, cit., pp. 266-268.

**C. C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas todos de la sexagésima tercera legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que propone reformar a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Las enfermedades raras o huérfanas son un problema importante en salud pública, debido a que, aunque su prevalencia suele ser baja, en conjunto afectan a un porcentaje alto de la población. Justamente, los errores innatos del metabolismo (EIM), que forman parte de ese tipo de enfermedades, son un grupo de enfermedades de origen genético en las cuales se produce una alteración bioquímica, por compromiso de una proteína involucrada en algún proceso metabólico

La discapacidad intelectual en los individuos que padecen estas enfermedades ocasiona limitaciones al individuo dentro de la sociedad, pues suelen tener una pobre adaptabilidad a ella. Por ello, es necesaria la detección temprana y el tratamiento oportuno de estas patologías, con lo cual se evita o mitiga la discapacidad y la morbimortalidad de las personas afectadas.

El TAMIZ METABOLICO es un estudio que debe realizarse a todos los recién nacidos entre el segundo y quinto día de vida. Su objetivo es identificar tempranamente enfermedades metabólicas, para otorgar un tratamiento oportuno y prevenir un daño grave e irreversible a la salud del recién nacido o incluso poner en peligro su vida dado que la mayoría de los pacientes con errores del metabolismo, parecen normales al nacimiento.

El Tamiz Neonatal Básico es un procedimiento que ha sido efectivo para el diagnóstico precoz de tan solo 4 errores innatos del metabolismo, tales como fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, galactosemia e hiperplasia suprarrenal congénita.

Según las últimas recomendaciones del American College of Medical Genetics y el Maternal and Child Health Bureau, un programa de tamización ampliado debe incluir 29 EIM, considerados objetivos principales, junto con 25 enfermedades clínicamente significativas, consideradas objetivos secundarios que pueden detectarse, adicionalmente, como diagnóstico diferencial de los desórdenes principales. Porque con la misma muestra de sangre del talón del bebé se pueden identificar 67 padecimientos en vez de los pocos que se estudian actualmente en otros sistemas de salud.

El tamizaje neonatal ampliado pretende mitigar las repercusiones orgánicas y el daño neurológico, a fin de mejorar el bienestar del individuo afectado y, asimismo, el de su familia. Esto lo convierte en una de las herramientas en salud pública más efectivas, pues contribuye, al mismo tiempo, a la reducción de la mortalidad infantil, de la discapacidad, del costo socioeconómico que estas enfermedades representan y del impacto sobre las familias y la comunidad.

Este estudio es un procedimiento mínimamente invasivo, en el cual se extraen gotas de sangre obtenidas por punción del talón o directamente de la vena del bebé, se pasan a un papel filtro especial y se resguarda para su posterior análisis con diferentes tecnologías.

En 1988 se emitió la primera norma técnica mexicana que hizo obligatoria la realización del tamiz para todas las instituciones que atienden recién nacidos, y en 1995 dicha norma técnica se transformó en Norma Oficial Mexicana; pero, a pesar de las contundentes evidencias científicas a favor de la detección oportuna de la fenilcetonuria, desafortunadamente en dichas normas sólo se contempló como obligatoria la detección del hipotiroidismo congénito.

Posteriormente, en el año 2001 se emitió una nueva norma sobre la prevención de los defectos al nacimiento, en la que se recomendaba (sin establecerse como obligatorio), la detección neonatal de errores innatos del metabolismo.

El 25 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 61 de la Ley General de Salud para incluir la prueba de tamiz ampliado, tamiz auditivo al prematuro y tamiz oftalmológico neonatal, al modificar e incluir las fracciones II a IV de dicho artículo.

Dado que el tamiz neonatal es un programa de salud pública cuya aplicación requiere tanto del financiamiento como de los mecanismos logísticos de las agencias gubernamentales, las decisiones sobre el camino que dicha práctica sigue, son tomadas de manera general por los encargados de las instancias del gobierno en las que se encuentra adscrito dicho programa.

En el caso de México, estas instancias han sido la Dirección General de Atención Materno-Infantil, posteriormente la Dirección General de Salud Reproductiva y, actualmente, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud. Por otro lado, el sistema de salud en México es muy complejo, e incluye a múltiples instituciones, cada una de ellas con distintas fuentes de subvención y con sus propios lineamientos. Esto ha generado serias dificultades para unificar las políticas sobre la aplicación del tamizaje en nuestro país.

El 24 de junio de 2014 se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, para la prevención y control de los defectos al nacimiento, la cual amplía los alcances del tamizaje pero sin precisar el número de enfermedades que se deberán identificar y tratar. La NOM mencionada sólo se refiere a un tamiz metabólico neonatal (enunciativo, no limitativo) que obliga a realizar las siguientes pruebas: perfil tiroideo, ultrasonido tiroideo, gammagrama tiroideo, perfil esteroideo suprarrenal y cuantificación de galactosa, aminoácidos y biotinidasa.

En los años recientes, el avance de la ciencia y la tecnología han conducido a la factibilidad de realizar el tamiz neonatal para un número cada vez mayor de enfermedades, la mayoría de las normas que regulan el tamiz neonatal en casi todo el mundo han sido rápidamente rebasadas por la ciencia y la tecnología, y una consecuencia de esto ha sido que existe una enorme disparidad entre países y regiones sobre el número de enfermedades que se detectan en el neonato de manera rutinaria y obligatoria en cada lugar.

En el caso de México, la disparidad no solo la tenemos respecto a otros países, hoy por hoy en nuestra nación, dependiendo de la entidad federativa o de la institución de salud pública en donde la madre tenga el parto, al recién nacido se le practica un tamiz metabólico cuyo número de enfermedades detectables puede variar de 6 a 76. Esto revela una desigualdad muy marcada en cuanto a la calidad y alcance del estudio.

La disponibilidad de la tecnología para el adecuado diagnóstico, la identificación del padecimiento en específico, el acceso a los tratamientos eficaces, efectivos y seguros, el seguimiento a largo plazo para

incrementar la calidad de vida del paciente, así como los altos costos que esto implica, son retos significativos para el sistema de salud.

La mayor parte de pruebas de tamizaje que se practican en el ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, no incluyen detección de enfermedades por depósito lisosomal, que son trastornos genéticos, progresivos, que afectan diferentes sistemas del organismo. La mayoría de estas enfermedades son producidas por defectos genéticos que causan la deficiencia o la falta total de alguna enzima en el lisosoma. En consecuencia, las macromoléculas que normalmente son degradadas, se acumulan en los lisosomas. El exceso y depósito de estas moléculas tienen un efecto tóxico para ciertos tejidos y órganos, siendo la causa de la enfermedad. Se han descrito más de 40 enfermedades por depósito lisosomal. En general, las enfermedades lisosomales pueden agruparse de acuerdo a las familias de sustancias que se acumulan.

La incidencia de cada una de ellas, por separado, es baja pues podemos hablar de un caso por cada 100 mil nacidos vivos. No obstante, consideradas en su conjunto, las enfermedades por almacenamiento lisosomal tienen una incidencia aproximada de 1 en cada 5 mil nacidos vivos, algunas de las más conocidas son la enfermedad de Fabry, el síndrome de Hunter, la enfermedad de Gaucher, la leucodistrofia metacromática y el síndrome de Sanfilippo.

De manera muy particular, en las enfermedades por depósito lisosomal, un diagnóstico temprano puede marcar la diferencia entre un paciente que, con el tratamiento adecuado, puede llevar una vida prácticamente normal e incorporarse al mercado productivo y una que al desarrollar los síntomas avanzados de su padecimiento requiere de costosos tratamientos y tiene alta dependencia de sus familiares para su movilidad, acortando dramáticamente su calidad y expectativa de vida

Es imperativo que los procedimientos que rigen al tamiz metabólico ampliado que se encuentran previstos en la Legislación Federal se homologuen a nuestro estado para poder dar coherencia y coordinación a todos los actores involucrados en dicho proceso y para avanzar en la aplicación de políticas públicas equitativas y modernas, que garanticen de mejor manera el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

A efecto de dar mayor entendimiento a la propuesta planteada, se presenta un cuadro comparativo de la ley vigente respecto a las modificaciones propuestas.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;</p> <p>III. al V. ...</p>	<p>ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, el tamiz metabólico ampliado, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;</p> <p>III. al V. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. ...

II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, **el tamiz metabólico ampliado**, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;

III. al V. ...

Transitorios.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí el 15 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

René Oyarvide Ibarra

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Salvador Isaís Rodríguez

María Claudia Tristán Alvarado

**C. C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y **María Claudia Tristán Alvarado**, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, diputados y diputadas todos de la sexagésima tercera legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que propone reformar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012, ha tenido diversas reformas en su marco jurídico, en concreto, el artículo 54 de dicha Ley actualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.

En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio.”

En lo que atañe al párrafo segundo, como puede advertirse se estableció la hipótesis relativa a establecer la indemnización procedente para el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad sean separados de forma injustificada, lo procedente es pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho.

Sin embargo, el texto normativo no estableció una limitante temporal al pago de **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, lo que podría traducirse en una carga excesiva en las consecuencias del cese que sea resuelto por la autoridad jurisdiccional como ilegal, pues la autoridad jurisdiccional no contaría con un parámetro para cuantificar dichas prestaciones, pudiendo inclusive determinar que su pago sea realizado hasta la fecha en la que se dé cumplimiento a la resolución, situación que evidentemente afectaría de manera desmedida al presupuesto de las instituciones de seguridad pública en perjuicio de la propia función social que desempeñan.

Lo anterior tomando en cuenta inclusive que las etapas procesales de los procedimientos pueden durar varios meses inclusive años hasta su cumplimiento, lo que implicaría pagar durante todo ese tiempo el concepto relativo a las demás prestaciones a que tiene derecho el miembro de una institución de seguridad.

Ahora bien, dicha problemática ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el 6 de marzo de 2019, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia que cito a continuación:

“Época: Décima Época, Registro: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h, Materia(s): (Administrativa, Constitucional), Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.”

Como puede advertirse, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 330/2018, realizó un análisis detallado de los artículos 116, fracción VI en relación con el 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que es constitucional que las legislaturas locales estén regulen la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto **"y las demás prestaciones a que tenga derecho"**, incluso el periodo por el que deban pagarse.

Para mejor claridad de la reforma que se propone, es menester destacar algunos apartados de los argumentos realizados por la Segunda Sala en la resolución íntegra de la controversia constitucional de que se trata, para justificar **la necesidad urgente de la presente reforma**.

La sentencia de mérito estudió los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales establecieron un periodo máximo de nueve y doce meses respectivamente, en que debía pagarse las prestaciones a que tenga derecho el elemento de seguridad, al haber sido cesado de manera injustificada.

La Sala estableció en primer término, que el legislador ordinario tenía plenas facultades para regular leyes especiales en la materia, así como fijar los montos o mecanismos de delimitación de los conceptos de indemnización y **“demás prestaciones a que tenga derecho”** que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo.

Llegó a tal conclusión, al establecer que el artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal establece que el legislador ordinario es el encargado de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas de protección que el constituyente estableció.

Una vez que fijó que las legislaturas locales contaban plenamente con la facultad de legislar sobre dicho tópico, es decir, para delimitar el periodo al pago del concepto **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, determinó que las si las legislaturas locales, en el caso en análisis, las de Tabasco y el Estado de México, establecieron que el pago de las demás prestaciones únicamente será por un periodo determinado, tal medida legislativa era proporcional y razonable, pues dicha limitante atiende también a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo que era acorde con el artículo 126 Constitucional que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.

Por último, también se señaló que dicha delimitación pretendía proteger el que el pago no tuviera un efecto desmesurado o desproporcionado, lo que a juicio de esta propuesta de reforma es importante destacar, porque se lograría combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de procedimientos administrativos que sin lugar a duda generen un menoscabo en las partidas presupuestales a cargo del Estado, lo que repercutirá en la función de seguridad pública en perjuicio de la Sociedad.

Por tanto, es necesario que de manera urgente exista una adecuación al artículo 54 de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, considerando proporcional y mesurado **fijar una limitante temporal máximo de tres meses al pago de “y demás prestaciones a que tenga derecho”**, llegando a dicha conclusión, porque es un plazo prudente de pago, adicional a la indemnización que ya ha sido fijada también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el criterio: SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA [2a./J. 119/2011](#) Y

AISLADAS [2a. LXIX/2011](#), [2a. LXX/2011](#) Y [2a. XLVI/2013 \(10a.\)](#), lo anterior para que los presupuestos de las instituciones de seguridad pública del Estado no se vean afectados ante la falta de un plazo definido del pago de dicho concepto que pudiera afectar al erario público.

Para efectos de una mejor comprensión de la presente propuesta, acompañamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.</p> <p>En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.</p> <p>En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio, hasta por un periodo máximo de tres meses.</p>

Por todo lo anterior en plena armonía con los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo tribunal del país, tengo a bien presentar a esa soberanía la siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su párrafo segundo, contenido en el siguiente:

ÚNICO: Se reforma el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su párrafo segundo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54. ...

En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio, **hasta por un periodo máximo de tres meses**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí el 15 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

René Oyarvide Ibarra

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Salvador Isaís Rodríguez

María Claudia Tristán Alvarado

A 18 días de noviembre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR segundo párrafo al artículo 29 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que en la revisión de la cuenta pública los servidores públicos del órgano auditor, o los profesionales privados contratados, no puedan realizar el ejercicio de fiscalización al mismo ente auditado durante más de tres meses, con la finalidad de mantener la independencia y distanciamiento necesarios para el rigor del ejercicio de auditoría.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El personal profesional que realiza la parte técnica de la fiscalización y rendición de cuentas, llevando a cabo revisiones contables y de cumplimiento de objetivos, cumple un rol esencial en este ejercicio de gran importancia para la transparencia y correcta ejecución del presupuesto.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley, las personas involucradas pueden ser personal de la Auditoría Superior del Estado expresamente designado, o profesionales o despachos contratados, y todos de hecho, tienen el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a su encargo.

Y en virtud de la importancia de su labor, del acceso que tienen a la información del ente auditado y de la cercanía que se puede generar con el personal del mismo, la ley en comento contiene disposiciones tendientes a regular sus actuaciones.

En primer término en el caso de los profesionales externos a la Auditoría, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos, de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio órgano auditor.

De manera parecida, se dispone que los servidores públicos de la Auditoría y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés de acuerdo a las Leyes aplicables.

Por último, se debe citar que el personal que practica las auditorías, tiene la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de la Ley, así como de sus actuaciones y observaciones.

Como se puede apreciar la Ley citada en el capítulo primero de su Título Segundo, dedicado a la realización de la fiscalización, contiene diversas disposiciones para la correcta actuación de sus representantes ante los entes auditados.

Con este mismo sentido jurídico y en observación de la importancia del papel jugado por los auditores, se propone ampliar el catálogo de regulaciones aplicables a este personal durante la revisión.

Se pretende establecer que el personal citado, al practicar las auditorías, no pueda realizar la fiscalización al mismo ente durante más de tres meses seguidos; y que para esos efectos, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, dispondrá las medidas conducentes.

El sentido de esa adición es crear condiciones adecuadas para que se mantenga la distancia entre el ente auditado y los representantes de la Auditoría Superior del Estado, favoreciendo la independencia y objetividad de las labores de rendición de cuentas, complementado el esquema de lineamientos a seguir que ya contiene la ley.

Se propone que, para el cumplimiento de esta regulación, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de disponer las medidas conducentes; una atribución que se considera ante todo por motivos prácticos de organización de las tareas y rotación de personal.

Considerando en principio que se cuenta con un número de servidores públicos limitado en el órgano auditor, y que los profesionales externos tienen que cumplir con requisitos fijos, por ello la disposición establecería una determinación para que no se pudiera realizar el ejercicio durante tres meses, de manera seguida, favoreciendo la rotación y limitando las interacciones largas.

La fiscalización y revisión de cuentas, son elementos de gran importancia en el conjunto de normativas y prácticas que aseguran el correcto ejercicio del presupuesto; sin embargo su efectividad depende en buena medida de la capacidad del personal asignado de realizar su trabajo con rigor y objetividad, por ello, la legislación debe avanzar hacia el aseguramiento de esas condiciones.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 29 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 29. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

El personal referido en este artículo, al practicar las auditorías, no podrá realizar la fiscalización al mismo ente durante más de tres meses seguidos. Para esos efectos, la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, dispondrá las medidas conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer que los docentes deban de recibir capacitación en primeros auxilios psicológicos, con la finalidad de brindar apoyo a los alumnos y asegurar su derecho a la salud.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la pandemia de Covid-19 y la suspensión de actividades escolares presenciales, los datos ya delineaban un panorama con problemas a la alza en salud mental entre personas en edad escolar. Por ejemplo, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 publicada en el 2020:

"De 2012 a 2018, se observa un aumento en la tasa de prevalencia de intento de suicidio en el grupo etario de 10 a 19 años, al pasar, las mujeres, de 4.60% a 6.06%, y los hombres de 0.9% a 1.81%. Además de que 1 de cada 10 adolescentes mexicanos presentan sintomatología depresiva (indicativa de depresión moderada o severa), lo que se eleva 1.5 veces en mujeres de la misma edad. Los datos también indican que la prevalencia de sintomatología depresiva es mayor en las y los adolescentes de 15 a 19 años (12.9%), así como entre quienes residen localidades urbanas (11.3%) Sólo 1 de cada 10 hombres adolescentes de 10 a 19 años con depresión diagnosticada por algún profesional de la salud ha recibido tratamiento de depresión en las últimas dos semanas."

Una vez que comenzó la pandemia, se obtuvieron datos que indican que durante la primera etapa del confinamiento, la comunidad estudiantil de bachillerato y licenciatura sufrió más problemas que la población adulta.¹

¹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/10/10/la-pandemia-de-covid-19-causo-estragos-de-salud-mental-en-jovenes>

Por ejemplo de acuerdo a un estudio del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, durante la pandemia se reportó un aumento en tendencias depresivas (40%), de ansiedad (35%) y de apneas (50%) en su alumnado mayor a 16 años, el análisis de este aumento de casos se relacionan a:

"Una serie de factores que, de acuerdo con Brooke y colab. (2020) correlacionan al incremento de casos de Síndrome de Estrés Postraumático, confusión e irritabilidad que agravan a la estabilidad mental en varias partes del mundo. Debido a tales estudios se ha podido concluir que tanto las condiciones socioeconómicas, las desigualdades sociales/estructurales regionales, y la incertidumbre económica, académica y sanitaria global afectan el desempeño escolar. Otros factores emparentados a ello son el aislamiento social, el cambio drástico en el estilo de vida, el aumento de las actividades laborales online, la falta de apoyo social, el impacto económico familiar y la percepción de vulnerabilidad al contagio."²

Otros instrumentos de medición reflejan directamente el impacto negativo en la salud mental de los menores en edad escolar, por ejemplo la Encuesta de Seguimiento de los Efectos del COVID-19 en el Bienestar de los Hogares Mexicanos (ENCOVID-19) al igual que la ENCOVID-19 Infancia, presenta los siguientes hallazgos:

"Para julio de 2020 indican que 1 de cada 3 personas en hogares con población de 0 a 17 años presentaron síntomas severos de ansiedad; a su vez, 25 de cada 100 personas mayores de 18 años pertenecientes a estos hogares reportaron tener síntomas de depresión (...) casi 7 de cada 10 adolescentes entre 12 y 14 años reportan que sienten estrés diario o algunas veces; 46 de cada 100 sienten enojo con la misma frecuencia; y, 8 de cada 10 adolescentes entre 15 y 17 años reportan sentirse con estrés"³

Con estos datos podemos afirmar que, a raíz de la pandemia, existe un impacto significativo en la salud mental de la población de menores de edad, que probablemente se refleje en nuevas tendencias en el regreso a actividades presenciales, planteando nuevos retos para los docentes.

Además de que lamentablemente, en nuestro país estos padecimientos no se suelen atender con la frecuencia necesaria en ese grupo etario.

Al respecto la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, incluye una disposición en materia de psicología, en el Capítulo I del Título Cuarto, intitulado El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal, que se cita a continuación:

ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile

² <https://colef.mx/posgrado/blog-estudios-culturales/el-impacto-psicologico-del-confinamiento-por-covid-19-en-la-salud-mental-del-cuerpo-estudiantil-mexicano/>

³ <https://faroeducativo.iberu.mx/wp-content/uploads/2021/05/Apuntes-de-politica-28-3.pdf>

a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Sin embargo, cabe señalar que tal disposición se enfoca en este caso a la selección de su formación, no tanto a la salud mental en el ámbito educativo, de hecho tenemos que señalar que no hay perspectiva de salud mental en la Ley de educación vigente, por ejemplo, en el Capítulo titulado Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar, se aborda únicamente lo relativo a la alimentación y a la activación física.

Por los motivos anteriores se propone establecer en la Ley de Educación del estado una nueva medida para que los docentes se capaciten para poder ofrecer apoyo a los alumnos, por medio de la adquisición de conocimientos en primeros auxilios psicológicos. Según el Manual Operativo de la Red de Apoyo Socioemocional de la Secretaría de Educación del estado de México, y que está diseñado para la educación básica, estas acciones se tratan de:

"Una intervención que se da en el lugar que se genera la crisis, la proporciona cualquier persona capacitada en el tema, entendiéndose como "una ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate a la persona para reestablecer su estabilidad emocional". Su duración es breve, ya que continuará otra intervención de segunda instancia (Intervención en Crisis), o atención especializada (Psiquiatría)."

Los primeros auxilios psicológicos se pueden definir como una ayuda e inmediata para la persona afectada que la apoye en el restablecimiento de su estabilidad emocional, además que facilita las condiciones de un continuo equilibrio personal. Su duración es breve y no se trata de un asesoramiento psicoterapéutico.

Se deben desarrollar cuando se establezca contacto con personas que están en situación de crisis y angustia, lo que puede ser en un lapso de días o semanas y están enfocados en personas con niveles altos de ansiedad o estado de alteración.⁴

De acuerdo al Manual operativo del Curso Emergente para la Brigada de Atención Psicoemocional y Psicosocial a distancia durante la pandemia de la COVID- 19 en México, publicado por la Secretaría de Salud, entre los objetivos de los primeros auxilios psicológicos está generar confianza, promover la verbalización de las emociones y que la percepción del acompañamiento disminuya su ansiedad, así como identificar riesgo suicida u otras conductas de riesgo o condiciones que requieran manejo especializado por Psiquiatría.

Cabe señalar que este tipo de apoyo es muy breve, pudiendo durar incluso minutos y puede ser realizado por padres de familia, policías, clérigos, abogados, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, maestros, estudiantes líderes, supervisores, etcétera, por lo que no se necesita ser especialista en el área, y también se puede llevar a cabo en un ambiente informal.⁵ Así, se propone establecer en la Ley que de manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar

⁴<https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/sites/subeducacionbasica.edomex.gob.mx/files/files/Manualrias.pdf>

⁵ http://inprf.gob.mx/ensenanzanew/archivos/2020/manual_brigadas_2020.pdf

en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

Si bien como ya se señaló, la Ley de Educación carece de una perspectiva de salud mental, sin embargo la Ley de Salud de la entidad, considera la coordinación para las acciones de salud mental junto con las autoridades educativas en su numeral 62:

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

Por tanto, esta propuesta resulta coherente con la legislación existente, y expande las facultades institucionales existentes en materia de salud mental para los educandos, mediante una acción sustantiva.

También cabe señalar que, en otros estados, ya se ha comenzado a capacitar a los profesores en este aspecto por ejemplo, en las Universidades Autónomas de Chihuahua, Baja California, Oaxaca y la UNAM.

Así como en Bachilleratos Técnicos y en los sistemas de educación estatales, para los niveles básicos, de Chihuahua, Veracruz y Yucatán, entre otros.⁶ Por lo que se está aplicando desde la educación básica hasta la superior, buscando atender los nuevos problemas encontrados a partir del regreso a actividades presenciales.

Aunque es de hacer notar que, en otras entidades del país, la capacitación de este elemento en la capacitación de los profesores, se da por medio de acciones programáticas, el objetivo en esta iniciativa de reforma es incluirlo en la Ley, para su implementación constante en nuestro estado.

La propuesta no busca que los docentes en el estado sean especialistas en salud mental, sino que cuenten con una herramienta práctica que les permita responder a situaciones que se pueden presentar entre los alumnos.

⁶ Ver: <https://laopcion.com.mx/juarez/capacitan-a-docentes-en-primeros-auxilios-psicologicos-y-prevencion-del-suicidio-20220225-375820.html>
<http://gaceta.uabc.mx/notas/academia/reciben-capacitacion-de-primeros-auxilios-psicologicos>
<http://www.ice.uabjo.mx/primeros-auxilios-psicologicos-en-la-docencia-y-la-tutoria>
<http://gacetacomunidad.cuautitlan.unam.mx/2022/04/imparten-a-docentes-curso-de-primeros-auxilios-psicologicos/>
<https://cbtis269.edu.mx/f/capacitación-a-docentes-“primeros-auxilios-psicológicos>
<http://www.educacion.chihuahua.gob.mx/sala-prensa/capacita-seech-docentes-formacin-sobre-temas-socioemocionales>
<http://www.veracruz.gob.mx/2022/11/11/sev-refuerza-la-atencion-a-la-salud-mental-de-los-estudiantes-de-preparatorias-y-universidades/>
https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=4593

Ante los nuevos retos en salud mental que las condiciones actuales presentan, es necesario establecer acciones permanentes, para complementar el enfoque contenido en las leyes, favorecer la detección y prevención de problemas, y proveer de capacitación a los docentes y así garantizar el derecho a la salud de los estudiantes, que por supuesto incluye la salud mental.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO CUARTO

El Educando

Capítulo I

El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 76 BIS. De manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR el ARTÍCULO 84**, de la **LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto.</p> <p>Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, <u>por menores de edad.</u></p>	<p>ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto.</p> <p>Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, <u>por las niñas, niños y adolescentes.</u></p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo 84, de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI para quedar como sigue:

ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto.

Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas

o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, **por las niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como adicionar el artículo 74 bis del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas tecnologías de la información se han desarrollado muy rápido en éstos últimos años y actualmente, a través de Internet, las personas, las empresas y el Estado se interrelacionan entre sí de una forma mucho más eficiente. En ese sentido la Administración Pública puede y debe utilizar esta nueva herramienta del Internet (Notificaciones Electrónicas), para lograr que los procedimientos administrativos se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad. En nuestro País, la mayor parte de las notificaciones son realizadas a través de las cédulas, dichas notificaciones son enviadas al domicilio señalado para recibir las anteriores.

La Notificación Electrónica es aquel acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web y el correo electrónico, una resolución judicial o 6 administrativa, recaída en un trámite o en un asunto judicial, en donde se le requiere; para que cumpla un acto procesal. Podemos decir que básicamente existen dos tipos de notificaciones electrónicas: a) A través de una página web, y b) Por correo electrónico.

Las notificaciones electrónicas a través de una página web son aquellas notificaciones que se realizan publicando en una única página web todas las notificaciones, el inconveniente de éste sistema es que resultaría difícil para los usuarios o destinatarios encontrar la notificación que les corresponde, y por otro lado no se garantizaría la debida confidencialidad de las notificaciones. Las notificaciones electrónicas a través del correo electrónico consiste en el envío de las notificaciones a través de redes cerradas (Intranet o Extranet) y abiertas (Internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico dichas casillas o cuentas de correo electrónico están almacenadas en un servidor de correo electrónico (computadoras de gran capacidad con acceso a Internet) con acceso a Internet.

Si la Administración Pública emite las notificaciones a una dirección electrónica almacenada en un servidor de correo electrónico de acceso gratuito (tal como hotmail.com, yahoo.com.mx etc.), existe el peligro de que dicho servidor en cualquier momento desaparezca. Por lo tanto para que exista seguridad en las notificaciones electrónicas y ésta surta sus efectos jurídicos, se plantea que la Administración Pública sólo debería enviar las notificaciones a la dirección electrónica que esté almacenado en un servidor de correos electrónicos seguro y certificado por una autoridad acreditada.

El objeto de la presente iniciativa es la de legislar el hecho de que los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno de esta Soberanía, sean notificados de manera electrónica a las autoridades requeridas, esto con la finalidad de poder acelerar el procedimiento de recepción, ya que actualmente se realizan por correo certificado, esto además de que es muy laborioso emitir todas las constancias necesarias es muy tardado en su recepción y por ende tardado en la respuesta respectiva, de ahí que se proponga las presentes adiciones con la finalidad de que las notificaciones de los puntos de acuerdo emitidos sean realizadas por medio de la notificación electrónica, es decir en los correos oficiales de las autoridades requeridas.

Por lo anterior es que se presenta la siguiente propuesta de reforma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p>	<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p>

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno. Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

Los puntos de acuerdo aprobados serán notificados por medio de notificación electrónica, en los términos del artículo 74 bis del Reglamento.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno. Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 74 BIS.- Los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, serán notificados por medio de notificación electrónica en los siguientes términos:

	<p>I.- Una vez aprobado el punto de acuerdo será notificado por medio del correo electrónico de la autoridad requerida.</p> <p>II.- La notificación realizada surtirá efectos inmediatos</p> <p>III.- La respuesta de la autoridad será por el mismo medio, para lo cual tendrá el termino de tres días hábiles para emitir la contestación respectiva</p>
--	---

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como se adiciona el artículo 74 bis del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso para quedar como sigue:

ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

Los puntos de acuerdo aprobados serán notificados por medio de notificación electrónica, en los términos del artículo 74 bis del Reglamento.

ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno. Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia

resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 74 BIS.- Los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, serán notificados por medio de notificación electrónica en los siguientes términos:

I.- Una vez aprobado el punto de acuerdo será notificado por medio del correo electrónico de la autoridad requerida.

II.- La notificación realizada surtirá efectos inmediatos

III.- La respuesta de la autoridad será por el mismo medio, para lo cual tendrá el termino de tres días hábiles para emitir la contestación respectiva.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

LXIII Legislatura

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P R E S E N T E S.

Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone crear el **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de conformidad con lo siguiente:

Se **REFORMA** el **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el artículo 30 sus fracciones, VIII, y IX; **ADICIONA** al artículo 30 la fracción X, en la Parte General al Título Cuarto capítulo I la Sección Décima “*Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí*”, y el artículo 59 BIS; en la Parte Especial al Título Tercero el Capítulo V, y los artículos, 182 BIS, y 182 TER. Se **REFORMA la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el Título Cuarto la denominación de los capítulos, II “*SECRETARÍA DE FINANZAS*”, y VII “*SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA*”, y los artículos 17 su fracción XXII, 26 su fracción XXII, 30 su fracción XVI ; **ADICIONA** al artículo 3º la fracciones XIV, por lo que la actual fracción XIV pasa a ser fracción XV, recorriéndose las fracciones XVI y XVII, y XVIII, por lo que las actual fracción XVIII pasa a ser fracción XIX, recorriéndose las fracciones XIX a XXII, al artículo 17 las fracciones, XXII a XXV, por lo que la actual fracción XXIII pasa a ser fracción XXVI, los artículos, 17 BIS, 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUIES, y a los artículos, 26 la fracción XXIII por lo que la actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, 30 la fracción XVII por lo que la actual XVII pasa a ser fracción XVIII. Se **REFORMA** la **LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, los artículos, 2º su fracción X, 10 su fracción XVII, la denominación del Título Cuarto “*Banco Estatal de Indicadores de Género; y Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí*, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto “*Banco Estatal de Indicadores de Género*”; y **ADICIONA** a los artículos, 2º la fracción XI por lo que la actual fracción XI pasa a ser fracción XII, 10 la fracción XXXVIII por lo que la actual fracción XXXVIII pasa a ser fracción XXXIX, el Capítulo II al Título Cuarto denominado “*Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí*” y los artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUÁTER.

Se **REFORMA** la **LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, los artículos, 4º, 77 sus fracciones, IV a VI, 79 su fracción I. Se **REFORMA** la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** el artículo 53 su fracción VIII; y **ADICIONA** la fracción IX por lo que la actual IX pasa a ser fracción X. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

PROPÓSITO DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como propósito la aplicación de acciones afirmativas para lograr la protección de la integridad física y psicosexual mediante la creación de un **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí**, este instrumento pretende ser un dispositivo de prevención y protección para disminuir el riesgo de incidencia y reincidencia de conductas de violencia sexual contra las mujeres, ello ante los delitos de índole sexual, como violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento o acoso sexual, protegiendo a las víctimas o potenciales víctimas; con lo que se contribuye a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; así como al derecho de acceso a la información; además, esta herramienta provee a la autoridad responsable al establecer un criterio para la oportuna emisión de las medidas de protección y los alcances de estas.

Con estas modificaciones se estipula la obligación para que el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres planeé, elabore, implemente, desarrolle, administre, monitoreé, y mantenga actualizado el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del contexto, definición y antecedentes

La violencia contra las mujeres, es un flagelo que lacera a la comunidad que integramos, una ofensa constante a nuestra sociedad, y es en los años más recientes que se ha incrementado su comisión, ya sea porque los medios de comunicación informan de este delito, porque se denuncia, o porque las autoridades han puesto mayor énfasis en su persecución.

Considero que tenemos la oportunidad de aportar, para que en legislación estatal se prevean mecanismos en los que se inscriba a aquellas personas que hayan cometido algún delito contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; registro que publicitará los datos de esas personas, a efecto de prevenir a quienes se relacionen con éstas, de ser víctimas de algún ilícito.

De conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello la erradicación de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, implica la necesidad de actuar en consecuencia, la intención de legislar en torno a esta problemática se vuelve prioritaria.

A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada

por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981; México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.¹

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

De la estadística e incidencia

La problemática de la violencia contra las mujeres, ha sido una constante dentro de la sociedad mexicana, sin embargo ha sido hasta los últimos años que la percepción de la violencia ejercida contra las mujeres ha incrementado.

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2%), de las cuales más de 50.5 millones (77.1%) tenían 15 años y más de edad.

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son el Estado de México (78.7 %), la Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %), mientras que los estados con menor prevalencia son Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %); **en San Luis Potosí el factor de incidencia es del 68.6%, colocándolo por encima de la media nacional.**

Respecto de 2016, los resultados de 2021 muestran un incremento de 4 puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida, es decir, la incidencia paso de 66.1 en 2015 a 70.1 en 2022.²

En atención a esta incidencia en aumento que se ha venido sosteniendo durante los últimos años y de la dualidad de personalidad que manifiesta el agresor de género, es que se vuelve necesario establecer mecanismos que inhiban la incidencia y reincidencia de violencia ejercida contra las mujeres.

Del perfil del agresor

La violencia sexual es una práctica basada en el género, perpetrada por un varón, en el que los grupos de atención prioritaria, predominantemente mujeres, niñas y niños

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n.en%20vigor%20el%203%20de>

² Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021.

confían en quien esperan protección. La constante es que en la mayoría de las ocasiones el delito queda impune, particularmente porque éstos son de realización oculta.

Miguel Lorente Acosta Director General de Asistencia Jurídica a Víctimas de Violencia³, menciona que... "**si hay algo que define al agresor es su normalidad**, hasta el punto de que su perfil podría quedar resumido de forma gráfica en los siguientes tres elementos: hombre, varón, de sexo masculino. Su perfil es que "no hay perfil" **Una normalidad social y conductual que sólo se modifica cuando el caso es denunciado**, pero hasta ese momento todos lo consideran como una persona dentro de la normalidad por dos circunstancias fundamentales: porque se acepta que el hombre pueda utilizar la violencia sobre la mujer para corregirla y establecer su criterio en la relación, y porque dicha **agresión se produce en el hogar, es decir, en el ámbito privado, quedando como un tema de pareja en el que nadie puede ni debe entrometerse**. Cuando alguno de estas circunstancias no se cumple, bien porque la agresión se produce fuera del hogar o porque ciertos elementos hagan pensar que las agresiones se están extralimitando en esa capacidad correctora o de control, es cuando la sociedad, y no siempre, empieza a poner reparos. Pero lo curioso es que hasta ese momento, **cuando de alguna forma se recoge la opinión sobre el agresor, los vecinos y personas cercanas lo definen como "normal y simpático", "muy trabajador", "siempre pendiente de su familia", "un buen padre", "un buen vecino",...** sólo de forma ocasional se oyen comentarios que hacen referencia a que de vez en cuando se oían gritos, ruidos o peleas, que, en todo caso, son consideradas como "lo normal dentro del matrimonio". **Esa doble cara, ese doble comportamiento**, esas nubes en el hogar y esos claros fuera de él, **son el reflejo de la doble moral** y de la diferente percepción y valoración que existe en la sociedad respecto a lo que afecta al hombre y lo que lo hace a la mujer, y consecuencia directa de esa sociedad de primera para hombres y de segunda para las mujeres.

La mayoría de los agresores **desarrollan habilidades especiales a la hora de relacionarse con otras personas fuera del hogar**. Son personas afables que **intentan ganarse la confianza y el respeto de los demás**, incluso **TRATANDO EN OCASIONES A LA MUJER DE MANERA EXQUISITA cuando se les ve en público**, buscando la integración social en el terreno que le interesa a la sociedad, el público, y manifestando la verdadera consideración que tiene a la mujer en el seno del hogar o ante determinadas circunstancias. Sabe que será su mejor coartada y el argumento más rotundo a su favor en caso de que el caso trascienda a lo público. Este mecanismo no es gratuito ni casual, resulta fundamental para que las cosas sean como son. Si no existiera un mecanismo capaz de socializar a hombres y mujeres bajo estos patrones de conducta y con estos criterios androcéntricos, la agresión a la mujer no podría haber perdurado en el tiempo. Pero **al continuar en esa línea, lo que estamos enseñando a niños y niñas para el futuro es que aprendan a comportarse como hombres y mujeres, es decir, que reproduzcan el papel del agresor y de víctima como**

3 EL AGRESOR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. CONSIDERACIONES SOBRE SU CONDUCTA Y ESTRATEGIAS Miguel Lorente Acosta Director General de Asistencia Jurídica a Víctimas de Violencia. Consejería de Justicia. Junta de Andalucía. Médico Forense Profesor Titular Hab. de Medicina Legal. Universidad de Granada.

algo dentro de la normalidad, y que vean en la violencia un recurso más al que poder acudir..."

Concluye refiriendo que..." **resulta fundamental** la especialización de los profesionales, pero también de las estructuras administrativas que actúen en los casos de violencia de género, y de este modo facilitar la coordinación, la cooperación y **la creación de bases de datos que integren la información generada** con el objetivo de **facilitar las relaciones con otras administraciones e instituciones que intervienen en estos casos de violencia**. Una actuación basada en este modelo de respuesta permite **trasladar la mayor información a los Juzgados y Tribunales y facilitar la adopción de las medidas más adecuadas**, recordando que en violencia de género no basta con la reparación del daño sufrido, sino que el objetivo último al que ha de contribuir cada una de las actuaciones debe ser la recuperación integral de las víctimas."...⁴

Del derecho a la información y a la privacidad; y de la inhibición de la conducta agresiva;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 4º estipula:

..."Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"...

..."Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"...

En lo que respecta al derecho de acceso a la información, existen reservas, estas son en el sentido de respetar el principio de presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso.

Así, la presunción de inocencia prevalecerá en todas las etapas del procedimiento penal mientras que no se declare la responsabilidad del acusado mediante una sentencia firme, lo anterior con fundamento en la Carta Magna en su Artículo 20, Apartado B, Fracción I.

De lo anterior es de evidenciarse que existe una contraposición de derechos, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se emite pronunciamiento mediante la emisión de criterio respecto del asunto que aquí nos ocupa, señalando el ya referido artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para un mejor proveer a continuación se transcribe⁵:

⁴ https://www.elsindic.com/documentos/370_miguel%20lorente_ponencia.pdf

⁵ TESIS RELEVANTES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE MAYO AL 14 DE JUNIO DE 2019 <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-06/TesisSegundaSaladel17demayal14dejunde2019_.pdf

"Época: Décima Época

Registro: 2019997

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Publicación:** viernes 07 de junio de 2019 10:13 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

..."El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad** de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, **cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.**

Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación"..."

De lo anterior se concluye que cuando estos dos derechos entren en conflicto, la autoridad es quien ponderara cuál de ellos prevalecerá, considerando la relevancia pública o de enteres general que la información en cuestión tenga para la sociedad, por lo cual para el asunto que aquí nos ocupa, la intención de la presente iniciativa es como ya se dijo, prevenir y proteger disminuyendo el riesgo de incidencia y reincidencia de conductas tendientes de violencia contra las mujeres, protegiendo las víctimas o potenciales víctimas, esto mediante un oportuno acceso a la información, es decir, el **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí**, únicamente **incluirá información de personas** sobre la que exista **instrucción de la autoridad jurisdiccional y la sentencia ejecutoriada respectiva**, este registro tendrá carácter "**Público**" permitirá a quien lo consulte, que de manera "preventiva" y ante la sospecha de estar relacionada con una persona agresora sexual, y en consecuencia decida si continua o no la relación con la persona inscrita

en ese registro; además, la autoridad competente contara con una eficaz herramienta para emitir con oportunidad las órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia, así como ponderar los alcances que ésta tendrá a fin preservar su integridad, ello tomando en consideración la información que en el registro se encuentre a disposición de la autoridad del sujeto activo, tales como la incidencia, reincidencia y gravedad del o los delitos cometidos contra la mujer.

Con estas acciones se pretende inhibir la conducta del sujeto activo mediante la existencia del riesgo latente de ser ingresado en un registro público, evidenciando su conducta como agresor; por otro lado a la mujer violentada o en riesgo de ser violentada, se le da la oportunidad de prevenir una futura agresión o en su defecto de acceder de manera oportuna a las medidas de protección correspondientes.

Del REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;

1.1 De los antecedentes de los registros de agresores sexuales

En la actualidad este tipo de registros se encuentran operando en la entidad de Coahuila de Zaragoza y en la Ciudad de México.

En lo que respecta a la entidad de Coahuila de Zaragoza, quien ha tomado la iniciativa de poner en operación este registro es el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la emisión del Reglamento del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres⁶.

En lo que respecta a la Ciudad de México, este registro se encuentra regulado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México⁷. Es menester hacer referencia que de las normativas citadas en supralíneas, se han tomado elementos que se considera son aplicables a nuestra entidad potosina.

A nivel mundial el registro de agresores sexuales se encuentra implementado en países como los **Estados Unidos de América** que cuenta con el **“National Sex Offender Public Website”** diseñado para permitir a las autoridades del gobierno realizar un seguimiento de la residencia y actividades de los delincuentes sexuales, incluyendo aquellos que hayan cumplido con su condena, la información del registro está disponible para el público a través de Internet: <https://www.nsopw.gov>; **Reino Unido U.K.** cuenta con el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales o **“Violent and Sex Offender Register”**; **Canadá** que tiene una Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales o

⁶ REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, Acuerdo C-009/2022 en la sesión celebrada el 24 de enero de 2022. Fecha de Publicación 25 de enero de 2022; <https://www.pjecz.gob.mx/acuerdos-del-consejo/2022/2022-01-24-reglamento-repvm/>

⁷ LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Última reforma publicada en la GOCDMX el 10 de junio de 2022 <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-2.html>

“Sex Offender Information Registration”; España cuenta con un **“Registro Central de Delinquentes Sexuales”**; el cual tiene como objetivo la prevención y protección de las víctimas de violencia y el seguimiento de agresores que se reintegran a la sociedad; **Costa Rica** cuenta con la **“Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”**.

1.2 De las autoridades que intervendrán en la integración del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí

Las autoridades que tendrán atribuciones respecto la información contenida en el registro, serán:

- El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; y

En el entendido de que el registro estará conformado por personas que hayan sido sancionadas mediante sentencia ejecutoriada, las autoridades que se involucran de forma natural son las ya citadas.

En el caso del Poder Judicial del Estado, serán los titulares de los juzgados y tribunales en materia penal; así como especializados en violencia familiar contra la mujer; quienes proveerán a través de sus resoluciones, al Instituto de las Mujeres del Estado, sobre personas que hayan sido sancionadas mediante sentencia ejecutoriada.

En consecuencia el Instituto de las Mujeres, tendrá la obligación de generar un registro con cada una de las personas que así determine la autoridad jurisdiccional competente.

Como ya se dijo, el registro tendrá en una primera etapa un carácter público, estando dirigida la información del mismo a la ciudadanía en general, esta consulta la podrán realizar las mujeres quienes consideren necesario por tener la simple sospecha de que se encuentran o están por relacionarse con una persona agresora de mujeres, con ello se pretende que la mujer ejerza su derecho a la información, protegiéndola de manera oportuna de involucrarse en una relación potencialmente violenta.

En esa misma tesitura, las autoridades competentes contarán con una eficaz herramienta para formular con oportunidad las órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia, así como ponderar los alcances que esta tendrá a fin preservar la integridad de la mujer violentada, ello tomando en consideración la información que en el registro se encuentre a disposición de la autoridad del sujeto activo, tales como la incidencia, reincidencia y gravedad de o los delitos cometidos contra la mujer.

Cualquier consulta generará un registro, el cual podrá servir de antecedente ante cualquier proceso de investigación.

En lo tocante a las “Ordenes de Protección”, de conformidad lo previsto en la **Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí**, en su Artículo 7, contempla como fases de atención a las mujeres víctimas de violencia, entre otras la prevención, atención y registro que definen según la Ley de la siguiente forma:

...“**Prevención:** consiste en **ejecutar las acciones necesarias** para desarrollar **acciones (énfasis añadido) y programas con enfoques preventivos** que atiendan tanto las causas como las manifestaciones de la violencia a través de modelos educativos dirigidos a las mujeres y a la sociedad en general, que informen, sensibilicen y capaciten acerca de la problemática y den a conocer los servicios del Centro”...

...“**Atención:** para la **prevención de la victimización futura** el Centro partirá del **reconocimiento de la victimización pasada o actual**, para que la debida atención a las víctimas **rompa el ciclo de la violencia**, evitando con ello los obstáculos que causan la frustración de no conseguir los servicios adecuados y que con ello se dé pie a la continuación de las conductas violentas; asimismo, cuando se trate de la comisión de un delito, los derechos de las mujeres víctimas, constitucionalmente garantizados, se harán valer en el Centro a través de la prestación de servicios especializados, gratuitos, accesibles y de calidad, necesarios para restituir a las víctimas su lugar en los sistemas legales, así como a la **realización de las acciones tendentes a salvaguardar su integridad**, propiciando además la utilización de esquemas ágiles, expeditos y oportunos de referencia y contrarreferencia en la complementación del servicio”...

...“**Registro:** el Centro deberá cuidar la correcta documentación de los casos que se atiendan en el Centro para hacer eficiente el manejo de la información recabada durante el proceso de investigación y atención, para **ser compartida entre las instituciones que lo conforman tanto de manera interna como externa, en forma ágil y electrónica**, que evite la repetición revictimizadora de la narración de los hechos violentos; los datos registrados se resguardarán bajo el principio irrestricto de confidencialidad, y única y exclusivamente se proporcionarán informes a solicitud de autoridad competente, a fin de garantizar la integridad y el respeto a la dignidad de las víctimas. El sistema específico de integración de expediente único se llevará vía intranet, o en su caso en un libro de registro en el que todas las áreas del Centro integren sus registros de manera uniforme y confidencial, así como la estadística de los casos atendidos en todas las áreas en los formatos de concentración respectivos”...

En ese orden de ideas, la ley de referencia señala en su Artículo 77 las atribuciones de la Agente del Ministerio Público adscrito al Centro, sobresaliendo para el objetivo de esta iniciativa la Fracción IV, a saber:

...“En los casos en que proceda, deberá **promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, conforme a las leyes vigentes, para salvaguardar la integridad de las mujeres** usuarias víctimas de violencia, y la de sus hijas e hijos;”...

Visto lo anterior, se hace necesario otorgar la atribución a la autoridad jurisdiccional en materia familiar, a la Agente del Ministerio adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, y al Ministerio Público que compete, para que sean autoridades que tengan acceso al **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí**, ya que con esta herramienta se estará en posibilidad de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la medida de protección obsequiada al sujeto pasivo, mismas que ya se encuentran previstas en el **Título**

Séptimo, Capítulo I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

1.3 De los delitos por lo que procede la inscripción en el Registro

Se pretende que el Registro contenga la información de las personas que hayan sido sancionadas mediante sentencia ejecutoriada por los delitos a que se refiere **los Códigos Penal y Familiar del Estado de San Luis Potosí** en materia de violencia contra la mujer, **la inscripción también procederá en caso de tentativa.**

1.4 De las obligaciones de los juzgados y tribunales.

Quienes se encargaran de alimentar la base de datos serán los juzgados y tribunales y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la información a la autoridad administrativa, para que esta genere de manera oportuna el registro.
- II. Ordenar en la sentencia respectiva que la persona sancionada quede inscrita en el Registro. Para ello, en el momento procesal oportuno darán a conocer a la persona de que se trate que será inscrita en el Registro, la temporalidad y las consecuencias correspondientes.
- III. Establecer la vigencia de la inscripción del Registro.
- IV. En caso de que el sentido de la sentencia se modifique, cualquiera sea la causa, y esto dé la oportunidad al inscrito de obtener un beneficio sobre la pena impuesta, la autoridad jurisdiccional ordenara su retiro del registro.

1.5 De la consulta del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí

El método de consulta será gratuito y a través de página electrónica que contendrá las siguientes características:

- Estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- En una primera etapa de acceso, se podrán observar datos como el tipo de registro del que se trata, el número de personas inscritas en el registro, fecha de última actualización, el objeto del registro, el fundamento legal que ampare la consulta, el enlace para registro de ingreso a la base de datos, aviso de privacidad, la aclaración de que la consulta es gratuita, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcto funcionamiento.

- En una segunda fase de acceso se pondrá a disposición de los interesados una serie de términos y condiciones que deberán aceptar para estar en posibilidad de acceder a la siguiente etapa; entre la información que contendrá esta fase está “El Aviso Legal” en el que se informara sobre las normas sobre las cuales se fundamenta la consulta, la aclaración de que la consulta es de carácter pública y administrativa, su objeto, la aclaración de que el registro podrá ser consultado por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que se demuestre el interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual.

Contendrá también “Términos de Uso”, que indicara la gratuidad de la consulta, las autoridades que colaboran en la integración del registro, la aclaración de que la pagina es únicamente de consulta y no podrá ser alterada por terceros y las consecuencias que asume quien intente manipular los datos publicados, la protección de los datos personales, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcta consulta.

En un siguiente apartado dirigido a la persona consultante, esta se obliga a hacer buen uso del sitio, para fines lícitos y con apego a las disposiciones legales aplicables, y a no causar daños en el mismo, así como tener conocimiento que el uso no autorizado, podrá ser sancionado de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Por último contendrá un espacio designado para que la persona consultante acepte los términos y condiciones ya referidos.

- En la fase correspondiente, la persona interesada deberá proporcionar datos de identificación, localización, contacto, motivo de consulta, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcta identificación y localización.

Lo anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo por lo que la autoridad administradora de la información establecerá los mecanismos de control y resguardo de la información proporcionada y consultada.

1.7 De la consulta de INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO del REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

El Registro contendrá información general de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada, que será de acceso público. La información para acceso público que contendrá el Registro será la siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Edad;
- IV. Alias o Sobrenombre;

- V. Nacionalidad;
- VI. Delito, y
- VII. Término de la sentencia.

1.8 De la consulta del REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por parte de la autoridad

Al Registro también tendrán acceso las y los jueces en materia penal y familiar, las y los agentes del ministerio público, así como las personas autorizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las personas asesoras jurídicas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y aquellas personas autorizadas exclusivamente por la autoridad jurisdiccional competente.

Para consultar esta información, las autoridades correspondientes establecerán la forma y las condiciones de seguridad y el uso de la misma será con el objeto de apoyar las investigaciones que corresponda; así como servir de apoyo a las personas juezas en la emisión de sus sentencias tomando en consideración el factor de reincidencia, entre otros.

1.9 De la cancelación del REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Este registro no pretende evitar que agresores o violentadores de mujeres puedan desarrollarse en centros laborales, oficios, profesiones o cargos en los que, por su naturaleza, implique su contacto y convivencia habitual con mujeres, como ya se enunció, lo único que pretende es inhibir la conducta agresora hacia la mujer, ello mediante la exposición de los agresores con sentencia firme en un registro de carácter público.

La inscripción subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

La inscripción contenida en el Registro se cancelará cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda de manera fundamentada y motivada.

Para un mejor proveer de esta idea legislativa, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 30. Definición Es la condena o la punición que el juez o un tribunal impone, según lo que establece la ley, a la persona que ha cometido un delito. Con arreglo a este Código las penas son las siguientes:	ARTÍCULO 30. ...

<p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Tratamiento en semilibertad, y</p> <p>IX. Trabajo a favor de la comunidad.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>I a VII. ...</p> <p>VIII. ...;</p> <p>IX. ..., y</p> <p>X. Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Sección Décima Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 59 BIS. La inscripción en el registro Público de personas agresoras sexuales del Estado de San Luis Potosí, es el padrón que se publica en la página oficial del Instituto de las Mujeres del Estado, y que contiene la información de las personas con sentencia firme por los delitos de, violación; abuso sexual; estupro; hostigamiento; o acoso sexual; y en el cual constará su nombre, clave única de registro de población, edad, alias o sobrenombre, nacionalidad, delito, y término de la sentencia.</p> <p>La inscripción en el registro tendrá una duración por el término que dure la sentencia.</p> <p>En el caso que se otorgue un beneficio de libertad anticipada concluirá la inscripción en el registro, excepto cuando se trate de reincidentes.</p> <p>Tratándose del otorgamiento de la suspensión condicional, la autoridad jurisdiccional ordenará se retire el registro, excepto cuando la víctima sea menor de edad; persona con discapacidad; o adulta mayor.</p> <p>El registro de las personas sentenciadas por los delitos señalados en el Título Tercero de la Parte Especial de este Código, se extenderá en una mitad más, cuando la víctima sea menor de edad; persona con discapacidad; o adulta mayor.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO ...</p>

<p>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p>CAPÍTULOS I A IV...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULOS I A IV...</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones comunes a los Delitos previstos en los Capítulos I a IV</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 182 BIS. La autoridad judicial tratándose de personas con sentencia que haya causado ejecutoría por los delitos de, violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento, o acoso sexual; o en grado de tentativa de éstos, ordenará invariablemente su inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, inmediatamente después de que cause ejecutoria la sentencia.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 182 TER. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen revictimización.</p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I al XIII;</p> <p>XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>Anterior Fracción XIV, pasa a ser Fracción XV</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Persona agresora: Quien inflige algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos, y ámbitos;</p> <p>XV a XVII. ...</p>

<p>Fracción XV y XVI pasan a ser fracciones XVI y XVII</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>XXVIII. Registro Público: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIX a XXII. ...</p>
<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XXIII Pasa a ser fracción XXVI.</p> <p>XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.</p>	<p>TÍTULO TERCERO ...</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. ...;</p> <p>XXIII. Constituir, a cargo del Instituto, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, como mecanismo efectivo de prevención y protección, para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual;</p> <p>XXIV. Establecer los lineamientos para organizar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y</p> <p>XXVI. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 17 BIS. Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II SECRETARÍA DE FINANZA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II SECRETARÍA DE FINANZAS</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SECRETARÍA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I A XXVI. ...</p> <p>XXII; Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Actual Fracción XXIII, pasa a ser Fracción XXIV.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto:</p> <p>I A XXVI. ...</p> <p>XXII. ...;</p> <p>XXIII. Publicar en su portal web, por mandamiento judicial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, inscribiendo a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia, y</p> <p>XXIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p>	<p>ARTÍCULO 30. ...</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. ...;</p> <p>XVII. Establecer las medidas que permitan prevenir la violencia contra las mujeres mediante la utilización del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, y</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.</p> <p>ARTÍCULO 45 QUINQUIES. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre; II. Clave Única de Registro de Población; III. Edad; IV. Alias o sobrenombre; V. Nacionalidad; VI. Delito, y VII. Término de la sentencia.
-------------------------------------	--

**LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Protocolo de atención: acciones tendientes a brindar servicios oportunos, multidisciplinares, interinstitucionales, profesionales e integrales, dirigidos a atender las necesidades y solicitudes de las mujeres, para encaminarlas a una mejor calidad de vida, y</p> <p>Actual Fracción XI, pasa a ser Fracción XII</p> <p>XI. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendentes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad, que se traduce en</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. ...;</p> <p>XI. Registro Público: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XII. ...</p>

<p>la manera integradora en que deben operarse los programas y acciones del Instituto con las distintas dependencias de la administración pública.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto y fines, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Rendir anualmente a la Junta Directiva, al Sistema de Igualdad, al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y al Consejo Consultivo y Social, un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley, y XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. ...;</p> <p>XXXVIII. Integrar, actualizar, y resguardar el Registro Público; garantizando los derechos humanos de la persona registrada, y</p> <p>XXXIX. ...</p>
<p>TÍTULO CUARTO BANCO ESTATAL DE INDICADORES DE GÉNERO</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p>	<p>TÍTULO CUARTO BANCO ESTATAL DE INDICADORES DE GÉNERO; Y REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Capítulo I BANCO ESTATAL DE INDICADORES DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Capítulo II REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 38 BIS. El Instituto estará a cargo del Registro Público, de conformidad con lo previsto en los artículos, 45 BIS a 45 QUINQUIES, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí</p>

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 38 TER. El método de consulta será gratuito y a través de página electrónica que contendrá las siguientes características:

I. Contendrá los datos como el tipo de registro del que se trata, el número de personas inscritas en el registro, fecha de última actualización, el objeto del registro, el fundamento legal que ampare la consulta, el enlace para registro de ingreso a la base de datos, aviso de privacidad, la aclaración de que la consulta es gratuita, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcto funcionamiento;

II. Se pondrá a disposición de los interesados una serie de términos y condiciones que deberán aceptar para estar en posibilidad de acceder a la siguiente etapa; entre la información que contendrá esta fase está "El Aviso Legal" en el que se informara sobre las normas sobre las cuales se fundamenta la consulta, la aclaración de que la consulta es de carácter pública y administrativa, su objeto, la aclaración de que el registro podrá ser consultado por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que se demuestre el interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual;

III. Se indicarán los "Términos de Uso", , respecto a la gratuidad de la consulta, las autoridades que colaboran en la integración del registro, la aclaración de que la pagina es únicamente de consulta y no podrá ser alterada por terceros y las consecuencias que asume quien intente manipular los datos publicados, la protección de los datos personales, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcta consulta;

IV. En un siguiente apartado dirigido a la persona consultante, esta se obliga a hacer buen uso del sitio, para fines lícitos y con apego a las disposiciones legales aplicables, y a no causar daños en el mismo, así como tener conocimiento que el uso no autorizado, podrá ser sancionado de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y

V. Por último contendrá un espacio designado para que la persona consultante

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>acepte los términos y condiciones ya referidos.</p> <p>En este espacio, la persona interesada deberá proporcionar datos de identificación (si se requiere datos de identificación oficial), localización, contacto, motivo de consulta, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcta identificación y localización.</p> <p>ARTÍCULO 38 QUÁTER. La temporalidad de permanencia en el registro público atenderá a lo establecido en el artículo 59 BIS del Código del Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>
------------------------------	---

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 4º Para efectos de la interpretación de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Centro: el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Usuarías: las mujeres víctimas de violencia, que son atendidas por el Centro en cualquiera o en varias de sus áreas de atención, así como en su caso sus menores hijas e hijos;</p> <p>III. CAIV: Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>IV. DIF Estatal: el Sistema para la Atención Integral de la Familia del Estado;</p> <p>V. SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.</p> <p>VII. Sin correlativo</p> <p>Se da orden alfabético</p>	<p>ARTÍCULO 4º Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. CAIV: Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>II. Centro: el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. DIF Estatal: el Sistema para la Atención Integral de la Familia del Estado;</p> <p>IV. Registro Público: Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y</p> <p>VII. Usuarías: las mujeres víctimas de violencia, que son atendidas por el Centro en cualquiera o en varias de sus áreas de atención, así como en su caso sus menores hijas e hijos.</p>
	<p>ARTÍCULO 77. ...</p>

<p>ARTÍCULO 77. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>I a la III. ...</p> <p>La Fracción IV pasa a ser Fracción V, en consecuencia las actuales Fracciones de V y VI, se recorren una cifra de forma ascendente.</p>	<p>I a la III. ...</p> <p>IV. En los casos en que proceda, deberá promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, conforme a las leyes vigentes, para salvaguardar la integridad de las mujeres usuarias víctimas de violencia, y la de sus hijas e hijos; con el objeto de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la medida de protección obsequiada al sujeto pasivo la agente del Ministerio Público tendrá la atribución de consultar el Registro Público, previsto en los artículos, 45 BIS al 45 QUINQUIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. ..., y</p> <p>VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro, cuando menos un Juzgado Familiar, el que además de las atribuciones que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la orden de protección obsequiada al sujeto pasivo, la persona titular del Juzgado Familiar integrado al Centro, tendrá la atribución de consultar el Registro Público, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, Artículos 45 BIS al 45 QUINQUIES;</p> <p>II a IV.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE ADICIÓN

<p>ARTICULO 53. Los jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. De dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>IX. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. ...;</p> <p>IX. Consultar el Registro Público de Personas Agresoras del Estado de San Luis Potosí, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la orden de protección obsequiada al sujeto pasivo, y</p> <p>X. ...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone crear al **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por lo que respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

P R I M E R O. Se **REFORMA** el **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el artículo 30 sus fracciones, VIII, y IX; **ADICIONA** al artículo 30 la fracción X, en la Parte General al Título Cuarto capítulo I la Sección Décima “*Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí*”, y el artículo 59 BIS; en la Parte Especial al Título Tercero el Capítulo V, y los artículos, 182 BIS, y 182 TER, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí.

Sección Décima

Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 59 BIS. La inscripción en el registro Público de personas agresoras sexuales del Estado de San Luis Potosí, es el padrón que se publica en la página oficial del Instituto de las Mujeres del Estado, y que contiene la información de las personas con sentencia firme por los delitos de, violación; abuso sexual; estupro; hostigamiento; o acoso sexual; y en el cual constará su nombre, clave única de registro de población, edad, alias o sobrenombre, nacionalidad, delito, y término de la sentencia.

La inscripción en el registro tendrá una duración por el término que dure la sentencia.

En el caso que se otorgue un beneficio de libertad anticipada concluirá la inscripción en el registro, excepto cuando se trate de reincidentes.

Tratándose del otorgamiento de la suspensión condicional, la autoridad jurisdiccional ordenará se retire el registro, excepto cuando la víctima sea menor de edad; persona con discapacidad; o adulta mayor.

El registro de las personas sentenciadas por los delitos señalados en el Título Tercero de la Parte Especial de este Código, se extenderá en una mitad más, cuando la víctima sea menor de edad; persona con discapacidad; o adulta mayor.

TÍTULO TERCERO ...

CAPÍTULOS I A IV...

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los Delitos previstos en los Capítulos I a IV

ARTÍCULO 182 BIS. La autoridad judicial tratándose de personas con sentencia que haya causado ejecutoria por los delitos de, violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento, o acoso sexual; o en grado de tentativa de éstos, ordenará invariablemente su inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, inmediatamente después de que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 182 TER. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen revictimización.

S E G U N D O. Se **REFORMA** la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el Título Cuarto la denominación de los capítulos, II “*SECRETARÍA DE FINANZAS*”, y VII “*SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA*”, y los artículos 17 su fracción XXII, 26 su fracción XXII, 30 su fracción XVI ; **ADICIONA** al artículo 3º la fracciones XIV, por lo que la actual fracción XIV pasa a ser fracción XV, recorriéndose las fracciones XVI y XVII, y XVIII, por lo que las actual fracción XVIII pasa a ser fracción XIX, recorriéndose las fracciones XIX a XXII, al artículo 17 las fracciones, XXII a XXV, por lo que la actual fracción XXIII pasa a ser fracción XXVI, los artículos, 17 BIS, 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUIES, y a los artículos, 26 la fracción XXIII por lo que la actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, 30 la fracción XVII por lo que la actual XVII pasa a ser fracción XVIII; para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a XIII. ...

XIV. Persona agresora: Quien inflige algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos, y ámbitos;

XV a XVII. ...

XVIII. Registro Público: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí;

XIX a XXII. ...

TÍTULO TERCERO ... CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. ...

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. Constituir, a cargo del Instituto, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, como mecanismo efectivo de prevención y protección, para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual;

XXIV. Establecer los lineamientos para organizar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí;

XXV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y

XXVI. ...

ARTÍCULO 17 BIS. Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

CAPÍTULO II **SECRETARÍA DE FINANZAS**

CAPÍTULO VII **SECRETARÍA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO IX **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto:

I A XXVI. ...

XXII. ...;

XXIII. Publicar en su portal web, por mandamiento judicial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, inscribiendo a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia, y

XXIV. ...

ARTÍCULO 30. ...

I a XV. ...

XVI. ...;

XVII. Establecer las medidas que permitan prevenir la violencia contra las mujeres mediante la utilización del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, y

XVIII. ...

**TITULO DÉCIMO SÉPTIMO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
CAPÍTULOS I y II ...**

CAPÍTULO III

**REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI**

ARTÍCULO 45 BIS. El Registro Público constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas con sentencia ejecutoriada dictada por autoridad jurisdiccional, en términos de los establecidos en los artículos 182 BIS, y 182 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen revictimización.

ARTÍCULO 45 TER. Solo se levantará registro por mandamiento judicial y derivado de sentencia ejecutoriada.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTÍCULO 45 QUÁTER. El Registro Público tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

V. Confiabilidad;

VI. Encriptación;

- VII. Gratuidad en su uso y acceso, y
- VIII. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

ARTÍCULO 45 QUINQUIES. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- VIII. Nombre;
- IX. Clave Única de Registro de Población;
- X. Edad;
- XI. Alias o sobrenombre;
- XII. Nacionalidad;
- XIII. Delito, y
- XIV. Término de la sentencia.

T E R C E R O. Se **REFORMA** la **LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, los artículos, 2º su fracción X, 10 su fracción XVII, la denominación del Título Cuarto "*Banco Estatal de Indicadores de Género; y Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí*", la denominación del Capítulo I del Título Cuarto "*Banco Estatal de Indicadores de Género*"; y **ADICIONA** a los artículos, 2º la fracción XI por lo que la actual fracción XI pasa a ser fracción XII, 10 la fracción XXXVIII por lo que la actual fracción XXXVIII pasa a ser fracción XXXIX, el Capítulo II al Título Cuarto denominado "*Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí*" y los artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUÁTER; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I a IX...

X.;

XI. Registro Público: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí, y

XII. ...

ARTÍCULO 10. ...

I a XXXVI. ...

XXXVII. ...;

XXXVIII. Integrar, actualizar, y resguardar el Registro Público; garantizando los derechos humanos de la persona registrada, y

XXXIX. ...

TÍTULOCUARTO

BANCO ESTATAL DE INDICADORES DE GÉNERO; Y REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I BANCO ESTATAL DE INDICADORES DE GÉNERO

ARTÍCULO 38. ...

Capítulo II

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 38 BIS. El Instituto estará a cargo del Registro Público, de conformidad con lo previsto en los artículos, 45 BIS a 45 QUINQUIES, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 38 TER. El método de consulta será gratuito y a través de página electrónica que contendrá las siguientes características:

I. Contendrá los datos como el tipo de registro del que se trata, el número de personas inscritas en el registro, fecha de última actualización, el objeto del registro, el fundamento legal que ampare la consulta, el enlace para registro de

ingreso a la base de datos, aviso de privacidad, la aclaración de que la consulta es gratuita, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcto funcionamiento;

II. Se pondrá a disposición de los interesados una serie de términos y condiciones que deberán aceptar para estar en posibilidad de acceder a la siguiente etapa; entre la información que contendrá esta fase está "El Aviso Legal" en el que se informara sobre las normas sobre las cuales se fundamenta la consulta, la aclaración de que la consulta es de carácter pública y administrativa, su objeto, la aclaración de que el registro podrá ser consultado por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que se demuestre el interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual;

III. Se indicarán los "Términos de Uso", , respecto a la gratuidad de la consulta, las autoridades que colaboran en la integración del registro, la aclaración de que la pagina es únicamente de consulta y no podrá ser alterada por terceros y las consecuencias que asume quien intente manipular los datos publicados, la protección de los datos personales, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcta consulta;

IV. En un siguiente apartado dirigido a la persona consultante, esta se obliga a hacer buen uso del sitio, para fines lícitos y con apego a las disposiciones legales aplicables, y a no causar daños en el mismo, así como tener conocimiento que el uso no autorizado, podrá ser sancionado de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y

V. Por último contendrá un espacio designado para que la persona consultante acepte los términos y condiciones ya referidos.

En este espacio, la persona interesada deberá proporcionar datos de identificación (si se requiere datos de identificación oficial), localización, contacto, motivo de consulta, entre otros datos que la autoridad administradora considere para su correcta identificación y localización.

ARTÍCULO 38 QUÁTER. La temporalidad de permanencia en el registro público atenderá a lo establecido en el artículo 59 BIS del Código del Penal del Estado de San Luis Potosí.

C U A R T O. Se **REFORMA** la **LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, los artículos, 4º, 77 sus fracciones, IV a VI, 79 su fracción I; para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º Para efectos de la interpretación de esta Ley se entiende por:

- I. CAIV: Centro de Atención Integral a Víctimas;
- II. Centro: el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- III. DIF Estatal: el Sistema para la Atención Integral de la Familia del Estado;
- IV. Registro Público: Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí;
- V. SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y
- VII. Usuarías: las mujeres víctimas de violencia, que son atendidas por el Centro en cualquiera o en varias de sus áreas de atención, así como en su caso sus menores hijas e hijos.

ARTÍCULO 77. ...

I a la III. ...

IV. En los casos en que proceda, deberá promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, conforme a las leyes vigentes, para salvaguardar la integridad de las mujeres usuarias víctimas de violencia, y la de sus hijas e hijos; con el objeto de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la medida de protección obsequiada al sujeto pasivo la agente del Ministerio Público tendrá la atribución de consultar el Registro Público, previsto en los artículos, 45 BIS al 45 QUINQUIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

V. ..., y

VI. ...

ARTÍCULO 79. ...

I. Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la orden de protección obsequiada al sujeto pasivo, la persona titular del Juzgado Familiar integrado al Centro, tendrá la atribución de consultar el Registro Público, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, Artículos 45 BIS al 45 QUINQUIES;

II a IV.

Q U I N T O. Se **REFORMA** la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** el artículo 53 su fracción VIII; y **ADICIONA** la fracción IX por lo que la actual IX pasa a ser fracción X; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. Consultar el Registro Público de Personas Agresoras del Estado de San Luis Potosí, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de obtener un referente del sujeto activo y valorar la oportunidad y alcances de la orden de protección obsequiada al sujeto pasivo, y

X. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, contará con un término máximo de 90 días naturales para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de Noviembre de 2022
ATENTAMENTE

C I N T H I A V E R Ó N I C A S E G O V I A C O L U N G A
D I P U T A D A

**** Fin de Texto ****

La presente firma corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto que pretende crear el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de junio de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 735, y 1353 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1687**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1687** fue presentada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

SÉPTIMA. Que el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Código Civil para nuestro Estado, fue aprobado el 24 de marzo de 1946 y su fecha de promulgación lo fue el 27 de marzo del mismo año. Desde la aprobación de Código en mención, el legislador en su momento vio la necesidad de insertar en el texto normativo, sanciones concretas y claras para quienes realicen conductas contrarias a lo estipulado en el Código, y para quienes sean omisos a las mismas.

Han pasado 76 años desde su promulgación y hasta la última reforma publicada en el Periódico Oficial con fecha de 22 de junio de 2021, no se ha tomado en cuenta la actualización de las multas impuestas como sanciones en el Código en cita. Quienes aprobaron la codificación civil de 1946, establecieron las cantidades monetarias que eran adecuadamente proporcionales a los ingresos y estándares aplicables en el momento.

De 1946 a 2022, la economía mexicana ha sufrido diversas afectaciones por el fenómeno de la inflación y las grandes devaluaciones que tuvieron lugar en los diferentes sexenios.

Existe una extensa tipología de multas atendiendo a su cuantificación, entre ellas: las multas con cantidad fija, las de cantidad con mínimos y máximos, las que disponen un porcentaje referente a la suerte principal, y las que se basan con la unidad de medida y actualización.

Establecer una multa con una cantidad fija, limita al juzgador a únicamente imponerla y esto podría causar una trasgresión al principio consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las multas que establecen mínimos y máximos no son violatorias al citado artículo Constitucional, toda vez que deja al juzgador la obligación de fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar a su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en particular.

Los artículos 735 y 1353 de la codificación civil, conciben multas con una cuantía de naturaleza fija, se propone, con base en los párrafos anteriores, la reforma a dichos numerales, específicamente en la naturaleza de la cuantía, para se establezcan en la unidad de medida y actualización, y fijar parámetros, sin violentar la garantía instituida en el artículo 22 de la Constitución Federal.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número , a saber:

Las multas por apoderarse de un bien vacante sin cumplir lo que prevé el

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1687)
ART. 735.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.	ART. 735.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de sesenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización , sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.
ART. 1353.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.	ART. 1353.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de ochenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que tratándose de los bienes vacantes y si alguien se apodera de ellos sin atender lo dispuesto en el Código Civil, se le sancionará con multa de sesenta a cien días del valor de la unidad de medida actualización (UMA). Además, no se permite en la redacción de disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco, usar abreviaturas o cifras, y en caso de que así suceda, cuando se trate de notarios se les impondrá pena de ochenta a 100 días del valor de la UMA. Con esta reforma se establecen las multas en UMA, además de actualizar los montos de las multas, los cuales fueron establecidos hace más de setenta años. Objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoramos viable la idea legislativa en análisis.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, fue promulgado en mil novecientos cuarenta y seis, es decir, setenta y seis años, en éste Ordenamiento se establecieron multas en cantidades monetarias que en ese momento eran proporcionales a los ingresos y estándares aplicables en el momento. Sin embargo, el mencionado texto normativo no ha sido actualizado en ese rubro.

Existe una extensa tipología de multas atendiendo a su cuantificación, entre ellas: las multas con cantidad fija, las de cantidad con mínimos y máximos, las que disponen un porcentaje referente a la suerte principal, y las que se basan con la unidad de medida y actualización.

Establecer una multa con una cantidad fija, limita al juzgador a únicamente imponerla y esto podría causar una trasgresión al principio consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las multas que establecen mínimos y máximos no son violatorias al citado dispositivo Constitucional, toda vez que deja al juzgador la obligación de fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar a su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada persona infractora en particular.

Derivado de lo anterior, es que se reforman los arábigos, 735, y 1353, de Libro Sustantivo Civil del Estado, específicamente en la naturaleza de la cuantía, para que se establezcan en unidad de medida y actualización, y se fijan parámetros, sin violentar la garantía instituida en el artículo 22 de la Constitución Federal, tomando como base tanto las condiciones socioeconómicas actuales, el valor diario de la unidad de medida y actualización, la actualización de la inflación en términos del índice nacional de precios al consumidor histórico el cual expresa desde el año de mil novecientos sesenta a la fecha, obtenido del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La reforma a la cuantía del artículo 735, se basa en la importancia que ameritan las instituciones civiles, en ese artículo claramente dicta que al apoderarse de un bien vacante se debe de cumplir con una serie de prevenciones y en caso de inobservancia, se le tendrá como sancionado.

Un principio elemental de justicia consiste en respetar la propiedad ajena. Sin embargo, muchas personas han sufrido la desafortunada experiencia de perder un inmueble por haber sido invadido por extraños, o por no haber sido devuelto por la persona de confianza a quien el propietario le permitió vivir ahí gratuitamente, o por quien lo tenía en calidad de arrendatario. Los poseedores de inmuebles ajenos muchas veces se olvidan de ese principio o se engañan creyendo que han adquirido la propiedad de los inmuebles por el solo hecho de poseerlos durante varios años.

El artículo 731 del código civil, define a los bienes vacantes: *“Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido”*.

Esta figura, ha dado paso a malas prácticas de personas e incluso inmobiliarias que aprovechan la situación para hacerse de inmuebles que no les pertenecen, así como hay muchos otros casos en que el poseedor de buena fe de un inmueble no tiene registrada su propiedad, no es un dueño “cierto y conocido”, porque no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Es el caso del que heredó un terreno, pero no ha hecho el juicio sucesorio ni lo ha puesto a su nombre; o de quien compró un terreno o una casa, pero no ha hecho la escritura pública; o de quien recibió de su padre o su madre una casa o tierra en donación y no la ha puesto a su nombre.

Así mismo, es importante mencionar que los fraudes inmobiliarios van incrementando en nuestro Estado, así lo informó en días pasados la Asociación Mexicana de Profesionales

Inmobiliarios (AMPI) en donde informan que al mes reciben alrededor de 20 llamadas para reportar casos de fraudes.

La reforma a la cuantía del artículo 1353, se basa en el nivel de responsabilidad que tienen, quienes redacten disposiciones de última voluntad. Las personas que desean manifestar su última voluntad, buscan a alguien quien los socorra entregando su confianza en ellos. Es por eso por lo que, si abusando de esa confianza se atreven, por cualquiera que sea el motivo, a dejar hojas o páginas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras, merecen una sanción. Ya que, en la actualidad, se siguen observando estas malas prácticas tanto de familiares, cuidadores e incluso notarios que abusan de la vulnerabilidad de las personas para sacar un provecho. Así mismo, la pandemia ocasionada por el **SARS-CoV-2** mejor conocido como COVID-19, repuntó de una manera considerada los niveles de mortandad en nuestro país y nuestro Estado. Ocasionando que muchas familias mexicanas y potosinas comenzarán a realizar sus testamentos para prevenir el mal uso en sus bienes por lo que con esta reforma se complementa esta prevención para erradicar las malas prácticas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 735, y 1353 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 735.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de **sesenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

ART. 1353.- Se prohíbe a los notarios y a cualquier otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de **ochenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización** de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

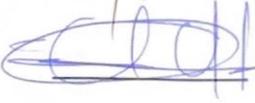
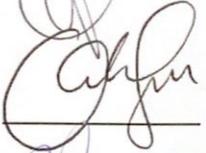
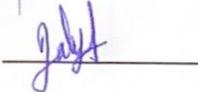
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada tres de marzo mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 9°, 13, y 91; y adicionar al artículo 92 el párrafo cuarto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar, los artículos, 205 en su párrafo último, y 205 Bis en sus fracciones, IV, y V, y en el Título Sexto denominación del capítulo VI; y adicionar al artículo 205 Bis la fracción VI del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1105**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **1105** fue presentada el tres de marzo del año en curso.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que la vida humana debe respetarse y protegerse desde el momento de su inicio en la concepción.

El derecho anteriormente citado, debe entenderse en sentido amplio basado en sistemas de interpretación con base en principios y no solamente desde un punto de vista positivista, y tomando como base los criterios novedosos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la interpretación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Suprema, reconocida en el numeral 133 de la Carta Magna.

Una entidad federativa como la nuestra, en la que se reconoce el respeto y protección de la vida desde el inicio de su concepción, debe implementar todos los mecanismos jurídicos y materiales que sean necesarios para lograr dicho derecho, con la finalidad de que la letra constitucional se traslade a la política pública.

*En razón de lo anterior, es de advertirse que el Estado habrá de **implementar mayor protección a las mujeres que decidan libremente sobre su embarazo**, no solo con políticas prohibicionistas, sino atendiendo a los principios de progresividad.*

Se afirma que, el sentido del artículo 16 de la Constitución Local contiene prerrogativas a favor de las mujeres embarazadas y con el embrión, y por ello habrá de protegerse con mayor amplitud.

***Aunque no es tema de la presente iniciativa**, habrá de señalarse que el contenido del artículo 16 de la Constitución Potosina, no se contrapone con el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, las prerrogativas encontradas en el numeral constitucional referido subsisten, pero su interpretación se debe adecuar a la acción de cita.*

Las mujeres que decidan su embarazo, deben ser consideradas un grupo vulnerable, debido a su estado de gestación, pues ya no se encuentra solo su vida, sino también la del embrión que en ella se engendra, y esto representa un asunto de vital importancia para el Estado y obliga a las autoridades a tomar medidas y analizar cada asunto con perspectiva de género, y así generar políticas públicas que procuren el bienestar de ambos.

El concepto de violencia, según la Organización Mundial de la Salud se define como “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, **hacia otra persona**, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.”

De la definición anterior, encontramos 3 elementos en la violencia:

- Es una conducta ejercida en contra de una persona o varias personas.
- La persona o personas que resienten la conducta se ven afectadas.
- La conducta ejercida provoca en quien la recibe consecuencias en su salud, que van desde lesiones leves hasta la muerte.

De los anteriores elementos se aprecia que, si una mujer embarazada es víctima de violencia, no solo se verá afectada directamente, sino también afecta al embrión, e incluso después del embarazo.

La violencia representa una complicación mayor a las mujeres que decidan sobre su embarazo, por tanto, debe erradicarse y sancionarse como mayor amplitud.

En derecho local comparado, en otras entidades federativas, tales como YUCATÁN, OAXACA Y NUEVO LEÓN, la violencia en contra de mujeres embarazadas cuenta con mayor protección.

Es por lo anterior que es necesario realizar reformas en ese sentido, con la finalidad de generar mayor protección a las mujeres que decidan su embarazo y que estén sufriendo violencia familiar; así también para el tipo de violencia por razón de género.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1105**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1105)
ARTICULO 9º. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.	ARTICULO 9. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, o de violencia en contra de mujeres embarazadas o por razones de género , y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las

	Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.
ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.	ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de mujeres embarazadas o cuando se produzca por razones de género.
ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas incapaces, personas con discapacidad, así como para erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.
ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos. De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San	ARTICULO 92.

<p>Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p>	<p>Las mismas medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1105)
<p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA FAMILIA Capítulo I a V... CAPÍTULO VI Incesto</p> <p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el</p>	<p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA FAMILIA Capítulo I a V... CAPÍTULO VI De la Violencia Familiar e Incesto</p> <p>ARTÍCULO 205. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>

<p>derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>	<p>Cuando el delito se cometa en contra de una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 205 BIS. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. ..., o</p> <p>VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.</p> <p>...</p> <p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es que en las hipótesis de conflicto de derechos, se considere a los relativos de violencia contra las mujeres embarazadas, o por razones de género; así como en la de violencia familiar; proteger a estos grupos tratándose de divorcio incausado; y aplicar medidas de protección en caso de violencia familiar.

Además, que en el delito de violencia familiar se incremente la sanción, cuando se trate de mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, y que en este caso el delito se persiga de oficio.

Objetivos con los cuales coincide la dictaminadora, pues no es óbice que la nuestro Estado protege la vida desde el momento de la concepción, por lo que cualquier acto que atente contra ésta debe ser sancionado.

No debe pasar desapercibido que la idea legislativa en análisis pretende que el Estado alcance los fines de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), en la cual se destaca:

“(...) los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres:

[...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

[...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”¹

Tampoco ha de soslayarse los resultados obtenidos en la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021”, cuyos resultados se hacen públicos mediante el comunicado de prensa 485/22, del treinta de agosto del año en curso, respecto de los cuales, en la parte que interesa se lee:

• **ÁMBITO FAMILIAR**

En este ámbito, que se lo suele considerar como fuente primaria de protección y cuidado, es uno en donde las mujeres también viven graves violaciones a sus derechos, así como vulneraciones a su integridad física, sexual y psicológica, económica o patrimonial. Este tipo de violencia tiene altos costos para la salud de las mujeres y de las niñas.

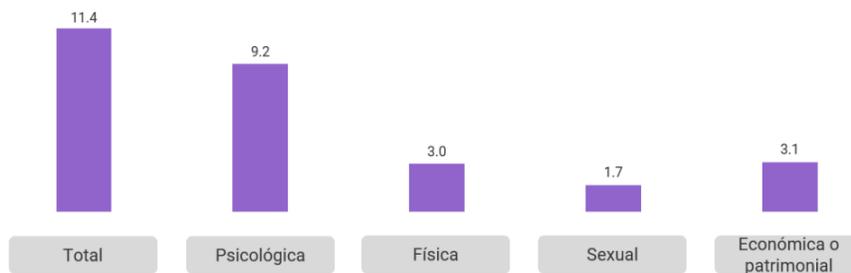
Para la ENDIREH, la violencia en el ámbito familiar es todo acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/ o sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar por parte de personas agresoras que tienen o han tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con las mujeres. 11 Para este ámbito, la ENDIREH solo indaga sobre los hechos ocurridos entre octubre 2020 y octubre 2021; es decir, en el año previo al levantamiento de la encuesta.

De las mujeres de 15 años y más (5.8 millones), 11.4 % experimentó violencia en el ámbito familiar en los últimos 12 meses (de octubre 2020 a octubre 2021), 1.1 puntos porcentuales por 485/22 prevalencia en este ámbito, seguida por la económica o patrimonial (3.1 %) y la física (3.0 %), en tanto que la violencia sexual fue la menos frecuente (1.7 %). Las principales personas agresoras identificadas fueron las más cercanas al núcleo familiar como las y los hermanos (23.2 %), padre (15.5 %) y madre (13.7 %).

¹ Recuperado de [convencion BelemdoPara.pdf \(cndh.org.mx\)](https://cndh.org.mx/convencion/BelemdoPara.pdf)



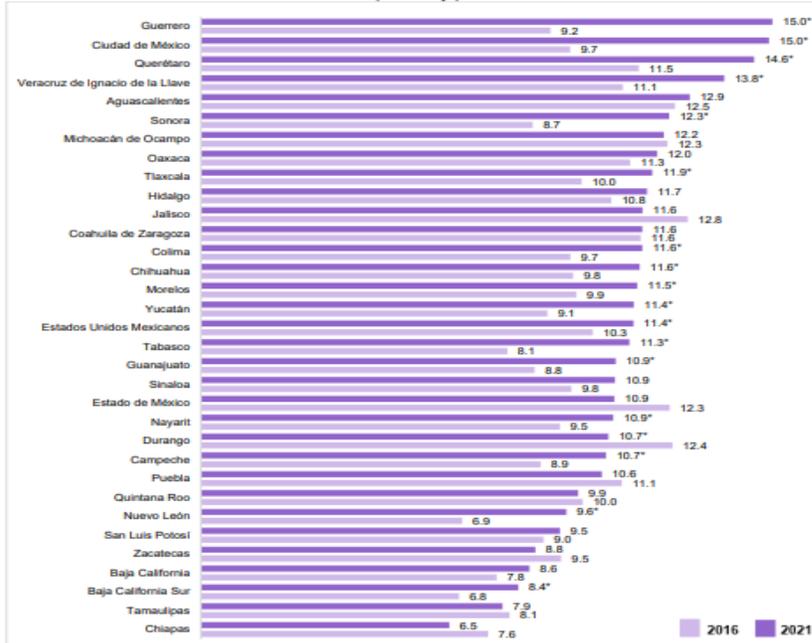
Gráfica 13
PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS
EN EL ÁMBITO FAMILIAR POR TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES
(OCTUBRE 2020-OCTUBRE 2021)
(Porcentaje)



A nivel subnacional, las entidades federativas con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar entre octubre de 2020 y octubre 2021 fueron: Guerrero (15.0 %), Ciudad de México (15.0 %) y Querétaro (14.6 %). Por su parte, Baja California Sur (8.4 %), Tamaulipas (7.9 %) y Chiapas (6.5 %) registraron la menor prevalencia para el periodo.

Con referencia a 2016, las entidades con mayor aumento en la prevalencia de la violencia en este ámbito en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta fueron: Guerrero (5.8 puntos porcentuales), Ciudad de México (5.3 puntos porcentuales) y Sonora (3.6 puntos porcentuales).

Gráfica 14
PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES¹, SEGÚN AÑO DE LA ENCUESTA (Porcentaje)



Notas: ¹ Para la ENDIREH 2016, el periodo comprende de octubre de 2015 a octubre de 2016; para la ENDIREH 2021, de octubre de 2020 a octubre de 2021.
*El cambio entre las dos encuestas es estadísticamente significativo

La ENDIREH 2021 muestra que las y los hermanos son quienes ejercen en mayor porcentaje violencia psicológica (23.0 %) y física (37.0 %); en tanto que las y los primos son quienes ejercen en mayor medida la violencia sexual (25.3 %), seguidos de las y los tíos (24.8 %). La violencia económica o patrimonial la suele ejercer en mayor medida el padre (21.5 %).

Gráfica 15
PRINCIPALES PERSONAS AGRESORAS DE LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS EN EL ÁMBITO FAMILIAR POR TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES (OCTUBRE 2020-OCTUBRE 2021) (Porcentaje)



• VIOLENCIA EN LA RELACIÓN DE PAREJA

En el ámbito de las relaciones de pareja, las mujeres pueden correr mayor riesgo de experimentar algún incidente de violencia. Además, la naturaleza del vínculo afectivo profundiza sus consecuencias. 12

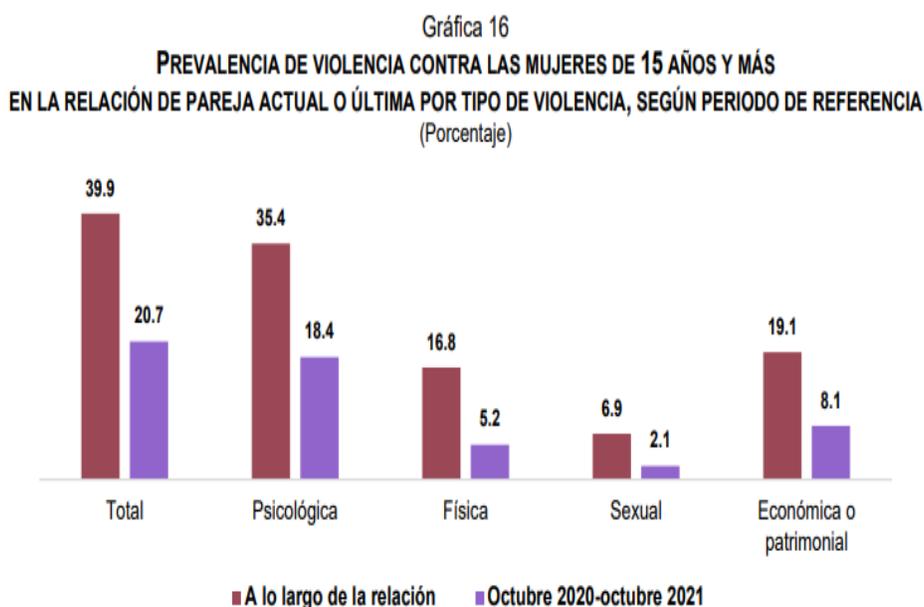
La ENDIREH considera como parte de la violencia en el ámbito de pareja los actos abusivos de poder u omisiones intencionales que pretendan dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/ o sexual a las mujeres. Esta violencia se suele ejercer por personas con quienes las mujeres hayan tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. 13

En este contexto, la ENDIREH 2021 estima que aproximadamente 47.3 millones de mujeres de 15 años y más (93.7 %) tienen o han tenido una relación de pareja. De estas, 39.9 % ha experimentado algún tipo de violencia en la relación actual o última y 20.7 % experimentó violencia entre octubre 2020 y octubre 2021.

12 Irene Casique y Roberto Castro, «Cambios y constantes en los niveles y factores asociados a las violencias de parejas en México». En *De parejas, hogares, instituciones y espacios comunitarios. Violencias contra las mujeres en México (ENDIREH 2016)*. (Instituto Nacional de las Mujeres; Cuernavaca Morelos: Universidad Nacional Autónoma de México), P.165. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ENDIREH%202016%20web.pdf

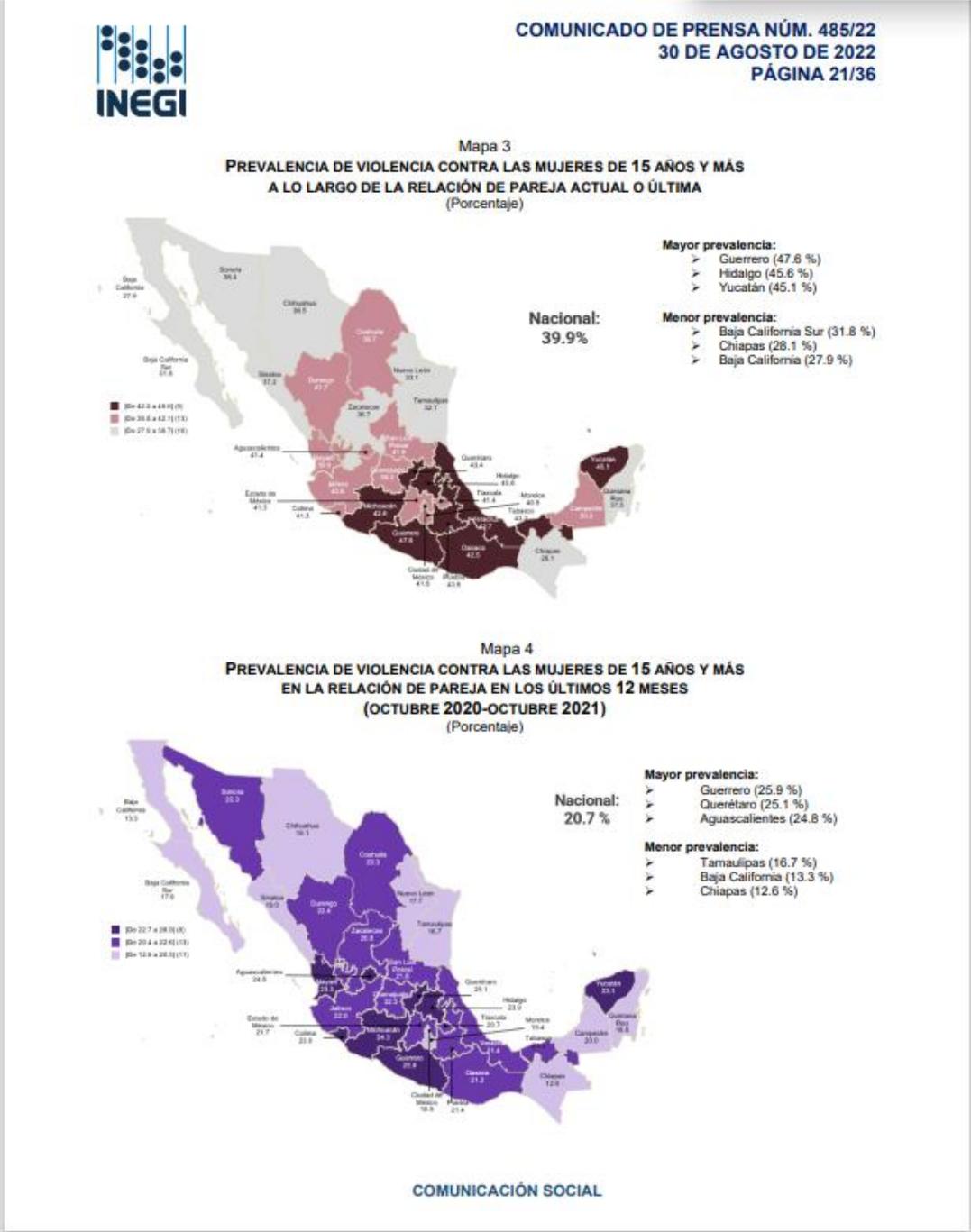
13 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México: Congreso de la Unión, 2007), artículo 7. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

En torno a los tipos de violencia ejercida contra las mujeres por su pareja actual o última a lo largo de la relación, la violencia psicológica (35.4 %) fue la más experimentada, seguida de la violencia económica o patrimonial (19.1 %), la violencia física (16.8 %) y la violencia sexual (6.9 %). En los últimos 12 meses, 18.4 % de las mujeres vivió violencia psicológica por parte de su pareja actual o última, 8.1 % experimentó violencia económica o patrimonial; 5.2 %, violencia física y 2.1 %, violencia sexual.

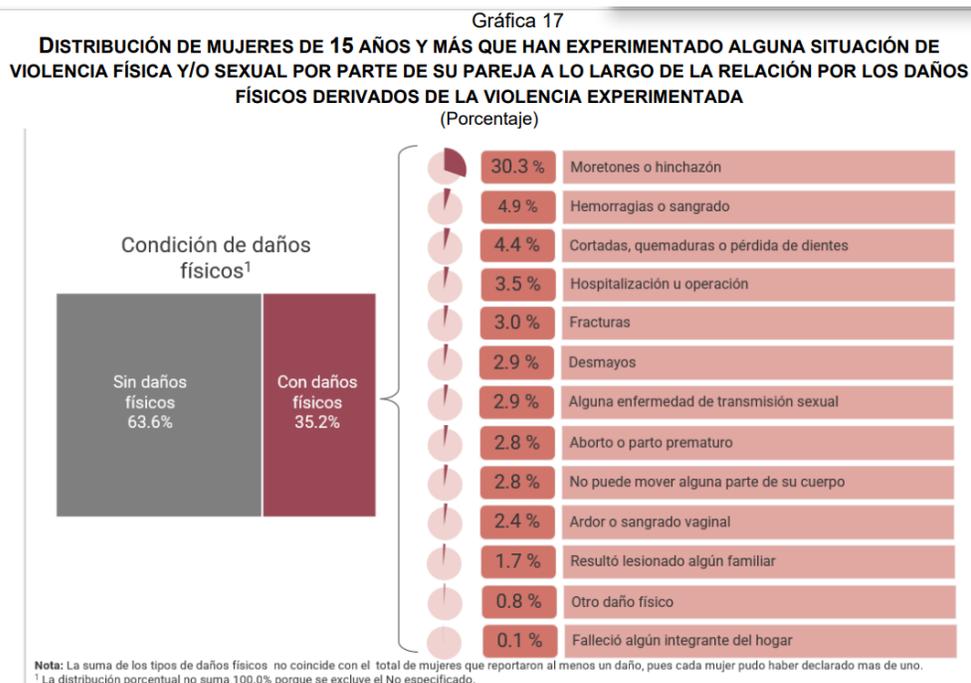


La prevalencia de violencia en la pareja a lo largo de la relación actual o última en las entidades federativas la vivieron en mayor medida las mujeres en Guerrero (47.6 %), Hidalgo (45.6 %) y Yucatán (45.1 %). Las entidades con menor prevalencia fueron: Baja California Sur (31.8 %), Chiapas (28.1 %) y Baja California (27.9%).

En el periodo de octubre de 2020 a octubre de 2021, los mayores porcentajes de prevalencia de violencia en la pareja también se presentaron en Guerrero (25.9 %), Querétaro (25.1 %) y Aguascalientes (24.8 %). Los menores porcentajes de violencia en la pareja los tuvieron Tamaulipas (16.7 %), Baja California (13.3 %) y Chiapas (12.6 %).



Del total de mujeres de 15 años y más que han tenido alguna relación de pareja, 18.5 % (8.7 millones) ha vivido alguna situación de violencia física y/o sexual por parte de su pareja a lo largo de la relación; 35.2 % tuvo daños físicos como consecuencia de la violencia. Los daños físicos más frecuentes derivados de los actos de violencia física y/o sexual por parte de las parejas o exparejas fueron moretones o hinchazón (30.3 %); hemorragias o sangrado (4.9 %); cortadas, quemaduras o pérdida de dientes (4.4 %); hospitalizaciones u operación (3.5 %) y fracturas (3.0 %)



2

DÉCIMA. Que para mejor proveer se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a la petición en vía de oficio, en el cual se lee:

“OF. CARZ/COMISIÓN 30/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la **iniciativa formulada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, que propone reformar el último párrafo del artículo 205 y adicionar la fracción VI, del artículo 205 Bis, todos del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, así como modificar la denominación del Capítulo VI, del título SEXTO del mismo Código;** y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes, emiten la siguiente opinión:

De acuerdo con la exposición de motivos que sustenta la citada iniciativa, se argumenta:

² Recuperado de [Endireh2021_Nal.pdf \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/Endireh2021_Nal.pdf)

“...El artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que la vida humana debe respetarse y protegerse desde el momento de su inicio en la concepción...”.

El derecho anteriormente citado, debe entenderse en sentido amplio basado en sistemas de interpretación con base en principios y no solamente desde un punto de vista positivista, y tomando como base los criterios novedosos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la interpretación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Suprema, reconocida en el numeral 133 de la Carta Magna.

Una entidad federativa como la nuestra, en la que se reconoce el respeto y protección de la vida desde el inicio de su concepción, debe implementar todos los mecanismos jurídicos y materiales que sean necesarios para lograr dicho derecho, con la finalidad de que la letra constitucional se traslade a la política pública.

*Debido a lo anterior, es de advertirse que el Estado habrá de **implementar mayor protección a las mujeres que decidan libremente sobre su embarazo**, no solo con políticas prohibicionistas, sino atendiendo a los principios de progresividad.*

Se afirma que, el sentido del artículo 16 de la Constitución Local contiene prerrogativas a favor de las mujeres embarazadas y con el embrión, y por ello habrá de protegerse con mayor amplitud.

***Aunque no es tema de la presente iniciativa**, habrá de señalarse que el contenido del artículo 16 de la Constitución Potosina, no se contrapone con el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, las prerrogativas encontradas en el numeral constitucional referido subsisten, pero su interpretación se debe adecuar a la acción de cita.*

*Las mujeres que decidan su embarazo **deben ser consideradas un grupo vulnerable, debido a su estado de gestación**, pues ya no se encuentra solo su vida, sino también la del embrión que en ella se engendra, y esto representa un asunto de vital importancia para el Estado y obliga a las autoridades a tomar medidas y analizar cada asunto con perspectiva de género, y así generar políticas públicas que procure el bienestar de ambos.*

*El concepto de violencia según la Organización Mundial de la Salud se define como “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, **hacia otra persona**, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”.*

De la definición anterior, encontramos 3 elementos en la violencia:

- *Es una conducta ejercida en contra de una persona o varias personas.*
- *La persona o personas que resienten la conducta se ven afectadas.*
- *La conducta ejercida provoca en quien la recibe consecuencias en su salud, que van desde lesiones leves hasta la muerte.*

De los anteriores elementos se aprecia que, si una mujer embarazada es víctima de violencia, no solo se verá afectada directamente, sino también afecta al embrión, e incluso después del embarazo.

La violencia representa una complicación mayor a las mujeres que decidan sobre su embarazo, por tanto, debe erradicarse y sancionarse como mayor amplitud.

En derecho local comparado**, en otras entidades federativas, tales como Yucatán, Oaxaca y Nuevo León, **la violencia en contra de mujeres embarazadas cuenta con mayor protección.

Es por lo anterior que es necesario realizar reformas en ese sentido, con la finalidad de generar mayor protección a las mujeres que decidan su embarazo y que estén sufriendo violencia familiar; así también para el tipo de violencia por razón de género.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (actual)	Código Penal del Estado de San Luis Potosí (reformado)
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>	<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo</p>

	se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.
ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando: I-V	ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando: I-V VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.

PROYECTO DE DECRETO

“...**SEGUNDO.** - Se **Reforma** el último párrafo del artículo 205; se **adiciona** la fracción VI del artículo 205 Bis, todos del Código Penal Para el Estado de San Luis Potosí; se **modifica la denominación** del Capítulo VI, del título SEXTO del mismo Código.

Código Penal Para el Estado de San Luis Potosí

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO VI

De la Violencia Familiar e Incesto

Artículo 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

...ÚLTIMO PÁRRAFO:

Quando el delito se cometa en contra de **una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto**, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Artículo 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I-V

VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.
TRANSITORIOS.

PRIMERO. – el presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto...”

OPINIÓN

La iniciativa en estudio conforme a la exposición de motivos propone reformar el último párrafo del artículo 205, así como adicionar la fracción VI, del artículo 205 Bis, todos del Código Penal del Estado, así como modificar la denominación del Capítulo VI, del Título Sexto de la ley represiva en comento.

Por las consideraciones siguientes:

En la exposición de motivos de la reforma al artículo al numeral 205, último párrafo, se propone agravar en el delito de Violencia Familiar, además de las calificativas que se mencionan en la Ley Sustantiva, en dos hipótesis; la primera de estas alude a que el delito se cometa en contra de una mujer embarazada y la segunda, durante los tres meses posteriores al parto.

En tal sentido, para mayor claridad del tema que nos ocupa se estima necesario precisar el concepto de **punibilidad**, entendida como la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, **formulada por el legislador**, para la prevención general. Asimismo, es pertinente puntualizar, que es función del legislador establecer la punibilidad de acuerdo con el principio de proporcionalidad, incorporado al texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Sobre el principio de proporcionalidad, se pronunció la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1063/2005⁴, en sesión correspondiente al ocho de junio de dos mil dieciséis, señalando en lo conducente:

“...Debe destacarse que el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas **no cuenta con libertad absoluta** para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es **el de la proporcionalidad entre delito y pena**, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva o, por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.

La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo...

Esto permite advertir **la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas**, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.

Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes **se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar...**” (Lo resaltado no es de origen)

Del criterio señalado, derivó la jurisprudencia de rubro “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”⁵.

En ese tenor, las razones en que se basó la legisladora para proponer una punibilidad agravada para el delito de Violencia Familiar, **en el supuesto que se cometa en contra de una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto**, esencialmente aluden, a la protección de la vida

³ “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...**”.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 341, Primera Sala, Registro digital 22601.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 114/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, Jurisprudencia, Primera Sala, Registro digital: 163067.

humana desde el inicio de la concepción, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado⁶, así como para la mayor protección de las mujeres embarazadas y al embrión en gestación, finalmente, la consideración de que las mujeres que decidan su embarazo forman parte de un grupo vulnerable, destacando que la violencia familiar representa una complicación mayor para estas, que debe erradicarse.

Las causas que se aducen en la exposición de motivos, para establecer el margen de punición severo, se estiman constitucionalmente válidas, atendiendo al principio de proporcionalidad, en virtud de que, se dio especial relevancia al bien jurídico tutelado, que lo es el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito familiar, el cual es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, como lo son: los derechos a la igualdad jurídica, a la vida y la salud de la mujer embarazada, reconocidos en los artículos 1º, párrafo primero, 4º, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 4 y 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

Se considera la viabilidad de la iniciativa que ahora se analiza, en virtud de que propone mayor protección de los derechos de la mujer a la salud, a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, protegidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), en cuyo artículo 3º, establece el derecho humano de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el caso de la mujer embarazada, la Constitución Política del Estado, no solo protege y garantiza los derechos de la mujer, sino también tutela los derechos fundamentales a la vida y la salud del ser humano en gestación.

En ese orden de ideas, el margen de punibilidad más severo propuesto en el supuesto que se analiza, se apega principio de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución General de la República⁹.

Conclusión a la que se arriba, atendiendo a la doctrina que los Plenos de Circuito han desarrollado sobre dicho principio constitucional, concretamente, el Pleno del Decimoséptimo Circuito al resolver la Contradicción de tesis 2/2022, en sesión de 5 de abril de 2022, donde sostuvo en lo conducente:

⁶ “Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción...”.

⁷ “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

{...}

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud...”.

⁸ “Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. ...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

⁹ “Artículo 22. ... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”

“...65. el legislador tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas; lo que así sucede en el caso de la extorsión agravada; por ejemplo, el numeral 204 Bis, fracciones I, III y VIII, de la codificación sustantiva penal local, exige que se materialice además de la conducta que el tipo penal básico prevé, cualquiera de las siguientes modalidades: I. la entrega de numerario en efectivo o cualquier objeto de su propiedad; II. que la conducta se despliegue por dos o más personas; o, III. que el activo se ostente como miembro de alguna organización delictiva, real o ficticia, factores determinantes que ponderó el legislador a efecto de imprimir mayor severidad al fijar el parámetro de punición respectivo.

66. Como se ve, las circunstancias por las cuales una pena sea más alta que otra, tiene razón de ser y, por tanto, proporcional, acorde con los hechos que se cometan adicionalmente a la conducta básica. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida de protección a bienes jurídicos no se advierte desproporcional.

67. Con todo, de nueva cuenta, el hecho de que los actos de extorsión agravada –cuando se logre que la víctima entregue dinero o un objeto de su propiedad, que se cometa por dos o más personas o que éstas se ostenten como miembros de alguna organización delictiva–, tengan una pena mayor se justifica porque, desde el punto de vista constitucional, que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos justifica que el legislador instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas, pues en el caso se trata de modalidades delictivas que vulneran en mayor medida los invocados bienes jurídicos tutelados y, como lo expuso el legislador, aunado a la afectación del estado emocional de las víctimas y familiares, genera un daño considerable al entorno económico de la entidad pues los efectos que acarrea la comisión de esa conducta típica vulnera el desarrollo económico y social del Estado.

68. Incluso, el legislador al prever el aumento de la pena por cuanto hace a la modalidad prevista en la fracción I, tomó en consideración las circunstancias que acentúan o agravan el sentimiento de impotencia o el impacto psicológico que sufre la víctima del delito y su familia, y que requieren especial atención y tratamiento por las autoridades ministeriales y judiciales, como lo es el hecho de verse determinada la víctima a entregar la suma de dinero materia de la extorsión o incluso cualquier objeto de su propiedad, a fin de salvaguardar su vida o de algún integrante de su familia, de cuya privación fueron amenazados.

69. Sobre este tópico, se estima pertinente señalar que el legislador local justificó dicha severidad punitiva en atención a la circunstancia temporal e histórica, particularmente entre los años dos mil nueve a dos mil catorce, situación que, según los monitoreos efectuados por las instituciones de los tres Poderes del Estado arrojaron información de la presencia de una extorsión sistémica, es decir, dicho fenómeno estaba arraigado y distribuido en el territorio de la entidad federativa.

70. En efecto, en los motivos en comentario se puntualizó que durante ese periodo se detectó la presencia de personas pertenecientes a algún grupo criminal, algunas veces sin serlo, exigiendo a los dueños de negocios y establecimientos comerciales el pago de una cuota fija cada cierto periodo de días, amenazando con causarles algún mal en su persona o familia incluso de incendiar sus establecimientos, en caso de no pagar este derecho de piso.

71. Esas razones, en síntesis, fueron base para establecer el margen de punición severo cuya proporcionalidad se analiza, y, con las cuales se estiman constitucionalmente válidas, al no ser desproporcionales, pues cierto es que la conducta en sus modalidades agravadas vulnera de manera simultánea diversos bienes jurídicos con una intensidad considerable que tiene efectos negativos no sólo en la víctima directa sino en el bienestar social. tengan (SIC) una pena mayor se justifica porque,

desde el punto de vista constitucional, que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas.

72. Como puede apreciarse, para analizar la proporcionalidad de la pena de extorsión en las modalidades de intervención de dos o más personas así como que el activo se ostente como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio, se debe partir de la naturaleza y la gravedad del delito, así como el bien jurídico afectado, lo cual no se constriñe únicamente a lo que protege el tipo básico, ni a la protección de bienes jurídicos diversos, sino a consideraciones de política criminal que surgen como respuesta del Poder Legislativo para combatir la incidencia delictiva y la afectación a la sociedad que generan la comisión de este tipo de conductas...”.

Conforme se establece en ese precedente, en el análisis de proporcionalidad debe partirse de la naturaleza de la conducta, en el caso, consiste en los actos de violencia que se ejercen en contra de una mujer en situación de mayor vulnerabilidad, debido a su estado de gestación; asimismo, se atiende a las graves consecuencias que ello acarrea para ésta, la familia y la sociedad en general, así como al bien jurídico vulnerado.

Del mismo modo, el aumento en la punibilidad en el supuesto de que el delito de Violencia Familiar se cometa en contra de una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, también obedece a razones de política criminal, ya que, el legislador implementa una respuesta penal de mayor intensidad, traducida en un aumento de las penas, como una forma de combatir el incremento en la comisión del delito y, en el mismo tenor, se toma en cuenta la grave afectación a la sociedad que generan este tipo de conductas.

De ahí que, la mayor severidad punitiva para sancionar el delito de Violencia Familiar, cuando se cometa en contra de una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, es acorde con el principio de proporcionalidad, porque encuentra justificación en datos contenidos dentro del apartado relativo a “Conclusiones”, del Capítulo IV, relativo a “Indicadores de Información Estadística”, del Tercer Informe de Seguimiento¹⁰, elaborado por el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), donde se destaca:

“Entre 50% y 60% de las mujeres de los Estados señalados han sido víctimas de algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que entre un 30% y un 40% de mujeres manifestó haber sido víctima de violencia física o sexual.

El hogar sigue siendo el lugar más inseguro para las mujeres.

Los principales perpetradores de la violencia son hombres del entorno íntimo de las mujeres y las niñas.

Los tipos de violencia con el mayor número de incidencia son la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica.

El vínculo de la violencia contra las mujeres y el perpetrador, aún sigue siendo un desafío en la región en cuanto la mayor parte de los resultados de las encuestas dan cuenta de la violencia sufrida en el ámbito privado, más no en el ámbito público...”.

¹⁰ Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2020, OEA/Ser. L/II.7.10 MESECVI-VIII/INF.26/2071.

Sobre la violencia en la pareja, en el Capítulo 4 del Informe mundial sobre la violencia y la salud,¹¹ dentro del título “La magnitud del problema”, se señala: “La violencia en la pareja se refiere a cualquier comportamiento dentro de una relación íntima que causa daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación. Este comportamiento incluye:

- *Agresiones físicas: por ejemplo, abofetear, golpear con los puños, patear.*
- *Maltrato psíquico: por ejemplo, mediante intimidación, denigración y humillación constantes.*
- *Relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual.*
- *Diversos comportamientos dominantes: por ejemplo, aislar a una persona de su familia y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a la información o asistencia.*

... Repercusiones sobre la salud

Un acervo cada vez mayor de datos de investigación está revelando que compartir la vida con un hombre que la somete a malos tratos puede tener una repercusión profunda sobre la salud de una mujer. La violencia se ha vinculado con un sinnúmero de resultados de salud diferentes, tanto inmediatos como a largo plazo. En el cuadro 4.6, basado en datos de la bibliografía científica, se resumen las consecuencias que se han asociado con la violencia masculina en la pareja...

CUADRO 4.6

Consecuencias sobre la salud de la violencia masculina en la pareja

*... **Complicaciones del embarazo, aborto espontáneo...***

*... **Conclusiones***

*...La violencia en la pareja es un problema importante de salud pública. Para resolverlo se necesita la participación de muchos sectores que colaboren en los ámbitos comunitario, nacional e internacional. En cada ámbito, las respuestas deben incluir la potenciación de las mujeres y las niñas, los servicios de extensión a los hombres, la atención de las necesidades de las víctimas y **el aumento de las sanciones para los agresores...**”.*

En tal sentido, la Organización Panamericana de la Salud OPS, elaboró La Nota descriptiva sobre la Región de las Américas de la OMS, sobre “Prevalencia estimada de la violencia contra las mujeres, 2018”.¹² Documento en el que se muestran las estimaciones regionales de la prevalencia de la violencia de pareja y la violencia sexual infligida por otras personas y se proponen una serie de medidas urgentes en atención a los datos, precisando: “La violencia contra las mujeres es una crisis mundial de salud pública de proporciones pandémicas. Tiene graves consecuencias sociales y económicas para los países y las sociedades”.

En la obra titulada “Violencia de género: un problema de derechos humanos” la autora Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas),¹³ expuso:

II. EVOLUCIÓN DE LA TEMÁTICA "VIOLENCIA DE GÉNERO"

¹¹ Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Publicación Científica y Técnica No. 588, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, Washington, D.C., 2003.

¹² Nota descriptiva sobre la Región de las Américas de la OMS: “Prevalencia estimada de la violencia contra las mujeres 2018”, Organización Panamericana de la Salud, 19 de noviembre de 2021.

¹³ SERIE MUJER Y DESARROLLO 16. Naciones Unidas CEPAL. LC/L.957 Julio de 1996. ISSN 1564-4170.

1. La violencia de género como violación de los derechos humanos

...III. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES

La violencia dentro del hogar se utiliza como un instrumento de poder, de carácter funcional, destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas y a velar por el cumplimiento de las responsabilidades socialmente asignadas a las mujeres dentro de la familia...”.

...2. Principales consecuencias de la violencia doméstica

La violencia de género que ocurre en el entorno familiar, entendida como un acto que supone la negación del ejercicio de los derechos de la mujer, tiene consecuencias sociales, económicas y políticas para toda la sociedad, puesto que reproduce y perpetúa un sistema de discriminación y subordinación de más de la mitad de la población, y constituye una violación de los derechos humanos. Además, refleja la inexistencia de una estructura sociopolítica caracterizada por una mayor simetría en las relaciones sociales que permita sustantivar las democracias, a la vez que constituye un elemento que por vía directa o indirecta frena el desarrollo armónico de los países (Rico, 1992). Los actos de agresión contra las mujeres tienen numerosas consecuencias negativas. La Organización Mundial de la Salud considera que la violencia de género constituye un grave problema de salud pública, debido a que se han podido identificar los siguientes efectos: Daños físicos: fracturas, quemaduras, cortaduras, hematomas, heridas, dolores de cabeza, invalidez temporal o permanente, violación sexual, problemas ginecológicos, embarazos no deseados, partos prematuros, abortos, enfermedades de transmisión sexual, infección con VIH, y consumo abusivo de alcohol, drogas y tabaco. Daños psicológicos: depresión, ansiedad, angustia, trastornos del apetito, estrés, fobias, obsesiones, conductas compulsivas, abuso de sustancias tóxicas, insomnio, hipersomnio, frigidez, baja autoestima, disfunciones sexuales, labilidad emocional, baja del rendimiento y reducción de las capacidades cognoscitivas e intelectuales. A estos problemas se suman dos que tienen consecuencias fatales: el suicidio y el homicidio...”.

Los datos anteriormente reseñados, muestran que la violencia de género que sufren las mujeres en el entorno familiar, ha alcanzado niveles alarmantes, a grado tal, que se cataloga como una crisis mundial de salud pública de proporciones pandémicas; en nuestro país, de acuerdo con los datos que arrojó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada en el año 2016,¹⁴ sobre las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida, concretamente, la violencia de la pareja actual o última, recibió atención especial, debido al riesgo continuo que enfrentan las mujeres por la cercanía de esta relación (esposos, parejas, ex-parejas, novios, ex-novios), por tal razón, presentó información sobre la frecuencia, gravedad, daños físicos y consecuencias emocionales de ese tipo de violencia.

Así tenemos, que en el año 2016, sobre la violencia emocional en la relación de pareja, cuatro de cada diez mujeres (40.1%) reportaron que por lo menos alguna vez a lo largo de su actual o más reciente relación, las habían humillado, menospreciado, encerrado, destruido cosas de ella o del hogar, vigilado, amenazado con irse, correrla de la casa o quitarle a sus hijos, amenazado con algún arma o con matarla o matarse; les habían revisado su celular o correo electrónico; les llamaban o mandaban mensajes por teléfono todo el tiempo para saber dónde, con quién y qué estaban haciendo.

Sobre la violencia económica o patrimonial, dos de cada diez mujeres en México (20.9%) han recibido reclamos por parte de su pareja por la forma en que gastan el dinero, les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (terrenos, propiedades, etc.) o los ha usado sin su consentimiento.

¹⁴ Sistema de Indicadores de Género del Instituto Nacional de las Mujeres, Violencia de Género. Violencia contra las Mujeres, a partir de la base de datos de INEGI, de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/index.php> (consultado el 30 de mayo de 2022).

En cuanto a la violencia física, a 17.9% de las mujeres su pareja las ha golpeado, amarrado, pateado, tratado de ahorcar o asfixiar, o agredido con un arma.

Referente a la violencia sexual, al 6.5% de las mujeres durante 2016, les exigieron o las obligaron a tener relaciones sexuales sus propias parejas, sin que ellas quisieran, o las obligaron a hacer cosas que no les gustan o tener relaciones sexuales sin protección, mirar actos o escenas sexuales o pornografía

Respecto a la violencia de pareja experimentada de manera reciente, 25.6% de las mujeres de 15 años y más declararon haber padecido violencia por parte de su actual o última pareja durante los 12 meses anteriores a la encuesta, 23.2% refirió violencia emocional, 10% violencia económica o patrimonial, 6.5% violencia física y 2.1% violencia sexual.

A partir de la información anterior, es inconcuso que la violencia contra las mujeres es una de las formas extremas en que se manifiesta la desigualdad entre la mujer y el hombre y se provocan violaciones a los derechos fundamentales de esta, ya que la violencia se ejerce para perpetuar su condición de subordinación y mantener el control de su vida.

La violencia masculina en la pareja, provoca graves consecuencias en la salud de la mujer, particularmente en aquellas que se encuentran en estado de gestación, o durante los tres meses posteriores al parto, por la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran, ocasionada por los cambios fisiológicos que experimentan, así como a los problemas laborales y sociales que puedan derivarse del embarazo, a lo que se suma, el maltrato ejercido por la pareja, que afecta su integridad física, psicológica y moral, sus expectativas, sentimientos y emociones e incluso genera diversas complicaciones en el embarazo, que en casos extremos desencadenan un aborto espontáneo.

Desde esa perspectiva, se comparten los motivos plasmados en la iniciativa, respecto de que el embarazo constituye una condición de particular vulnerabilidad de la mujer, que obliga a las autoridades a darle un trato diferenciado, en aras de garantizar su derecho a la igualdad jurídica, así como para la eficaz protección de su derecho humano a la salud y a una vida en el entorno familiar libre de violencia.

*En efecto, a partir de una lectura jurídica y hermenéutica, del principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 8° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁵, corresponde al Estado evaluar la eficacia de las medidas para sancionar la violencia contra la mujer y formular **y aplicar cambios en la legislación que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación de eliminar la violencia de género**. Así, en el caso particular, está obligado a adoptar medidas legislativas eficaces para eliminar la violencia que se ejerce contra la mujer embarazada y dar respuesta efectiva a la necesidad de la sociedad de preservar el derecho humano de las mujeres embarazadas a vivir en un entorno familiar libre de violencia y, a la vez, disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Lo que justifica que se instrumente una respuesta penal de mayor intensidad. Aunado a que, tratándose de una víctima mujer embarazada, derivado de la comisión del delito, no sólo se lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la salud, también la integridad física y psíquica, la dignidad, amén de que, conlleva una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para*

¹⁵ "Artículo 8

Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, **sancionar** y eliminar la violencia contra la mujer y de **formular y aplicar los cambios que sean necesarios...**".

el bienestar del embrión en gestación, la familia y, por ende, se causan repercusiones en la sociedad, emanadas de la lesión o puesta en riesgo de los citados bienes jurídicos tutelados.

Consecuentemente, partiendo de la naturaleza y la gravedad del delito, así como los bienes jurídicos afectados, así como las consideraciones de política criminal, para combatir la incidencia del delito y la afectación a la sociedad, la punibilidad agravada que se propone, encuentra asidero en el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico, por el incremento en el desvalor de la acción ejecutada contra una mujer que al cursar un estado de gestación es doblemente vulnerable y, además, considerando que la conducta típica afecta diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

Ahora bien, en cuanto a la adición al artículo 205 BIS del Código Penal del Estado, en el que se propone incorporar la fracción VI, que establece que en el caso del delito de Violencia Familiar, se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando la víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, se estima conveniente tal adición tomando en cuenta las razones anteriormente expuestas, habida cuenta que las fracciones I a V, del referido numeral hace alusión a víctimas en estado de vulnerabilidad, en cuyo caso, el delito se perseguirá de oficio, ello es así tomando en consideración que dicha adición es acorde con los compromisos adquiridos por nuestro país, a través de instrumentos internacionales, como son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres-Convención Belém do Pará-, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres CEDAW, las cuales establecen los catálogos de derechos humanos básicos de las mujeres que deberán adoptar los países miembros, en los que se incluye el derecho a una vida sin violencia.

En ese contexto, se requiere consolidar los avances que en materia legislativa se han logrado con la expedición de las leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, armonizando y fortaleciendo la prevención de la violencia en el ámbito privado, al establecer medidas que tienen por objeto inhibir las conductas que dañan de manera física, psicológica o patrimonialmente a miembros de la familia, en especial a las mujeres.

Ante las razones expuestas, se estima conveniente adicionar la fracción VI del artículo 205 Bis del Código Penal del Estado, a fin de que en el caso de que en tratándose de violencia familiar en que la víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, se persiga de oficio.

Por último, referente a que se modifique la denominación del Capítulo VI a efecto de que se designe "De la Violencia Familiar e Incesto", del Título Sexto del Código Penal del Estado, se sugiere que toda vez que en dicho Capítulo se omitió el Capítulo V, se incorpore en el mismo el delito de Violencia Familiar y el diverso Capítulo VI, el relativo al ilícito de Incesto, ya que se trata de dos delitos distintos, cuyo bien jurídico tutelado es la familia.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata".

Opinión con la cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoramos viable la iniciativa que nos ocupa, haciendo únicamente adecuaciones de forma.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que la vida humana debe respetarse y protegerse desde el momento de su inicio en la concepción.

El derecho anteriormente citado debe entenderse en sentido amplio, basado en sistemas de interpretación con base en principios y no solamente desde un punto de vista positivista, tomando como base los criterios novedosos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la interpretación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Suprema, reconocida en el numeral 133 de la Carta Magna.

Por ello, es que en el Código Familiar, y en las hipótesis de conflicto de derechos, se deben considerar a los relativos de violencia contra las mujeres embarazadas, o por razones de género; así como en la de violencia familiar; proteger a estos grupos tratándose de divorcio incausado; y aplicar medidas de protección en caso de violencia familiar.

Además de modificar el Código Penal del Estado para que, tratándose del delito de violencia familiar, se incremente la sanción, cuando se trate de mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, y que en este caso el delito sea perseguible de oficio.

Con estas adecuaciones se busca alcanzar los fines de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), en la cual se destaca:

“(...) los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres:

[...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

[...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”¹⁶

Sin soslayar los resultados obtenidos en la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021”, cuyos resultados se hacen públicos mediante el

¹⁶ Recuperado de [convencion_BelemdoPara.pdf \(cndh.org.mx\)](https://cndh.org.mx/convencion_BelemdoPara.pdf)

comunicado de prensa 485/22, del treinta de agosto del año en curso, y que en los tocantes a la violencia en el ámbito familiar; y en la relación de pareja, destaca:

“Para la ENDIREH, la violencia en el ámbito familiar es todo acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/ o sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar por parte de personas agresoras que tienen o han tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con las mujeres. 11 Para este ámbito, la ENDIREH solo indaga sobre los hechos ocurridos entre octubre 2020 y octubre 2021; es decir, en el año previo al levantamiento de la encuesta.

De las mujeres de 15 años y más (5.8 millones), 11.4 % experimentó violencia en el ámbito familiar en los últimos 12 meses (de octubre 2020 a octubre 2021), 1.1 puntos porcentuales por 485/22 prevalencia en este ámbito, seguida por la económica o patrimonial (3.1 %) y la física (3.0 %), en tanto que la violencia sexual fue la menos frecuente (1.7 %). Las principales personas agresoras identificadas fueron las más cercanas al núcleo familiar como las y los hermanos (23.2 %), padre (15.5 %) y madre (13.7 %). “ [...]

“En el ámbito de las relaciones de pareja, las mujeres pueden correr mayor riesgo de experimentar algún incidente de violencia. Además, la naturaleza del vínculo afectivo profundiza sus consecuencias.”¹²

La ENDIREH considera como parte de la violencia en el ámbito de pareja los actos abusivos de poder u omisiones intencionales que pretendan dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/ o sexual a las mujeres. Esta violencia se suele ejercer por personas con quienes las mujeres hayan tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho¹³

En este contexto, la ENDIREH 2021 estima que aproximadamente 47.3 millones de mujeres de 15 años y más (93.7 %) tienen o han tenido una relación de pareja. De estas, 39.9 % ha experimentado algún tipo de violencia en la relación actual o última y 20.7 % experimentó violencia entre octubre 2020 y octubre 2021.

¹² Irene Casique y Roberto Castro, «Cambios y constantes en los niveles y factores asociados a las violencias de parejas en México». En *De parejas, hogares, instituciones y espacios comunitarios. Violencias contra las mujeres en México (ENDIREH 2016)*. (Instituto Nacional de las Mujeres; Cuernavaca Morelos: Universidad Nacional Autónoma de México), P.165. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ENDIREH%202016%20web.pdf

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México: Congreso de la Unión, 2007), artículo 7. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

*En torno a los tipos de violencia ejercida contra las mujeres por su pareja actual o última a lo largo de la relación, la violencia psicológica (35.4 %) fue la más experimentada, seguida de la violencia económica o patrimonial (19.1 %), la violencia física (16.8 %) y la violencia sexual (6.9 %). En los últimos 12 meses, 18.4 % de las mujeres vivió violencia psicológica por parte de su pareja actual o última, 8.1 % experimentó violencia económica o patrimonial; 5.2 %, violencia física y 2.1 %, violencia sexual.” [...]*¹⁷

Respecto a la punibilidad se considera que ésta es acorde con el principio de proporcionalidad, porque encuentra justificación en datos contenidos dentro del apartado relativo a “Conclusiones”, del Capítulo IV, relativo a “Indicadores de Información Estadística”, del Tercer

¹⁷ Recuperado de [Endireh2021 Nal.pdf \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/Endireh2021_Nal.pdf)

Informe de Seguimiento¹⁸, elaborado por el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), donde se destaca:

“Entre 50% y 60% de las mujeres de los Estados señalados han sido víctimas de algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que entre un 30% y un 40% de mujeres manifestó haber sido víctima de violencia física o sexual.

El hogar sigue siendo el lugar más inseguro para las mujeres.

Los principales perpetradores de la violencia son hombres del entorno íntimo de las mujeres y las niñas.

Los tipos de violencia con el mayor número de incidencia son la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica.

El vínculo de la violencia contra las mujeres y el perpetrador, aún sigue siendo un desafío en la región en cuanto la mayor parte de los resultados de las encuestas dan cuenta de la violencia sufrida en el ámbito privado, más no en el ámbito público...”.

El embarazo constituye una condición de particular vulnerabilidad de la mujer, que obliga al Estado a darle un trato diferenciado, en aras de garantizar su derecho a la igualdad jurídica, así como para la eficaz protección de su derecho humano a la salud y a una vida en el entorno familiar libre de violencia.

A partir de una lectura jurídica y hermenéutica del principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 8° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁹, corresponde al Estado evaluar la eficacia de las medidas para sancionar la violencia contra la mujer y formular **y aplicar cambios en la legislación que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación de eliminar la violencia de género**. Así, en el caso particular, está obligado a adoptar medidas legislativas eficaces para eliminar la violencia que se ejerce contra la mujer embarazada, y dar respuesta efectiva a la necesidad de la sociedad de preservar el derecho humano de las mujeres embarazadas a vivir en un entorno familiar libre de violencia y, a la vez, disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Lo que justifica que se instrumente una respuesta penal de mayor intensidad. Aunado a que, tratándose de una víctima mujer embarazada, derivado de la comisión del delito, no sólo se lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la salud, también la integridad física y psíquica, la dignidad, amén de que, conlleva una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar del embrión en gestación, la familia y, por ende, se causan

¹⁸ Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2020, OEA/Ser. L/II.7.10 MESECVI-VIII/INF.26/2071.

¹⁹ “Artículo 8

Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, **sancionar** y eliminar la violencia contra la mujer y de **formular y aplicar los cambios que sean necesarios...**”.

repercusiones en la sociedad, emanadas de la lesión o puesta en riesgo de los citados bienes jurídicos tutelados.

Consecuentemente, partiendo de la naturaleza y la gravedad del delito, así como los bienes jurídicos afectados, así como las consideraciones de política criminal, para combatir la incidencia del delito y la afectación a la sociedad, la punibilidad que se establece encuentra asidero en el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico, por el incremento en el desvalor de la acción ejecutada contra una mujer que, al cursar un estado de gestación es doblemente vulnerable y, además, considerando que la conducta típica afecta diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

Además, tratándose del delito de Violencia Familiar se perseguirá de oficio, cuando la víctima se encuentre embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad, y atendiendo además que esta disposición es acorde con los compromisos adquiridos por nuestro país, a través de instrumentos internacionales como, son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), las cuales establecen los catálogos de derechos humanos básicos de las mujeres que deberán adoptar los países miembros, en los que se incluye el derecho a una vida sin violencia.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA, los artículos, 9º, 13, y 91; y ADICIONA al artículo 92 el párrafo cuarto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad; **de violencia en contra de mujeres embarazadas, o por razones de género**, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; o **la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.**

ARTÍCULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; personas adultas mayores; personas con discapacidad; **mujeres embarazadas; o cuando se produzca por razones de género.**

ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; **personas con discapacidad; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género.** Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTÍCULO 92. ...

...

...

Las medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA, los artículos, 205 en su párrafo último, y 205 Bis en sus fracciones, IV, y V, y en la Parte Especial en el Título Sexto la denominación del capítulo VI; y ADICIONA al artículo 205 Bis la fracción VI, y en la Parte Especial en el Título Sexto el capítulo VII "*Incesto*", con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SEXTO ...

Capítulos I a V ...

CAPÍTULO VI Violencia Familiar

ARTÍCULO 205. ...

...

I a IV. ...

...

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una **mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto**, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

ARTÍCULO 205 BIS. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. ..., o

VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.

...

...

ARTÍCULOS 206 y 207. ...

CAPÍTULO VII Incesto

ARTÍCULO 207 BIS. ...

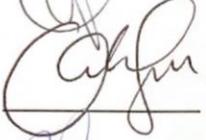
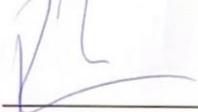
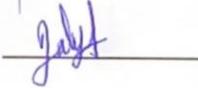
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintidós, fue presentada por el Maestro José Luis Ruiz Contreras, Fiscal General del Estado, en su carácter de ciudadano, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 357; y derogar el artículo 358 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1969**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **1969** fue presentada el veintiocho de julio del año en curso, y al tratarse de una propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que el Maestro José Luis Ruiz Contreras, soporta su idea legislativa de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 21/2018, que el principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, de ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible y que el referido principio, también denominado última ratio, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinjan a aquellas modalidades de ataque más peligrosas¹.

Lo anterior implica la necesidad constante de la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas no solo para asegurar la vigencia de sus principios, sino también para actualizar su eficacia social, ello siempre de la mano de las interpretaciones jurídicas del máximo tribunal de nuestro país.

En ese sentido, la descripción de la conducta delictiva establecida en el artículo 357 fracción II del Código Penal del Estado, relativa al delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, en su modalidad de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se estima, debe legislarse únicamente como la infracción e imposición de sanciones de naturaleza administrativa y no como un delito.

Se considera lo anterior, ya que la Ley de Tránsito del Estado contempla en el numeral 72 las obligaciones de los conductores de vehículos en la vía pública y en particularidad en la fracción X, señala que deben abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o en cualquier estado de intoxicación que coloca a las

¹ Acción de Inconstitucionalidad 51/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo 2020.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588449&fecha=05/03/2020.

personas en un estado no apto para manejar, lo que de conformidad con el artículo 82 de la propia Ley, origina una sanción administrativa.

Por lo que el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos previsto en el artículo 357 fracción II, del Código Penal del Estado, como un delito de resultado formal o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que es la seguridad pública, ha sido superado en la actualidad por la realidad social, ya que su pretensión era prevenir conductas antisociales como homicidios o lesiones con motivo del tránsito de vehículos cuyos conductores conducen en estado de ebriedad, sin embargo, estas últimas conductas ya se encuentran plenamente tipificadas en el artículo 143 del citado código, sancionando al sujeto activo en estado de ebriedad y que con motivo del tránsito de vehículos causa ese resultado, imponiendo la mitad de las penas contempladas para los delitos señalados en los artículos 131 y 136 de la Ley Sustantiva Penal.

Cabe precisar que, en los Códigos Penales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala, que van a la vanguardia en la modernización y actualización de sus normas penales, no contemplan como delito autónomo el delito de contra la seguridad del tránsito de vehículos en su modalidad de conducir en estado de ebriedad.

*En concordancia con los anteriores argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al, resolver la contradicción de tesis **242/2012**, determinó que para tener por acreditado que el imputado al momento de conducir el automotor estaba bajo el efecto del estupefaciente denominado cocaína, se requiere del dictamen toxicológico; sin embargo, estimó que resulta insuficiente el dictamen que determina que la muestra de orina es positiva por consumo de cocaína, si ese estado no se corrobora con otras pruebas.*

Por ende, el registro de investigación idóneo y pertinente para determinar la existencia del hecho delictivo de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de una droga, es la toma de una muestra biológica del conductor, como la sangre y dentro de esta categoría de prueba invasiva hacia la persona se encuentra también la utilización del alcoholímetro a través de la exhalación de aire que realice la persona.

Sin embargo, tales situaciones en la práctica generan la problemática de la producción de prueba ilícita en materia penal, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la detención de la persona, su traslado y la puesta a disposición, pues la concentración de alcohol en la sangre disminuye conforme al paso del tiempo, aunado a que para la obtención de la muestra biológica se requiere de la autorización del imputado previo asesoramiento y presencia de su abogado defensor, o bien de la autorización judicial, es decir, que como presupuesto de validez y licitud, es indispensable que exista control judicial, lo contrario genera prueba ilícita por obtenerse con violación a derechos humanos, la cual no puede ser saneada ni convalidada, generando su exclusión.

Ello para respetar y garantizar el derecho humano de defensa técnica y adecuada de los imputados en términos de lo previsto en el numeral 1 y 20 Apartado A fracción IX, Apartado B fracción II y VIII de la Constitución Política Federal; 97, 254 fracción II, 264, y 346 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² Jurisprudencia 1a./J. 44/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 103. Registro Digital 161617. Recuperado: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161617>.

Es por las anteriores razones que se propone derogar la fracción II del artículo 357 del Código Penal del Estado y en virtud de que el numeral 357 vigente contiene solo dos fracciones, amerita una reforma integral en los términos que se precisan.

Ahora bien, en congruencia con la reforma que se plantea, es necesario derogar el artículo 358 el cual se encuentra directamente vinculado con la fracción II del citado 357 del Código Penal del Estado, que se propone derogar.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1969**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1969)
<p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, o</p> <p>II. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>	<p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, quien conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>
<p>ARTÍCULO 358. Si el delito a que se refiere la fracción II del artículo anterior se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, la pena será de tres a ocho años de prisión, sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble de tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>	<p>ARTÍCULO 358. Se deroga</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, que al establecer el artículo 143 la sanción para el supuesto de que el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos, 131, y 136, del Código Penal, en los siguientes casos: cuando el agente conduzca en estado

de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; o que no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Para el efecto es preciso estar impuestos de lo previsto en los numerales invocados:

“ARTÍCULO 131. *Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión, y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización.*

Al responsable del homicidio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano; adoptante o adoptado, cónyuge; concubina o concubinario; u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad para el homicidio simple.”

“ARTÍCULO 136. *Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por una causa externa. Este delito se sancionará con las siguientes penas:*

I. *Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización, y*

II. *Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela necesaria.”*

De lo anterior podemos deducir que en la hipótesis que se cause la muerte de una persona como consecuencia de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, se le impondría una pena de prisión de dos a diez años, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Y en el supuesto de lesiones, si tardase en sanar menos de quince días, de quince días a un mes y quince días o sanción pecuniaria de cinco a quince días del valor de la unidad de medida y actualización; y si las lesiones tardan en sanar más de quince días, se impondría una pena de dos meses a un año de prisión, y una sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida y actualización.

Analizada que es la idea legislativa que nos ocupa, los integrantes de la dictaminadora la consideramos viable, en concordancia con lo argumentado en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2018, que en lo que interesa dice:

“El ius puniendi es entendido como “la facultad con que cuenta el Estado para castigar conductas desviadas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.”(10) Desde el punto de vista subjetivo, el derecho penal es la facultad de castigar o imponer penas que corresponde exclusivamente al Estado.

Pero esa facultad de castigar no es de carácter ilimitado, pues sus límites se encuentran en una serie de garantías fundamentales, que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se distinguen el principio de legalidad, el principio de mínima intervención, el principio de culpabilidad y el principio non bis in ídem.

Así, el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Por ello, debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. De ahí que se diga que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.(11)

*El **principio de mínima intervención** implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.*

Dicho principio también denominado de última ratio, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinja a aquellas modalidades de ataque más peligrosas. Por tanto, "el derecho penal no sólo no puede emplearse en defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de derecho, sino que ni tan siquiera es adecuado recurrir al derecho penal y sus gravísimas sanciones si es posible ofrecer una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales".(12)

Asimismo, la intervención mínima responde al convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección. "Cuando la ciencia penal formula el principio de intervención mínima no lo hace solamente por coherencia con la idea de que la represión siempre es una triste solución que debe ser usada lo menos posible, sino porque además de eso únicamente la imagen de la reserva del derecho penal a las conductas realmente más graves permite dar sentido a la función del derecho no penal, y dentro del derecho a la función de prevención en general."(13) Por tanto, el derecho penal ha de ser la última ratio, esto es, el último recurso ante la falta de otros medios menos lesivos.

De ahí que el principio en análisis, se desdobra en dos subprincipios: el de fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y el de subsidiariedad, conforme al cual, se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que "el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los

dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”(14)

Así, la criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. Se entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

En suma, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

Como se puede observar, el principio de mínima intervención o última ratio impregna las normas del derecho penal, de manera que si bien en los ordenamientos aplicables en la materia no se hace una referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, lo cierto es que su contenido y alcances en los términos ya expuestos pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(15), así como en instrumentos de carácter internacional, como es el caso de los artículos 37, inciso b), y 40, párrafo 3, inciso b), y párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño(16), y 10, párrafo 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes(17), por citar algunos.”

“10 Moreno Melo, Manuel. Principios Constitucionales de Derecho Penal. Su aplicación en el sistema acusatorio (teoría, práctica y jurisprudencia). Ubijus Editorial, S.A. de C.V., México, 2015, pág. 103.

11 Cfr. Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Editorial B de F, Argentina, 2001, citado por Moreno Melo, Manuel. op. cit. pág. 104.

12 De Vicente Martínez, Rosario. La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015. Wolters Kluwer, S.A., Barcelona, 2015, págs. 18 y 19.

13 Ibídem.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párrafo 73.

15 En la parte conducente, los preceptos de referencia establecen lo siguiente:

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

*Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...).*

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.
(...).*

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
(...).*

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

*Art. 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
(...).*

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 2015)

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve

que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
(...).

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2019)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
(...).

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...).

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

(...).

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...).

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

(...).

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...).

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

(...).

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

(...).

Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

16 Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

(...).

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Artículo 40.

(...).

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

(...).

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada a su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

17 Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Sin embargo, no coincidimos en la propuesta de derogar el artículo 358, ya que en éste se establece la sanción para las quienes son conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, o de conductores de empresas de redes de transporte, en tal caso, la sanción se incrementaría hasta en una mitad de la correspondiente, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito. Ello es así porque quienes son conductores u operadores del transporte de pasajeros, además de tener la expertise, deben tener el mayor cuidado, pues no ha de pasar desapercibido que para llevar a cabo su actividad requieren de una licencia de manejo específica.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 21/2018, que el principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, de ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible y que el referido principio, también denominado última ratio, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes

jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinjan a aquellas modalidades de ataque más peligrosas³.

Lo anterior implica la necesidad constante de la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas no solo para asegurar la vigencia de sus principios, sino también para actualizar su eficacia social, ello siempre de la mano de las interpretaciones jurídicas del máximo tribunal de nuestro país.

Así, derivado de lo anterior se impone pertinente la reforma a los artículos 357, y 358 del Libro Sustantivo Penal del Estado, en virtud de que los arábigos 131, 136, y el correlativo 143, establecen las sanciones aplicables en la hipótesis de conducir un vehículo con temeridad y poner en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien. Con el incremento en una mitad, cuando se cometa por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 357, y 358, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, quien conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

ARTÍCULO 358. Si el delito a que se refiere el artículo anterior se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, o de conductores de empresas de redes de transporte, la pena se incrementará en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

³ Acción de Inconstitucionalidad 51/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo 2020.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588449&fecha=05/03/2020.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA

A favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO

A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

A favor

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VOCAL

A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL

A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, pone a la consideración de esta Soberanía, el dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2023, de los municipios de, **1. Armadillo de los Infante; 2. Catorce; 3. Cedral; 4. Ciudad del Maíz; 5. Coxcatlán; 6. Guadalcázar; 7. Matehuala; 8. Matlapa; 9. Rioverde; 10. San Vicente Tancuayalab; 11. Santa María del Río; 12. Santo Domingo; 13. Tampacán; 14. Tamuín; 15. Tancanhuitz; 16. Tanlajás; 17. Tierra Nueva; 18. Vanegas; 19. Villa de Arista; 20. Villa de Reyes; y 21. Villa Juárez.**

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior (ÉNFASIS AÑADIDO)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”

De lo anterior se desprende que el plazo con el que cuentan los ayuntamientos para la presentación de las propuestas de los referidos valores fue hasta el quince de octubre de esta anualidad, y que, de no haber dado cumplimiento con dicha disposición, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Por lo referido en supra líneas la dictaminadora determina que los siguientes municipios se registrarán por los valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2022:

1	ARMADILLO DE LOS INFANTE
2	CATORCE
3	CEDRAL
4	CIUDAD DEL MAÍZ
5	COXCATLÁN
6	GUADALCAZAR
7	MATEHUALA
8	MATLAPA
9	RIOVERDE
10	SAN VICENTE TANCUAYALAB
11	SANTA MARÍA DEL RÍO
12	SANTO DOMINGO
13	TAMPACÁN
14	TAMUÍN
15	TANCANHUITZ
16	TANLAJÁS
17	TIERRA NUEVA
18	VANEGAS
19	VILLA DE ARISTA
20	VILLA DE REYES
21	VILLA JUÁREZ

Es importante establecer que los anteriores valores están conforme a lo que disponen los artículos, 80, 81, 87 y 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DICTAMEN**

ÚNICO. Por el incumplimiento de la presentación de las propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, y conforme a lo que mandata el párrafo segundo de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los ayuntamientos de, **1. Armadillo de los Infante; 2. Catorce; 3. Cedral; 4. Ciudad del Maíz; 5. Coxcatlán; 6. Guadalcázar; 7. Matehuala; 8. Matlapa; 9. Rioverde; 10. San Vicente Tancuayalab; 11. Santa María del Río; 12. Santo Domingo; 13. Tampacán; 14. Tamuín; 15. Tancanhuitz; 16. Tanlajás; 17. Tierra Nueva; 18. Vanegas; 19. Villa de Arista; 20. Villa de Reyes; y 21. Villa Juárez;** se les fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción del ejercicio fiscal 2022, para el ejercicio fiscal 2023; los cuales se ubican en la parte respectiva correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga a los ayuntamientos de, **1. Armadillo de los Infante; 2. Catorce; 3. Cedral; 4. Ciudad del Maíz; 5. Coxcatlán; 6. Guadalcázar; 7. Matehuala; 8. Matlapa; 9. Rioverde; 10. San Vicente Tancuayalab; 11. Santa María del Río; 12. Santo Domingo; 13. Tampacán; 14. Tamuín; 15. Tancanhuitz; 16. Tanlajás; 17. Tierra Nueva; 18. Vanegas; 19. Villa de Arista; 20. Villa de Reyes; y 21. Villa Juárez,** para que fijen en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2023 de esa demarcación.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN. SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2023, de los municipios de, 1. Armadillo de los Infante; 2. Catorce; 3. Cedral; 4. Ciudad del Maíz; 5. Coxcatlán; 6. Guadalcázar; 7. Matehuala; 8. Matlapa; 9. Rioverde; 10. San Vicente Tancuayalab; 11. Santa María del Río; 12. Santo Domingo; 13. Tampacán; 14. Tamuín; 15. Tancanhuitz; 16. Tanlajás; 17. Tierra Nueva; 18. Vanegas; 19. Villa de Arista; 20. Villa de Reyes; y 21. Villa Juárez.

12	04	02	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 12,000.00
13	04	02	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 8,000.00
14	04	02	323	OTROS USOS	\$ 10,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P. 2023				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 486.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 648.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 939.60
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,296.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,538.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,728.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,592.00
		ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO
09	\$ 1,566.00			
MEDIO	10			\$ 1,782.00
	11			\$ 2,106.00
BUENO	12			\$ 2,916.00
	13			\$ 3,780.00
SUPERIOR	14			\$ 5,248.80
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,998.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,268.00
		MEDIO	17	\$ 2,916.00
		BUENO	18	\$ 4,104.00
		SUPERIOR	19	\$ 469.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,480.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,800.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,268.00
		MEDIO	23	\$ 2,916.00
		BUENO	24	\$ 4,665.60
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,592.00
		MEDIO	26	\$ 4,104.00
		BUENO	27	\$ 4,665.60
		DE LUJO	28	\$ 6,426.00

**CATORCE
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 07 CATORCE
LOCALIDAD 01 CATORCE**

SECTOR 01

**VALOR MÁXIMO \$ 200.00
VALOR MÍNIMO \$ 10.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE CATORCE, S.L.P. 2023					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	07	01	100	AGRICULTURA	\$ 8,000.00
2	07	01	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 6,000.00
3	07	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
4	07	01	234	16/32 HAS, X UNIDAD	\$ 4,000.00

5	07	01	235	32/64 HAS, X UNIDAD	\$ 3,000.00
6	07	01	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
7	07	01	460	OTROS	\$ 15,000.00
8	07	02	110	AGRICULTURA	\$ 8,000.00
9	07	02	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 9,000.00
10	07	02	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 7,000.00
11	07	02	232	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
12	07	02	234	16/32 HAS, X UNIDAD	\$ 4,000.00
13	07	02	235	32/64 HAS, X UNIDAD	\$ 3,000.00
14	07	02	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
15	07	02	460	OTROS	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
CATORCE, S.L.P. 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00

**CEDRAL
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 15 CEDRAL
LOCALIDAD 01 CEDRAL**

SECTOR 01

NORTE:
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE VCALLE LEONA Y CALLE TORREÓN

CALLE TORREÓN ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE PINO SUÁRES PONIENTE
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE ALDAMA

ORIENTE:

CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE ALDAMA Y CALLE 2/NOMBRE (ARROYO)

SUR:

ARROYO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE NIÑOS HÉROES

PONIENTE:

CALLE NIÑOS HÉROES ENTRE ARROYO Y CALLE 1º DE MAYO
CALLE 1º DE MAYO ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES Y CALLE JUAN SARABIA
CALLE JUAN SARABIA ENTRE CALLE 1º DE MAYO Y CALLE PÍPILA
CALLE PÍPILA ENTRE CALLE SARABIA Y CALLE LEONA VICARIO
CALLE LEONA VICARIO ENTRE CALLE MORELOS Y PINO SUÁREZ

VALOR MÁXIMO	\$	440.00
VALOR MÍNIMO	\$	110.00
VALOR EN BREÑA 1ª Ha.	\$	22.00
LAS SIGUIENTES	\$	5.50 CADA UNA

SECTOR 02

NORTE:

CALLE LÁZARO CÁRDENAS ENTRE CALLE EMILIANO CARRANZA Y CALLE VICENTE GUERRERO
CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y TERRENOS MUNICIPALES
SUBURBANOS

SUR:

ARROYO ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE PINO SUÁREZ

ORIENTE:

CON TERRENOS MUNICIPALES SUBURBANOS

PONIENTE:

ARROYO ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE ALDAMA
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE ALDAMA Y AV. HIDALGO
AV. HIDALGO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE FILOMENO MATA
CALLE FILOMENO MATA ENTRE AV. HIDALGO Y CALLE EMILIANO CARRANZA

VALOR MÁXIMO	\$	200.00
VALOR MÍNIMO	\$	44.00
VALOR EN BREÑA 1ª Ha.	\$	22.00
Y MÁS A	\$	5.50 CADA UNA

SECTOR 03

NORTE:

CON TERRENO SUBURBANOS ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE MANUEL AGUILERA
CALLE MANUEL AGUILERA ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE SIN NOMBRE
CALLE SIN NOMBRE ENTRE CALLE MANUEL AGUILERA Y CALLE NIÑO HÉROES
ARROYO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CON TERRENOS SUBURBANOS

ORIENTE:

CON TERRENOS SUBURBANOS

SUR:
CON TERRENOS SUBURBANOS

PONIENTE:
CON TERRENOS SUBURBANOS

VALOR MÁXIMO	\$	220.00
VALOR MÍNIMO	\$	33.00
VALOR EN BREÑA 1ª Ha.	\$	22.00
Y LAS SIGUIENTES	\$	5.50 CADA UNA

SECTOR 04

NORTE:
CON TERRENOS SUBURBANOS

SUR:
CON TERRENOS SUBURBANOS ENTRE TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE MANUEL AGUILERA
CALLE MANUEL AGUILERA ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE SIN NOMBRE
CALLE SIN NOMBRE ENTRE CALLE MANUEL AGUILERA Y CALLE NIÑOS HÉROES
CALLE NIÑOS HÉROES ENTRE CALLE SIN NOMBRE Y CALE 1º DE MAYO
CALLE 1º DE MAYO ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES Y CALLE JUAN SARABIA
CALLE SARABIA ENTRE CALLE 1º DE MAYO Y CALLE PÍPILA
CALLE PÍPILA ENTRE CALLE JUAN SARABIA Y CALLE LEONA VICARIO
CALLE LEONA VICARIO ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE PINO SUÁREZ
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y CALLE TORREÓN
CALLE TORREÓN ENTRE CALLE PINO SUÁREZ ORIENTE Y CALLE PINO SUÁREZ PONIENTE
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE TORREÓN Y AV. HIDALGO
AV. HIDALGO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE INDEPENDENCIA
CALLE CAPITÁN CALDERA ENTRE CALLE AGUSTÍN DE ITURBIDE Y CALLE FILOMENO MATA
CALLE FILOMENO MATA ENTRE CALLE CAPITÁN CALDERA Y CALLE EMILIANO CARRANZA
CALLE EMILIANO CARRANZA ENTRE CALLE FILOMENO MATA Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS
CALLE LÁZARO CÁRDENAS ENTRE CALLE EMILIANO CARRANZA Y CALLE VICENTE GUERRERO
CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y CON TERRENOS SUBURBANOS

ORIENTE:
CON TERRENO SUBURBANO

PONIENTE:
CON TERRENO SUBURBANO

VALOR MÁXIMO	\$	220.00
VALOR MÍNIMO	\$	33.00
VALOR EN BREÑA 1ª Ha.	\$	22.00
Y LAS SIGUIENTES	\$	5.50 CADA UNA

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2023					
NÚMERO	NÚMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA

1	15	01	100	AGRÍCOLA	\$ 2,409.90
2	15	01	110	AGRICULTURA RIEGO	\$ 4,198.70
3	15	01	112	CULTIVO ANUAL BOMBEO	\$ 3,055.80
4	15	01	120	TEMPORAL	\$ 1,210.00
5	15	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 902.00
6	15	01	232	4/8HA. UNIDAD ANIMAL	\$ 605.00
7	15	01	233	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 440.00
8	15	01	234	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 242.00
9	15	01	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 121.00
10	15	01	236	CERRIL	\$ 110.00
11	15	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 605.00
12	15	01	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$ 1,683.00
13	15	01	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 841.00
14	15	01	420	USOS VARIOS MINEROS	\$ 4,213.00
15	15	01	430	MINERO	\$ 4,213.00

16	15	01	460	VARIOS USOS	\$ 12,023.00
17	15	02	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 957.00
18	15	02	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 480.00
19	15	02	607	4/8HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 300.30
20	15	02	649.5	8/16HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 242.00
21	15	02	692	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 180.40
22	15	02	734.5	32/64HA X UNIDAD ANIMAL	\$ 121.00
23	15	02	777	CERRIL	\$ 71.50
24	15	02	819.5	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 1,023.00
25	15	02	862	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$ 1,804.00
26	15	02	904.5	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 1,023.00
27	15	02	947	VARIOS USOS	\$ 6,011.50

**VALORES UNITARIOS EN BREÑA MUNICIPIO DE
CEDRAL, S.L.P. 2023**

SECTOR	REGIÓN	VALOR POR HECTÁREA	
SECTOR 01	NORTE	PRIMERA HECTÁREA	\$ 20.00

	SUR	LAS RESTANTES	\$	5.00
SECTOR 02	NORTE	PRIMERA HECTÁREA	\$	20.00
	SUR	LAS RESTANTES	\$	5.00

VALORES UNITARIOS EN BREÑA MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2023				
ÁREA EN M2	VALOR POR M2	DEMÉRITO	VALOR POR M2	DEMÉRITO
1 A 1000	1000 X 20			
1001 A 2000	1000 X 20		1000 X 20	30
2001 A 3000	2000 X 20		1000 X 5	40
3001 A 4000	3000 X 20	30	1000 X 20	40
4001 A 5000	4000 X 20	30	1000 X 20	
5001 A 6000	4000 X 20	20	1000 X 5	40
6001 A 7000	4000 X 20	20	3000 X 5	40
7001 A 8000	6000 X 20	40	2000 X 5	40
8001 A 9999	6000 X 20	40	3999 X 5	40

VALOR MÁXIMO S/DEMÉRITO	\$ 20.00
VALOR MÁXIMO C/DEMÉRITO	\$ 12.00
VALOR MÍNIMO S/DEMÉRITO	\$ 5.00
VALOR MÍNIMO C/DEMÉRITO	\$ 3.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2023				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 500.50
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 572.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 1,144.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,573.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,074.50

		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$	3,074.50
		ESPECIAL	07	\$	3,074.50
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$	1,716.00
			09	\$	1,859.00
		MEDIO	10	\$	2,145.00
			11	\$	2,574.00
		BUENO	12	\$	2,750.00
			13	\$	3,190.00
		14	\$	4,400.00	
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$	2,145.00
		ECONÓMICO	16	\$	2,502.50
		MEDIO	17	\$	3,217.50
		BUENO	18	\$	4,147.00
		SUPERIOR	19	\$	5,291.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$	6,435.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$	7,260.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$	2,310.00
		MEDIO	23	\$	3,003.00
		BUENO	24	\$	3,861.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$	2,574.00
		MEDIO	26	\$	342.00
		BUENO	27	\$	4,576.00
		DE LUJO	28	\$	5,720.00

**CIUDAD DEL MAÍZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO
LOCALIDAD**

**12 CIUDAD DEL MAÍZ
01 CIUDAD DEL MAÍZ**

SECTOR 01

NORTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Arroyo entre Terrenos Sub-urbanos y C. Luís Loyola B.
Río de la Cañada entre C. Lic. Luis Loyola B. y Terrenos Sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 250.00
Valor Mínimo	\$ 30.00
Valor en Breña 1ª. Ha.	\$ 10.00
Las siguientes	\$ 5.00

SECTOR 02

NORTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

SUR:

C. Luís Loyola entre Arroyo y C. Benito Juárez
C. Benito Juárez entre C. Luís Loyola y Jardín Hidalgo
Jardín Hidalgo entre C. Benito Juárez y C. Manuel José Othón
C. Manuel José Othón entre Jardín Hidalgo y C. Independencia
C. Independencia entre C. Manuel José Othón y C. Esteban Moctezuma Barragán
C. 16 de Septiembre entre C. Esteban Moctezuma y B. y Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 400.00
Valor Mínimo	\$ 40.00
Valor en Breña 1ª. Ha.	\$ 10.00
El siguiente	\$ 5.00

SECTOR 03

NORTE:

C. Luís Loyola entre Arroyo y C. Benito Juárez
C. Benito Juárez entre C. Luís Loyola y Jardín Hidalgo
Jardín Hidalgo entre C. Benito Juárez y C. Manuel José Othón
C. Manuel José Othón entre Jardín Hidalgo y C. Independencia
C. Independencia entre C. Manuel José Othón y C. Esteban Moctezuma Barragán

C. 16 de Septiembre entre C. Esteban Moctezuma y B. y Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Río de la Cañada entre C. Luís Loyola y Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 400.00
Valor Mínimo	\$ 40.00
Valor en Breña 1º. Ha.	\$ 10.00
El siguiente	\$ 5.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.
2023**

NÚM	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	12	01	110	Agricultura bajo riego	\$ 2,750.00
2	12	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,750.00
3	12	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,510.00
4	12	01	230	Agostadero	\$ 334.00
5	12	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 334.00
6	12	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 334.00
7	12	01	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 334.00
8	12	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 168.00
9	12	01	236	Terreno cerril	\$ 100.00
10	12	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,250.00
11	12	01	460	Otros usos	\$ 10,000.00
12	12	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,000.00
13	12	02	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,250.00
14	12	02	221	Pasto Cultivado	\$ 1,250.00
15	12	02	230	Agostadero	\$ 250.00
16	12	02	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 250.00
17	12	02	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 136.00
18	12	02	236	Terreno cerril	\$ 100.00
19	12	02	310	Forestal no comercial	\$ 370.00
20	12	02	321	Forestal en explotación	\$ 2,000.00
21	12	02	322	Forestal en decadencia	\$ 1,250.00
22	12	02	460	Otros usos	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.
2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 500.00
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 480.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 960.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,320.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE PESADA	05	\$ 2,580.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,740.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,580.00
		ECONOMICO	08	\$ 1,440.00
			09	\$ 1,560.00
			10	\$ 1,800.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	MEDIO	11	\$ 2,160.00
			12	\$ 3,000.00
		BUENO	13	\$ 3,480.00
			14	\$ 4,400.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,400.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,800.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	BUENO	18	\$ 3,480.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,440.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,950.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00
		ECONOMICO	22	\$ 1,760.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	MEDIO	23	\$ 2,310.00
		BUENO	24	\$ 2,970.00
		ECONOMICO	25	\$ 1,990.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	MEDIO	26	\$ 2,640.00
		BUENO	27	\$ 3,520.00

		DE LUJO	28	\$ 4,400.00
--	--	---------	----	-------------

COXCATLÁN
VALORES DE SUELO URBANO
2023

MUNICIPIO
LOCALIDAD

11 COXCATLÁN
01 COXCATLÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 350.00
Valor Mínimo \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.
2023

NÚM	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	11	01	100	Agricultura	\$ 9,000.00
2	11	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 10,000.00
3	11	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
4	11	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,500.00
5	11	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
6	11	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 7,000.00
7	11	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
8	11	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
9	11	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 10,000.00
10	11	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 7,000.00
11	11	01	220	Pecuario temporal	\$ 6,500.00
12	11	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
13	11	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
14	11	01	231	2/4 Ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
15	11	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
16	11	01	233	8/16 Ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
17	11	01	234	16/32 Ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
18	11	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
19	11	01	310	Forestal no comercial	\$ 3,000.00
20	11	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
21	11	01	460	Otros	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.
2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**GUADALCAZAR
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 18 GUADALCAZAR
LOCALIDAD 01 GUADALCAZAR**

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
GUADALCÁZAR, S.L.P. 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

MATEHUALA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023

MUNICIPIO 21 MATEHUALA
LOCALIDAD 01 MATEHUALA

SECTOR 01

NORTE:

RICARDO FLORES MAGÓN

SUR:

GRAL. VICENTE GUERRERO

ESTE:

PASEO ÁNGEL VERAL

OESTE:

MIGUEL HIDALGO

VALOR MÁXIMO:	\$	1,976.00
VALOR MÍNIMO:	\$	520.00

SECTOR 02

NORTE:

CARRETERA A DR. ARROYO

SUR:

EMILIANO ZAPATA, SINALOA

ESTE:

IRAPUATO

OESTE:

PROLONGACIÓN CHIAPAS

VALOR MÁXIMO:	\$	421.00
VALOR MÍNIMO:	\$	166.00

SECTOR 03

NORTE:

CALLE EMILIANO ZAPATA

SUR:

CANAL PLUVIAL, LINDERO EJIDO SANTA ANA

ESTE:

LINDERO EJIDO LOS ÁNGELES

OESTE:

PROLONGACIÓN CHIAPAS

VALOR MÁXIMO:	\$	421.00
VALOR MÍNIMO:	\$	83.00

SECTOR 04

NORTE:

VICENTE GUERRERO

SUR:

MARIANO VÁZQUEZ

ESTE:

PASEO ÁNGEL VERAL

OESTE:

REFORMA SUR

VALOR MÁXIMO:	\$	1,976.00
VALOR MÍNIMO:	\$	530.00

SECTOR 05

NORTE:

BELISARIO DOMÍNGUEZ

SUR:

BUSTAMANTE

ESTE:

MIGUEL HIDALGO

OESTE:

REFORMA NORTE

VALOR MÁXIMO:	\$	1,768.00
VALOR MÍNIMO:	\$	421.00

SECTOR 06

NORTE:

CAMINO ANTIGUO A LA PAZ

SUR:

BELISARIO DOMÍNGUEZ, AVENIDA SAN FRANCISCO

ESTE:

PROLONGACIÓN HIDALGO

OESTE:

CAMINO A SAN JOSÉ DE LOS OLIVOS

VALOR MÁXIMO:	\$	710.00
VALOR MÍNIMO:	\$	83.00

SECTOR 07

NORTE:

CALLE SIN NOMBRE, CANAL PLUVIAL

SUR:

FLORES MAGÓN

ESTE:

CARRETERA 57

OESTE:

PROLONGACIÓN HIDALGO

VALOR MÁXIMO:	\$	634.00
VALOR MÍNIMO:	\$	333.00

SECTOR 08

NORTE:

CAMINO A LA AUTOPISTA

SUR:

CARRETERA DR. ARROYO

ESTE:

EJIDO CARBONERA

OESTE:

CARRETERA 57

VALOR MÁXIMO:	\$	634.00
VALOR MÍNIMO:	\$	100.00

SECTOR 09

NORTE:

CARRETERA DR. ARROYO

SUR:

DERECHO DE PASEO LA LAGUNITA

ESTE:

LINDERO EJIDO CARBONERA

OESTE:

IRAPUATO, TLAXCALA

VALOR MÁXIMO:	\$	166.00
VALOR MÍNIMO:	\$	83.00

SECTOR 10

NORTE:

CANAL PLUVIAL, EJIDO SANTA ANA

SUR:

EJIDO SANTA ANA

ESTE:

CARRETERA LIBRAMIENTO SUROESTE

OESTE:

CARRETERA 57

VALOR MÁXIMO:	\$	213.00
VALOR MÍNIMO:	\$	83.00

SECTOR 11

NORTE:

MARIANO VÁZQUEZ

SUR:

CARRETERA PIEDRAS NEGRAS

ESTE:

CARRETERA 57

OESTE:

LIBERTAD

VALOR MÁXIMO:	\$	421.00
----------------------	-----------	---------------

VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 12

NORTE:
PROLONGACIÓN BUSTAMANTE

SUR:
CAMINO VECINAL DEL SACRAMENTO

ESTE:
REFORMA, LIBERTAD

OESTE:
CAMINO VECINAL DEL SACRAMENTO

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 13

NORTE:
AVENIDA SAN FRANCISCO

SUR:
PROLONGACIÓN BUSTAMANTE

ESTE:
REFORMA NORTE, GENERAL ARTEAGA

OESTE:
CAMINO VECINAL A ZACATEQUITAS

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 125.00

SECTOR 14

NORTE:
CARRETERA LA PAZ

SUR:
ANTIGUO CAMINO A LA PAZ

ESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

OESTE:
LINDERO VILLA DE LA PAZ

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 125.00

SECTOR 15

NORTE:
EJIDO RANCHO NUEVO

SUR:
CALLE SIN NOMBRE, CANAL PLUVIAL

ESTE:
CARRETERA 57

OESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

VALOR MÁXIMO: \$ 213.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 16

NORTE:
EJIDO SAN JOSÉ DE LAS TORRES

SUR:
CALLE SIN NOMBRE, RÍO NAZAS

ESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

OESTE:
CARRETERA A LA PAZ

VALOR MÁXIMO: \$ 166.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 17

ZONA INDUSTRIAL

VALOR MÁXIMO: \$ 150.00
VALOR MÍNIMO: \$ 80.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE
MATEHUALA, S.L.P. 2023

NÚMERO	NÚMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	21	01	100	AGRÍCOLA	\$ 12,000.00
2	21	01	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 15,000.00
3	21	01	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 10,000.00
4	21	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 8,000.00
5	21	01	232	4/8HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 7,000.00
6	21	01	233	8/16HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
7	21	01	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
8	21	01	236	CERRIL	\$ 2,000.00
9	21	01	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 8,000.00
10	21	01	324	TEMPORAL	\$ 7,000.00
11	21	01	460	OTROS USOS	\$ 10,000.00
12	21	02	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 15,000.00
13	21	02	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 10,000.00
14	21	02	124	TEMPORAL CULTIVO SEMIPERMANENTE	\$ 8,000.00
15	21	02	230	AGOSTERO	\$ 7,000.00
16	21	02	232	4/8HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 6,000.00
17	21	02	233	8/16HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00

18	21	02	234	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
19	21	02	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
20	21	02	236	CERRIL	\$ 2,000.00
21	21	02	460	OTROS USOS	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
MATEHUALA, S.L.P. 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	14	\$ 4,860.00
		ECONÓMICO	15	\$ 1,850.00
		MEDIO	16	\$ 2,100.00
		BUENO	17	\$ 2,700.00
		SUPERIOR	18	\$ 3,800.00
			19	\$ 4,350.00

		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

MATLAPA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2023

MUNICIPIO 22 MATLAPA
LOCALIDAD 01 MATLAPA

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO: \$ 600.00
VALOR MÍNIMO: \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.
2023

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	22	1	120	Agricultura Temporal	\$ 14,000.00
2	22	1	122	Cultivo Semipermanente en cultivo	\$ 15,000.00
3	22	1	124	Temporal cultivo en decadencia	\$ 13,000.00
4	22	1	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 22,000.00
5	22	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 25,000.00
6	22	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 16,000.00
7	22	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
8	22	1	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
9	22	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 10,000.00
10	22	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 8,000.00
11	22	1	236	Agostadero cerril	\$ 5,000.00

12	22	1	310	Forestal no comercial	\$ 10,000.00
13	22	1	460	Otros	\$ 25,000.00
14	22	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 18,000.00
15	22	1	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 16,000.00
16	22	1	125	Temporal Fruticultura en Cultivo	\$ 18,000.00
17	22	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 22,000.00
18	22	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 20,000.00
19	22	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
20	22	1	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
21	22	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 12,000.00
22	22	1	400	Otros usos	\$ 20,000.00
23	22	1	460	Otros	\$ 15,000.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.
2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

**RIOVERDE
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 26 RIOVERDE
LOCALIDAD 01 RIOVERDE**

**SECTOR
01**

NORTE:

GUERRERO ENTRE LAS C. ÉBANO Y JULIÁN DE LOS REYES; C. QUEZADA, ENTRE C. JULIÁN DE LOS REYES Y JUÁREZ NORTE; C. CENTENARIO, ENTRE LAS C. JUÁREZ NORTE Y VÍAS DEL FERROCARRIL

SUR:

C. NICOLÁS BRAVO, ENTRE LAS C. DR. GAMA Y PORFIRIO DÍAZ

ORIENTE:

C. JULIÁN DE LOS REYES, ENTRE LAS C. E. QUEZADA PONIENTE Y GUERRERO, C. ÉBANO, ENTRE LAS C. GUERRERO E ITURBIDE; C. DR. GAMA, ENTRE LA C. ITURBIDE Y NICOLÁS BRAVO

PONIENTE:

C. VÍAS DEL FERROCARRIL, ENTRE LAS C. CENTENARIO Y PRÓL. DE DR. GABRIEL MARTÍNEZ; C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE LAS C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y NICOLÁS BRAVO

VALOR MÁXIMO:	\$	3,462.00
VALOR MÍNIMO:	\$	920.00

**SECTOR
02**

NORTE:

4a PRIVADA DE GALEANA, ENTRE ÉBANO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

AV. VERÁSTEGUI, ENTRE LAS C. ÉBANO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

ORIENTE:

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE 4a PRIVADA DE GALEANA Y AV. VERÁSTEGUI

PONIENTE:

C. VÍAS DEL FERROCARRIL, ENTRE LAS C. CENTENARIO Y PRÓL. DE DR. GABRIEL MARTÍNEZ; C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE LAS C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y NICOLÁS BRAVO

VALOR MÁXIMO:	\$	920.00
VALOR MÍNIMO:	\$	45.53

**SECTOR
03**

NORTE:

AV. VERÁSTEGUI, ENTRE C. INSURGENTES Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

CARRETERA FED. 70, RIOVERDE-VALLES, ENTRE C. INSURGENTES Y PUENTE VERÁSTEGUI

SUROESTE:

C. INSURGENTES, ENTRE AV. VERÁSTEGUI Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE- VALLES

VALOR MÁXIMO: \$ 1,400.00
VALOR MÍNIMO: \$ 57.99

**SECTOR
04**

NORTE:

C. ITURBIDE, ENTRE LAS C. DR. GAMA E INSURGENTES; C. NICOLÁS BRAVO, ENTRE LAS C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y DR. GAMA

SUR:

CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-VALLES, ENTRE LAS C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA E INSURGENTES

NOROESTE:

C. INSURGENTES, ENTRE AV. VERÁSTEGUI Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-VALLES

PONIENTE:

C. DR. GAMA, ENTRE LAS C. ITURBIDE Y NICOLÁS BRAVO; C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLAS, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS

VALOR MÁXIMO: \$ 2,567.00
VALOR MÍNIMO: \$ 426.77

**SECTOR
05**

NORTE:

CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-VALLES, ENTRE CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO Y PUENTE VERÁSTEGUI

SUR:

DREN DEL CARMEN, ENTRE CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

ORIENTE

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE CARRETERA FED. NO. 70. RIOVERDE-VALLES Y DREN DEL CARMEN

PONIENTE:

C. DR. GAMA, ENTRE LAS C. ITURBIDE Y NICOLÁS BRAVO; C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLAS, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS

VALOR MÁXIMO: \$ 1,960.00
VALOR MÍNIMO: \$ 85.74

**SECTOR
06**

NORTE:

DREN DEL CARMEN, ENTRE CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

LIMITES EJIDALES DEL PUENTE DEL CARMEN

ORIENTE

LIMITES EJIDALES DEL PUENTE DEL CARMEN

PONIENTE:

CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO, ENTRE DREN DEL CARMEN Y LIMITES EJIDALES DEL PUENTE DEL CARMEN

VALOR MÁXIMO: \$ 841.40
VALOR MÍNIMO: \$ 58.38

**SECTOR
07****NORTE:**

BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO

SUR:

EL CARMEN, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y PORFIRIO DÍAZ; C. ALMENDROS, ENTRE PORFIRIO DÍAZ Y CANAL LATERAL 6+580; CANAL LATERAL 6+580 ENTRE C. PRÓL. MADERO Y CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO

ORIENTE:

C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS;
C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE NICOLÁS BRAVO Y DR. GABRIEL MARTÍNEZ

PONIENTE:

PROLONGACIÓN DE FRONTERA, DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ

VALOR MÁXIMO: \$ 1,960.00
VALOR MÍNIMO: \$ 113.27

**SECTOR
08****NORTE:**

C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y PORFIRIO DÍAZ; C. NICOLÁS BRAVO, ENTRE C. PORFIRIO DÍAZ Y MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

SUR:

BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

ORIENTE:

C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS; C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE NICOLÁS BRAVO Y DR. GABRIEL MARTÍNEZ

PONIENTE:

PROLONGACIÓN DE FRONTERA, DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ

VALOR MÁXIMO: \$ 2,520.00

VALOR MÍNIMO: \$ 245.83

**SECTOR
09**

NORTE:

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE LAS C. FRONTERA Y DEL BOSQUE; AV. CENTENARIO, ENTRE VÍAS DE L FERROCARRIL Y C. DEL BOSQUE ENTRE VÍAS DEL FERROCARRIL Y C. DEL BOSQUE

SUR:

C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ, ENTRE VÍAS DEL FERROCARRIL Y PROLONGACIÓN C. FRONTERA

ORIENTE:

C. DEL BOSQUE, ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y AV. CENTENARIO; VÍAS DEL FERROCARRIL, ENTRE AV. CENTENARIO Y C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ

PONIENTE:

C. FRONTERA, ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ

VALOR MÁXIMO: \$ 1,662.00

VALOR MÍNIMO: \$ 245.83

**SECTOR
10**

NORTE:

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE C. DEL BOSQUE Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

C. GUERRERO ENTRE LAS C. ÉBANO Y JULIÁN DE LOS REYES; C. QUEZADA, ENTRE LAS C. JULIÁN DE LOS REYES Y JUÁREZ NORTE; AV. CENTENARIO, ENTRE C. JUÁREZ NORTE Y C. DEL BOSQUE

SURESTE:

PROL. DE GUERRERO ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y 4ª PRIVADA DE GALEANA

PONIENTE:

C. DEL BOSQUE, ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y AV. CENTENARIO

VALOR MÁXIMO: \$ 2153.00
VALOR MÍNIMO: \$ 245.83

**SECTOR
11**

NORTE:

TERRENOS EX-HACIENDA LA BOQUILLA

SUR:

TERRENOS EX-HACIENDA LA BOQUILLA

SURESTE:

TERRENOS EX-HACIENDA LA BOQUILLA

PONIENTE:

MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO VERDE

VALOR MÁXIMO: \$ 397.00
VALOR MÍNIMO: \$ 46.39

**SECTOR
12**

NORTE:

SÚPER CARRETERA EJE CENTRAL NO. 75 RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y TERRENOS DE EX HACIENDA LA BOQUILLA

SUR:

MARGEN IZQUIERDO DEL RIOVERDE, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y TERRENO EX HACIENDA LA BOQUILLA

SURESTE:

TERRENO EX-HACIENDA LA BOQUILLA

PONIENTE:

C. PRÓL. DE FRONTERA, ENTRE SÚPER CARRETERA EJE CENTRAL NO. 75, RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ Y MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO VERDE

VALOR MÁXIMO: \$ 228.00
VALOR MÍNIMO: \$ 45.53

**SECTOR
13**

NORTE:

CANAL LATERAL 6+580 ENTRE TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

SUR:

TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

SURESTE:

TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

PONIENTE:

TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

VALOR MÁXIMO: \$ 285.00**VALOR MÍNIMO:** \$ 30.00**SECTOR****14****NORTE:**

CARRETERA FED. NO. 70, RÍO VERDE-CIUDAD VALLES, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

SUR:

CANAL LATERAL 8+020, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

SURESTE:

CAMINO A LOS SALITRILLOS, ENTRE CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-CIUDAD VALLES Y CANAL LATERAL 8+020

PONIENTE:

TERRENOS CON PROPIEDAD PRIVADA

VALOR MÁXIMO: \$ 1,540.00**VALOR MÍNIMO:** \$ 113.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. 2023				
NÚMERO	NÚMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	26	01	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR GRAVEDAD	\$ 3,291.30
2	26	01	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR BOMBEO	\$ 3,291.30
3	26	01	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 1,850.76

4	26	01	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,468.74
5	26	01	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 1,646.18
6	26	01	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 1,646.18
7	26	01	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN CULTIVO	\$ 4,113.86
8	26	01	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN EXPLOTACIÓN	\$ 6,582.60
9	26	01	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN DECADENCIA	\$ 4,113.86
10	26	01	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN CULTIVO	\$ 2,621.38
11	26	01	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 3,949.56
12	26	01	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN DECADENCIA	\$ 1,317.56
13	26	01	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 3,291.30
14	26	01	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 986.86
15	26	01	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 658.26
16	26	02	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR GRAVEDAD	\$ 3,291.30
17	26	02	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR BOMBEO	\$ 3,291.30
18	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 1,850.76

19	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,468.74
20	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 1,646.18
21	26	02	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 1,481.88
22	26	02	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN CULTIVO	\$ 4,113.86
23	26	02	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN EXPLOTACIÓN	\$ 6,582.60
24	26	02	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN DECADENCIA	\$ 4,113.86
25	26	02	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN CULTIVO	\$ 2,621.38
26	26	02	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 3,949.56
27	26	02	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN DECADENCIA	\$ 1,317.58
28	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 3,291.30
29	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 986.86
30	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 493.96
31	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 16-32 HA./ U.A	\$ 328.60
32	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 32-64 HA./ U.A	\$ 164.30
33	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS TERRENO CERRIL	\$ 32.86

34	26	02	USO FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 164.30
35	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 1,850.76
36	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,468.74
37	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 1,648.18
38	26	02	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 1,234.90
39	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 493.96
40	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 16-32 HA./ U.A	\$ 328.60
41	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 32-64 HA./ U.A	\$ 164.30
42	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS TERRENO CERRIL	\$ 32.86
43	26	02	USO FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 164.30
44	26	02	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 822.56
45	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 328.60
46	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 16-32 HA./ U.A	\$ 164.30
47	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 32-64 HA./ U.A	\$ 82.60
48	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS TERRENO CERRIL	\$ 32.86

49	26	02	USO FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 164.30
50	26	02	USO FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 1,974.78
51	26	02	USO FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 986.86
52	26	02	VARIOS USOS	\$ 848.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. 2023				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
		ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO
09	\$ 1,450.00			
MEDIO	10			\$ 1,650.00
	11			\$ 1,950.00
BUENO	12			\$ 2,700.00
	13			\$ 3,500.00
SUPERIOR	14			\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00

		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**SAN VICENTE TANCUAYALAB
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

MUNICIPIO
LOCALIDAD

33 SAN VICENTE TANCUAYALAB
01 SAN VICENTE TANCUAYALAB

SECTOR 01

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- Urbana

SUR:

Área Sub- Urbana

PONIENTE:

Aquiles Serdán, Calle Principal.

Valor Máximo **\$ 152.00**
 Valor Mínimo **\$ 6.32**
 Valor Sub-urbano **\$2.52 a \$ 6.32**

SECTOR 02

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- urbana

SUR:

Aquiles Serdán, Calle Principal.

PONIENTE:

Área Sub- Urbana.

Valor Máximo \$ 51.00
 Valor Mínimo \$ 6.32
 Valor Sub-urbano \$ 2.52 a \$ 6.32

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.
 2023**

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	33	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	33	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	33	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	33	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	33	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
6	33	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
7	33	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 10,000.00
8	33	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
9	33	01	125	Agricultura de riego	\$ 8,000.00
10	33	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
11	33	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 9,000.00
12	33	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
13	33	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
14	33	01	230	Agostadero natural	\$ 7,500.00
15	33	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,500.00
16	33	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
17	33	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	33	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
19	33	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	33	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
21	33	01	321	Forestal comercial explotación	\$ 6,500.00
22	33	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	33	01	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
 MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.
 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
		ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL		09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
		MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE
ECONOMICO	16			\$ 2,100.00
MEDIO	17			\$ 2,700.00
BUENO	18			\$ 3,800.00
SUPERIOR	19			\$ 4,350.00
SUPERIOR DE LUJO	20			\$ 6,000.00
ESPECIAL DE LUJO	21			\$10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**SANTA MARÍA DEL RÍO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 35 SANTA MARIA DEL RIO
LOCALIDAD 01 SANTA MARIA DEL RIO**

SECTOR 01

NORTE: Río Santa María entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

SUR: C. Ignacio Zaragoza entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

ORIENTE: El brincadero entre Río Santa María e Ignacio Zaragoza.

PONIENTE: Ignacio Aldama entre Río Santa María e Ignacio Zaragoza.

Valor Máximo \$683.00

Valor Mínimo \$118.00

SECTOR 02

NORTE: Ignacio Zaragoza y Río Santa María entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

SUR: Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

ORIENTE: Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Río Santa María y Miguel Negrete.

PONIENTE: Mariano Matamoros entre Ignacio Zaragoza e Ignacio López Rayón.

Valor Máximo \$317.00

Valor Mínimo \$ 87.00

SECTOR 03

NORTE: Ignacio Zaragoza, Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

SUR: Gregorio García, Josefa Ortiz de Domínguez, Margarita Maza de Juárez y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles) entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

ORIENTE: Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Miguel Negrete y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles).

PONIENTE: Ignacio Aldama entre Ignacio Zaragoza y Gregorio García.

Valor Máximo \$130.00

Valor Mínimo \$ 84.00

SECTOR 04

NORTE: Arroyo del Conche y Falda del Cerro del Original entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí Querétaro, Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

SUR: Río Santa María entre Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

ORIENTE: Fray Diego de la Magdalena entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

PONIENTE: Cerro del Chiquihuitillo entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

Valor Máximo \$326.00
Valor Mínimo \$25.00

SECTOR 05

NORTE: Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

SUR: Río santa María entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

ORIENTE: Arroyo del Derramadero entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro

PONIENTE: Fray Diego de la Magdalena entre Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro y Río Santa María.

Valor Máximo \$600.00
Valor Mínimo \$ 85.00

SECTOR 06

NORTE: Río santa María entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

SUR: Canal Valentín gama y Cerro del Cuate entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

ORIENTE: Ignacio Aldama entre Río Santa María y Cerro del Cuate.

PONIENTE: Arroyo del Arquillo entre Río Santa María y Canal Valentín Gama.

Valor Máximo \$143.00
Valor Mínimo \$ 98.00

SECTOR 07

NORTE: Terrenos Suburbanos (cerca de piedra).

SUR: Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

ORIENTE: Terrenos Cerriles (Platanito, Colorado y Picacho).

PONIENTE: Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

Valor Máximo \$55.00
Valor Mínimo \$55.00

SECTOR 01

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Cuenta con los siguientes servicios básicos. Electricidad, drenaje y pavimentación, el uso de suelo en la mayoría de los predios es de casa habitación, cuenta con dos escuelas primarias y una preparatoria, el tramo de la calle Netzahualcóyotl comprendido entre el río Santa María y calle Melchor Ocampo ahora cuenta con pavimento, alumbrado público y puente que comunica el sector 5 con el sector 1. **El valor es de \$ 295.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Zona campestre cuenta con todos los servicios, áreas verdes, espacios recreativos, construcciones extensas y lujosas. Esta área se considera como área campestre, **el valor es de \$ 493.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Área comercial, la mayoría de los predios están destinados al comercio, cuenta en algunas calles con pavimentación estampada, en esta área homogénea **el valor es de \$ 683.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Área homogénea considerada como zona riverense, conformada por predios ubicados en la colindancia con el río. **Su valor es de \$ 118.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: Considerando los servicios y tipos de construcción, **su valor de \$ 426.00**

ÁREA HOMOGÉNEA 6: Zona enclavada entre el área comercial y el área riverense que comprende viviendas, las calles tienen por calles que terminan o topan con el río, generalmente en estas calles no hay servicios de drenaje y pavimentación, **el valor es de \$160.00.**

SECTOR 02

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Esta área está considerada como campestre ya que el tipo de construcción es moderna y cuenta con espacios recreativos (albercas, áreas verdes, etc.), a pesar de las características anteriores esta área no cuenta con pavimentación, drenaje acceso amplio, **el valor es de \$ 300.00**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: La presente área cuenta con los servicios básicos, además se encuentran algunos comercios dispersos, **el valor es de \$ 317.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Con respecto a la propuesta anterior desaparece un área homogénea y las manzanas que la formaban (031 y 034) se integran a esta área homogénea 3, la razón de esto es que las calles colindantes con estas manzanas registraron mejoras con respecto a servicios como pavimentación, drenaje y electrificación, en esta área homogénea se cuenta con los servicios básicos siendo **el valor de \$ 143.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: La presente área cuenta en sí con los servicios básicos y se encuentran pavimentadas todas sus calles, cuenta con construcciones modernas en buen estado, **su valor es de \$ 248.00**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, **el valor es de \$ 248.00.**

SECTOR 03

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Se integran las manzanas (037 y 055) a esta área, la presente cuenta con los servicios básicos, considerando el nivel socioeconómico de sus habitantes, así como el tipo de viviendas predominante, **el valor es de \$ 125.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Esta área también cuenta con los servicios básicos, su nivel socioeconómico es medio, en esta área **su valor es de \$ 91.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, **el valor es de \$ 87.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: La presente área sufrió cambios importantes en cuanto a mejoras en servicios básicos, contando actualmente con todos ellos excepto en las manzanas (037 y 055), las cuales por lo tanto desaparecen de esta área y se integran al área homogénea 1, **su valor es de \$ 130.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: En este sector existe un área propicia al crecimiento demográfico, la cual cuenta con algunos servicios básicos, **el valor es de \$ 82.00.**

SECTOR 04

ÁREA HOMOGÉNEA 1: En la presente área cuenta con electricidad y alumbrado público, algunas calles están pavimentadas, servicio de televisión de paga, su topografía es muy irregular teniendo muchos desniveles y pendientes muy prolongadas **su valor es de \$ 30.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Esta área cuenta con todos los servicios básicos, incluyendo dos instituciones educativas, **el valor es de \$ 92.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Zona homogénea con la mayoría de los servicios básicos, esta área cuenta con pendientes pronunciadas en su mayor parte, **su valor es de \$ 84.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Esta área cuenta con la mayoría de los servicios con cercanía al centro de la ciudad, tiene un nivel socioeconómico medio, equitativo entre sus habitantes, sus construcciones son similares, y tiene potencial de desarrollo urbano, **su valor es de \$ 296.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: Área homogénea considerada como zona riveriega, conformada por predios ubicados en colindancia con el río, esta área tiene un valor bajo debido a que en época de lluvias es una zona susceptible a inundación. **Su valor es de \$ 118.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 6: Zona rústica adyacente al río factible para la siembra por temporal, el valor por hectárea es de \$3.500.00 (dependiendo al tipo de cultivo).

SECTOR 05

ÁREA HOMOGÉNEA 1: La presente área cuenta con todos los servicios, su índice socioeconómico es medio, el uso de suelo es destinado a casa habitación y por encontrarse una de las arterias principales considerada como corredor comercial **su valor es de \$ 442.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: En esta área con homogeneidad de construcciones su nivel económico es regular, la edad del sector es antiguo y cuenta con todos los servicios. El desarrollo urbano

se considera uniforme en cuanto a inmuebles edificados y áreas deportivas, tomando en cuenta los valores anteriores, **el valor es de \$ 410.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Esta zona cuenta con algunas construcciones de tipo superior y de lujo teniendo superficies con áreas verdes y arboladas. El índice socioeconómico es elevado con potencial de desarrollo urbano. Por esto se considera zona campestre. **Su valor es de \$ 600.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Esta área se considera como suburbana, adyacente a la carretera federal, cuenta con los siguientes servicios: agua, luz, teléfono. El índice socioeconómico es bajo, la densidad de vivienda es baja. **El valor es de \$ 85.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: Zona rustica colindante al rio, factible para la siembra de temporal, **el valor por hectárea es de \$3,500.00.**

SECTOR 06

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Esta área no cuenta con algunos servicios básicos, tampoco con pavimentación, pero tiene a urbanizarse, la edad del sector es reciente su índice socioeconómico es medio, con densidad de viviendas baja. **El valor es de \$ 98.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Esta área formada por pequeñas huertas donde predomina el nogal. Se consideró un total de 25 árboles por hectárea en promedio cada árbol produce 50 kilos de nuez la cual su valor de producción es de \$ 20.00 por kilo. Dando un total de \$ 25,000.00 por hectárea, el valor de la hectárea es de \$13,375.00.

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Esta área cuenta con los servicios básicos el nivel socioeconómico es elevado a comparación de las otras zonas, además de contar con una institución educativa. **El valor es de \$160.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Esta área se considera suburbana, el uso potencial es urbanizable. Esta área cuenta con campo deportivo de pasto en buenas condiciones, una escuela secundaria técnica y varios campos deportivos de tierra. La edad del sector es antigua. **El valor es de \$ 143.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: El área color naranja corresponde a un corredor de **valor de \$ 360.00.**

SECTOR 07

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Esta área es nueva, cuenta con algunos servicios básicos como son: agua potable, drenaje y luz etc. Las construcciones son de tipo económico, el nivel socioeconómico y la densidad de vivienda es baja. **Su valor es de \$ 54.00.**

CORREDORES DE VALOR 2023

CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE JUSTO SIERRA): Se encuentra ubicado dentro del sector 7, a un costado de la carretera más importante, como es la 57 en el tramo Querétaro – San Luís Potosí. Se considera un valor elevado por contar con restaurantes, gasolineras, hotel, comercios y sobre todo el flujo de personas de distintas posiciones económicas que utilizan esta vía principal. **Su valor \$ 690.00.**

CORREDOR DE VALOR 2 (CALLE PRIMO FELICIANO VELÁZQUEZ): Se encuentra ubicado en el sector 5 entre las calles de Benito Juárez y salida a San Luís Potosí (Agencia de la Corona). Predominan a lo largo de la calle pequeños y medianos comercios. **Con un valor de \$ 520.00.**

CORREDOR DE VALOR 3 (CALLE FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA): Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles de Santiago Apóstol y Carlos Diez Gutiérrez. Predominan pequeños y medianos comercios, pero en menor densidad que en corredor 2, **el valor es de \$ 470.00.**

CORREDOR DE VALOR 4 (CALLE JAIME NUNÓ): Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles: Carlos Diez Gutiérrez y Belisario Domínguez y a un costado de la carretera 57 en el tramo San Luís Potosí – Querétaro. Cuenta con un lujoso y grande Motel, además de una nueva Discoteque, pequeños y grandes comercios. **Se fija un valor de \$ 710.00.**

CORREDOR DE VALOR 5 (CALLE MANUEL JOSE OTHÓN): Se encuentra ubicado en los sectores 6 y 3, entre las calles Vicente Guerrero y acceso a la escuela secundaria técnica No. -3, predominan pequeños comercios. **Se fija un Valor de \$ 360.00.**

CORREDOR DE VALOR 6: Se encuentra ubicado en el sector 5, comienza en la entrada a Santa María y termina en el estadio de Base Ball, Se encuentra a un costado de la carretera 57 en el tramo San Luís Potosí – Querétaro. Dentro de este corredor se encuentran grandes comercios, restaurantes, buffet, gasolinera y parador de autobuses internacional. **El valor es de \$720.00**

VALORES SUB-URBANOS PARA LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.

Existen localidades que cuentan con algunas calles pavimentadas, así como los servicios básicos sobre estas, (luz, teléfono, agua potable, drenaje).

Por lo general los predios con frentes hacia estas calles, son predios destinados para casa habitación o comercio; estos predios por lo general cuentan con una superficie pequeña, por lo cual al realizar un avalúo usando los valores por hectárea asignados a las diferentes comunidades, resultan avalúos muy bajos. En dichas localidades proponemos valores por metro cuadrado que oscilen entre **\$ 10.00 y \$ 84.00**, dependiendo de los servicios con que cuenten, así como de la densidad de las viviendas y el equipamiento urbano.

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P., PARA EL AÑO 2023		
NÚMERO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$3,500.00
2	AGRÍCOLA DE RIEGO	\$27,000.00
3	FRUTICULTURA CULTIVO DE ALFALFA	\$39,376.00
4	FRUTICULTURA CULTIVO DE CHAYOTE	\$21,400.00
5	FRUTICULTURA CULTIVO DE AGUACATE	\$12,000.00

6	FRUTICULTURA CULTIVO DE MEMBRILLO	\$14,200.00
7	FRUTICULTURA CULTIVO DE NUEZ	\$13,375.00
8	FRUTICULTURA CULTIVO DE MANZANA	\$19,260.00
9	FRUTICULTURA CULTIVO DE DURAZNO	\$9,400.00
10	SECTOR PECUARIO DE PASTIZAL DE TEMPORAL	\$2,500.00
11	AGOSTADERO 2/4 HA. P.U.A	\$8,000.00
12	AGOSTADERO 4/8 HA. P.U.A	\$4,000.00
13	AGOSTADERO 8/16 HA. P.U.A	\$2,000.00
14	AGOSTADERO 16/32 HA. P.U.A	\$1,000.00
15	FORESTAL ASERRADEROS EN PRODUCCIÓN	\$3,200.00
16	FORESTAL ASERRADEROS EN DECADENCIA	\$1,600.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$450.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$620.00
		NAVE LIGERA	4	\$920.00
		NAVE PESADA	5	\$1,500.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	1,270.00
		ESPECIAL	7	\$1,900.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$780.00
			9	\$820.00
		MEDIO	10	\$920.00
			11	\$1,100.00
		BUENO	12	1,520.00
			13	\$2,050.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$2,200.00
		CORRIENTE	15	\$1,150.00
		ECONÓMICO	16	\$1,400.00
		MEDIO	17	\$1,600.00
		BUENO	18	\$2,250.00

		SUPERIOR	19	\$2,500.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$3,200.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$5,900.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$1,420.00
		MEDIO	23	\$1,650.00
		BUENO	24	\$2,300.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$1,530.00
		MEDIO	26	\$2,200.00
		BUENO	27	\$2,530.00
		DE LUJO	28	\$3,250.00

**SANTO DOMINGO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 36 SANTO DOMINGO
LOCALIDAD 01 SANTO DOMINGO**

SECTOR 01

**VALOR MÁXIMO \$ 250.00
VALOR MÍNIMO \$ 5.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, S.L.P. 2023					
NÚMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	36	1	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 8,000.00
2	36	1	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 6,000.00
3	36	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 7,000.00
4	36	1	232	1/8 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 6,000.00

5	36	1	233	8/16 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
6	36	1	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
7	36	1	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
8	36	1	236	CERRIL	\$ 2,000.00
9	36	1	440	SALINAS	\$ 15,000.00
10	36	1	460	USOS VARIOS	\$ 10,000.00
11	36	2	110	AGRICULTURA RIEGO	\$ 8,000.00
12	36	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 7,000.00
13	36	2	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 6,000.00
14	36	2	232	4/8 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
15	36	2	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
16	36	2	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
17	36	2	236	CERRIL	\$ 2,000.00
18	36	2	460	VARIOS USOS	\$ 8,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
SANTO DOMINGO, S.L.P. 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00

		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

TAMPACÁN
PROPUESTA DE VALORES CATASTRALES
2023

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO

MUNICIPIO 40 TAMPACÁN
LOCALIDAD 01 TAMPACÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 120.00
 Valor Mínimo \$ 15.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DETAMPACÁN, S. L. P.
 2023**

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	40	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	40	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	40	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	40	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,000.00
7	40	01	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 8,000.00
8	40	01	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 6,000.00
9	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	40	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	40	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
12	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
13	40	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
14	40	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
15	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
16	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
17	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
18	40	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
19	40	01	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
20	40	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
21	40	01	460	Otros	\$ 5,000.00
22	40	02	112	Agricultura temporal	\$ 6,000.00
23	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
24	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
25	40	02	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 7,500.00
26	40	02	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 6,500.00
27	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
28	40	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
29	40	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
30	40	02	200	Pecuario	\$ 7,000.00
31	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
32	40	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00

33	40	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
34	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
35	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
36	40	02	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
37	40	02	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
38	40	02	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL
MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P.
EJERCICIO FISCAL 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO		ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00

	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

TAMUÍN
VALORES UNITARIOS DE SUELO
2023

MUNICIPIO 42 TAMUÍN
LOCALIDAD 01 TAMUÍN

SECTOR 01

NORTE:

Bordo de Protección Norte.

SUR

Rivera del Río Moctezuma.

ESTE:

C. Tamaulipas.

OESTE:

C. Juárez, Guillermo Prieto, Libertad, Jarrilla, Independencia, Reforma, Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo \$ 514.68
Valor Mínimo \$ 45.76

SECTOR 02

NORTE:

Bordo de Protección Norte.

SUR:

C. Independencia, González Ortega, V.M. Santos, Ocampo, Leona Vicario.

ESTE:

Rivera del Río Moctezuma.

OESTE:

C. Tamaulipas.

Valor Máximo \$ 137.40
Valor Mínimo \$ 45.76

SECTOR 03

NORTE:

C. Independencia, González Ortega, V.M. Santos, Ocampo, Leona Vicario.

SUR:

Hidalgo, Cedillo, Morelos, Jorge Pascal.

ESTE:

C. Terreno Rustico.

OESTE:

C. Ribera del Río el Naranja.

Valor Máximo	\$ 400.40
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 04

NORTE:

C. Reforma.

SUR:

Terreno Rustico.

ESTE:

Carretera Valles-Tampico.

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 137.28
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 05

NORTE:

C. Morelos, Jarrilla, Juárez.

SUR:

C. Independencia, Reforma.

ESTE:

Priv. Guillermo Prieto, Libertad, Jarrilla.

OESTE:

A.L. Mateos, E. Zapata.

Valor Máximo	\$ 228.80
Valor Mínimo	\$ 91.52

SECTOR 06

NORTE:

20 de Noviembre, Netzahualcóyotl.

SUR:

C. Morelos, Zapata, A. L. Mateos, Reforma.

ESTE:

C. Jarrilla.

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$	137.28
Valor Mínimo	\$	45.76

SECTOR 07

NORTE:

C. Moctezuma.

SUR:

C. 20 de Noviembre, Netzahualcóyotl, Jarrilla.

ESTE:

Carretera a Estación Tamuín, (Juárez).

OESTE:

C. Tamtoc, 5 de Mayo, Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$	91.52
Valor Mínimo	\$	45.76

SECTOR 08

NORTE:

Terreno Rustico, 1ro. De Mayo.

SUR:

C. 5 de Mayo, Tamtoc, Moctezuma.

ESTE:

Carretera a Estación Tamuín (Juárez).

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$	137.28
Valor Mínimo	\$	45.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DE

TAMUÍN, S.L.P.
2023

NÚM.	Nº MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA 2023
1	40	01	100	Agricultura	\$6,875.00
2	40	01	110	Agricultura y riego	\$6,875.00
3	40	01	111	Riego grav. Cult. Anual	\$6,875.00
4	40	01	112	Riego Cultivo semipermanente	\$6,050.00
5	40	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$6,875.00
6	40	01	116	Riego Cultivo semipermanente decadencia	\$6,325.00
7	40	01	117	Riego Fruticultura cultivo	\$7,700.00
8	40	01	120	Agricultura Temporal	\$4,400.00
9	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$4,400.00
10	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$4,125.00
11	40	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$4,125.00
12	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$5,500.00
13	40	01	126	Agricultura y riesgo	\$5,500.00
14	40	01	200	Pecuario	\$4,125.00
15	40	01	210	Pecuario y riego	\$5,525.00
16	40	01	211	Pasto cultivado de riego	\$5,525.00
17	40	01	220	Pecuario Temporal	\$3,850.00
18	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$3,575.00
19	40	01	230	Agostadero Natural	\$3,850.00
20	40	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$3,500.00
21	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$3,575.00
22	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$3,300.00
23	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$2,750.00
24	40	01	236	Agostadero Cerril	\$2,200.00
25	40	01	310	Forestal no comercial	\$1,650.00
26	40	01	321	Forestal comercial explotación	\$4,125.00
27	40	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$3,025.00
28	40	01	400	Industrial, Industrial Agropecuario, Pedreras, Cementeras	\$22,000.00
29	40	01	410	Comercial, Recreativo, Hoteles, Moteles.	\$20,000.00
30	40	01	460	Otros	\$20,000.00
31	40	02	110	Agricultura y riego	\$6,050.00
32	40	02	111	Riego grav. Cultivo anual	\$6,050.00
33	40	02	112	Riego cultivo semipermanente	\$5,500.00

34	40	02	117	Riego fruticultura cultivo	\$7,700.00
35	40	02	120	Agricultura temporal	\$4,125.00
36	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$3,850.00
37	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$4,950.00
38	40	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$4,400.00
39	40	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$4,125.00
40	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$4,400.00
41	40	02	126	Temporal fruticultura explotación	\$5,500.00
42	40	02	211	Pasto cultivado de riego	\$4,125.00
43	40	02	220	Pecuario Temporal	\$3,575.00
44	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$3,300.00
45	40	02	230	Agostadero Natural	\$3,300.00
46	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$2,750.00
47	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$2,475.00
48	40	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$2,200.00
49	40	02	236	Agostadero Cerril	\$1,650.00
50	40	02	310	Forestal no comercial	\$2,750.00
51	40	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$3,300.00
52	40	02	400	Industrial, Industrial Agropecuario, Pedreras, Cementeras	\$22,000.00
53	40	02	460	Otros	\$20,000.00
54	40	03	121	Temporal cultivo anual	\$4,950.00
55	40	03	221	Temporal cultivo temporal	\$4,400.00
56	40	03	230	Agostadero Natural	\$4,125.00
57	40	03	232	4/8 ha. x unidad animal	\$3,850.00
58	40	03	233	8/16 ha. x unidad animal	\$3,575.00
59	40	03	234	16/32 x unidad animal	\$3,300.00
60	40	03	236	Agostadero cerril	\$1,650.00
61	40	03	310	Forestal no comercial	\$2,750.00
62	40	03	321	Forestal comercial en explotación	\$4,125.00
63	40	03	322	Forestal comercial decadencia	\$3,575.00
64	40	03	420	Banco de materiales y agregados	\$8,250.00

MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN 2023

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$ 440.00

	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 660.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 880.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$1,540.00
		NAVE PESADA	05	\$3,080.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,310.00
		ESPECIAL	07	\$3,795.00
		ECONÓMICO	08	\$1,320.00
			09	\$1,430.00
	HABITACIONAL	MEDIO	10	\$1,650.00
ANTIGUO	Y		11	\$1,980.00
	COMERCIAL	BUENO	12	\$2,640.00
			13	\$3,300.00
		SUPERIOR		\$4,950.00
			14	
		CORRIENTE	15	\$1,980.00
		ECONÓMICO	16	\$2,750.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$2,751.00
MODERNO	Y	BUENO	18	\$4,510.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$4,730.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,050.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$9,900.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$2,640.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$2,970.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$4,730.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$2,860.00

MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$4,400.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$4,950.00
		DE LUJO	28	\$6,050.00

TANCANHUITZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023

MUNICIPIO **43 TANCANHUITZ**
LOCALIDAD **01 TANCANHUITZ**

SECTOR 01

NORTE:

Área Sub-urbana

SUR:

Independencia, Miguel Hidalgo, Chapultepec, Gustavo Fritz, Juan Sarabia

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Área Sub-Urbana.

Valor Máximo **\$ 146.00**

Valor Mínimo **\$ 11.00**

SECTOR 02

NORTE:

Independencia, Miguel Hidalgo, Chapultepec, Gustavo Fritz, Juan Sarabia

SUR:

Área Sub-urbana

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Área Sub-urbana.

Valor Máximo **\$ 124.80**

Valor Mínimo **\$ 42.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S. L. P.
2023

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
------	----------	--------	-----	---	-----------

1	41	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
2	41	01	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,500.00
3	41	01	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 6,500.00
4	41	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 11,000.00
5	41	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 12,500.00
6	41	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 8,000.00
7	41	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
8	41	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
9	41	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
10	41	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
11	41	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,500.00
12	41	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
13	41	01	460	Otros	\$ 12,500.00
14	41	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 9,000.00
15	41	02	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 8,000.00
16	41	02	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 9,000.00
17	41	02	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
18	41	02	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 10,000.00
19	41	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
20	41	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
21	41	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
22	41	02	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	41	02	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P.
2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
		ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA
COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00		
NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00		

		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

TANLAJÁS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023

MUNICIPIO
LOCALIDAD

42 TANLAJÁS
01 TANLAJÁS

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO \$130.00
VALOR MÍNIMO \$ 20.00

VALOR SUB-URBANO de \$10.00 a \$15.00
LOCALIDADES de \$10.00 a \$15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S. L. P.

2023

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	42	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	42	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	42	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 10,000.00
4	42	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	42	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,500.00
6	42	01	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 6,000.00
7	42	01	123	Temporal cultivo semi-perm. En explotación	\$ 6,000.00
8	42	01	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	42	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 7,000.00
10	42	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 8,500.00
11	42	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 7,500.00
12	42	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 9,000.00
13	42	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
14	42	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
15	42	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
16	42	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
17	42	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
18	42	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,500.00
19	42	01	236	Agostadero cerril	\$ 1,500.00
20	42	01	310	Forestal no comercial	\$ 4,000.00
21	42	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	42	01	460	Otros	\$ 5,000.00
23	42	02	112	Riego bombeo cultivo anual	\$ 9,000.00
24	42	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
25	42	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,500.00
26	42	02	123	Temporal cult. Semi-perm. En explotación	\$ 7,500.00
27	42	02	124	Temporal cult. Semi-perm. En decadencia	\$ 6,000.00
28	42	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	42	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 9,000.00
30	42	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 6,500.00

31	42	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
32	42	02	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
33	42	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
34	42	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
35	42	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
36	42	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,500.00
37	42	02	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
38	42	02	310	Forestal no comercial	\$ 4,000.00
39	42	02	460	Otros	\$ 5,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE TANLAJÁS 2023				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$650.00
	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
		ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00
	HABITACIONAL	MEDIO	10	\$2,000.00
ANTIGUO	Y		11	\$2,400.00
	COMERCIAL	BUENO	12	\$3,250.00
			13	\$4,300.00
		SUPERIOR	14	\$5,900.00
		CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$3,450.00

MODERNO	Y	BUENO	18	\$4,850.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$3,550.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$5,100.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$4,850.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**TIERRA NUEVA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

MUNICIPIO 46 TIERRA NUEVA
LOCALIDAD 01 TIERRA NUEVA

SECTOR 01

NORTE:
Calle Rayón,

SUR:
Calle Antonio Martínez, calle Ocampo, Abasolo, Galeana y Morelos

ESTE:
Calle Negrete.

OESTE:
Calle Mina.
Valor Máximo \$ 560.00
Valor Mínimo \$ 200.00

SECTOR 02

NORTE:
Cerro de León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Francisco González Bocanegra, Plaza Solidaridad, Iturbide, Calle Auditorio y 21 de Marzo.

SUR:
Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís) y Avenida Luís Echeverría.

ESTE:
Calle 5 de Mayo, Negrete, Rayón, Mina, Antonio Martínez Ocampo, Abasolo, Anastasio Miranda y Aquiles Serdán.

Valor Máximo \$ 500.00
Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 03

NORTE:

Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís), Avenida Luís Echeverría, Aquiles Serdán, Anastasio Miranda, Abasolo, Galeana, Morelos, Río Jofre.

SUR:

Terreno Municipal Sub-Urbano.

ESTE:

Río Cofre, y propiedad municipal (terrenos Sub-urbanos).

OESTE:

Con propiedad Municipal (terrenos sub-urbanos).

Valor Máximo **\$ 400.00**
 Valor Mínimo **\$ 20.00**

SECTOR 04**NORTE:**

Terrenos Sub-Urbanos.

SUR:

Terrenos Sub-Urbanos.

ESTE:

Terrenos Sub-Urbanos.

OESTE:

Falda de Cerro El León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Plaza Solidaridad, Iturbide, Auditorio, 21 de Marzo, 5 de Mayo, Negrete, Morelos, Río Cofre, Francisco I. Madero y Falda de Cerro De Matías.

Valor Máximo **\$ 250.00**
 Valor Mínimo **\$ 20.00**

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.
 2023**

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	46	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,364.00
2	46	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,050.00
3	46	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 262.00
4	46	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 132.00
5	46	01	236	Agostadero cerril	\$ 54.00
6	46	01	310	Forestal no comercial	\$ 262.00
7	46	01	321	Forestal en explotación	\$ 2,625.00
8	46	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,312.00
9	46	01	460	Otros usos	\$ 3,738.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
 MUNICIPIO TIERRA NUEVA, S.L.P.
 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 320.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 380.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 760.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 980.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,000.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,360.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,000.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,100.00
			09	\$ 1,200.00
		MEDIO	10	\$ 1,400.00
			11	\$ 1,700.00
		BUENO	12	\$ 2,300.00
			13	\$ 2,700.00
SUPERIOR	14	\$ 3,500.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,400.00
		ECONOMICO	16	\$ 1,600.00
		MEDIO	17	\$ 2,100.00
		BUENO	18	\$ 2,700.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,100.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,500.00
		MEDIO	23	\$ 1,900.00
		BUENO	24	\$ 2,500.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,600.00
		MEDIO	26	\$ 2,200.00
		BUENO	27	\$ 3,000.00
		DE LUJO	28	\$ 3,800.00

VANEGAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023

MUNICIPIO 47 VANEGAS
LOCALIDAD 01 VANEGAS

SECTOR 01

VALOR MÁXIMO \$ 90.00
 VALOR MÍNIMO \$ 13.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE
 VANEGAS, S.L.P. 2023**

NÚMERO	NÚMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RÚSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	47	1	100	AGRICULTURA	\$ 4,000.00
2	47	1	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 3,000.00
3	47	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 2,500.00
4	47	1	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
5	47	1	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
6	47	1	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 1,000.00
7	47	1	460	OTROS	\$ 7,500.00
8	47	2	100	AGRICULTURA	\$ 4,000.00
9	47	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 4,500.00
10	47	2	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 3,500.00
11	47	2	232	AGOSTADERO NATURAL	\$ 2,500.00
12	47	2	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00

13	47	2	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
14	47	2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 1,000.00
15	47	2	460	OTROS	\$ 5,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, S.L.P. 2023

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 164.98
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 412.45
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 546.11
		NAVE LIGERA	04	\$ 656.65
		NAVE PESADA	05	\$ 730.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 739.14
		ESPECIAL	07	\$ 878.19
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 824.93
			09	\$ 989.32
		MEDIO	10	\$ 1,154.93
			11	\$ 1,814.88
		BUENO	12	\$ 2,474.84
			13	\$ 3,133.87
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 3,794.78
		CORRIENTE	15	\$ 1,319.19
		ECONÓMICO	16	\$ 1,814.88
		MEDIO	17	\$ 2,474.84
		BUENO	18	\$ 2,969.21
		SUPERIOR	19	\$ 3,629.78
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,949.05
ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00		

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

**VILLA DE ARISTA
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 49 VILLA DE ARISTA
LOCALIDAD 01 VILLA DE ARISTA**

SECTOR 01

NORTE:

C. EUCALIPTOS Y PROPIEDAD DE RAMON GUARDIOLA M.

ORIENTE:

AV. CORDELIA Y CAMINO AL HOSPITAL

SUR:

C. NIÑOS HÉROES Y UNIDAD DEPORTIVA

PONIENTE:

C. VICENTE GUERRERO

VALOR MÁXIMO \$ **147.73**
VALOR MÍNIMO \$ **51.80**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA S.L.P 2023					
NÚM.	Nº DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA
1	47	01	110	Agricultura riego	\$15,397.92
2	47	01	112	Agrícola de riego con bombeo cultivo anual	\$12,318.04
3	47	01	120	Agrícola de Temporal	\$9,148.18
4	47	01	122	Agrícola de temporal de general cultivo anual	\$7,623.48

5	47	01	124	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$7,623.48
6	47	01	126	Temporal frutícola en explotación	\$9,148.18
7	47	01	220	Temporal	\$6,098.78
8	47	01	230	Agostadero natural	\$5,336.44
9	47	01	232	4/8 ha unidad animal	\$4,574.09
10	47	01	233	8/16 ha unidad animal	\$3,811.74
11	47	01	234	16/32 ha unidad animal	\$3,049.39
12	47	01	235	32/64 ha unidad animal	\$2,287.04
13	47	01	236	Cerril	\$1,547.56
14	47	01	420	usos varios	\$12,318.34
15	47	01	460	Potrero	\$615.92

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P. 2023				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$427.83
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$488.95
		COMÚN O BODEGA	03	\$977.91
		NAVE LIGERA	04	\$1,344.62
		NAVE PESADA	05	\$2,620.08
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,767.07
		ESPECIAL	07	\$2,620.14
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,466.86
			09	\$1,567.50
		MEDIO	10	\$1,833.58
			11	\$2,200.29
		BUENO	12	\$3,163.86
			13	\$3,670.08
SUPERIOR	14	\$5,062.18		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,833.58
		ECONÓMICO	16	\$2,139.18
		MEDIO	17	\$2,750.37
		BUENO	18	\$3,544.92
		SUPERIOR	19	\$4,682.51

		SUPERIOR DE LUJO	20	\$5,694.95
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$7,628.15
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$1,955.82
		MEDIO	23	\$2,567.01
		BUENO	24	\$3,416.97
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,200.29
		MEDIO	26	\$2,933.61
		BUENO	27	\$4,049.64
		DE LUJO	28	\$5,062.18

**VILLA DE REYES
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2023**

**MUNICIPIO 54 VILLA DE REYES
LOCALIDAD 01 VILLA DE REYES**

SECTOR 1

NORTE:

Tomas Tapia, Plazuela Colón, Plaza Principal, Juan Bustamante, Julián de los Reyes, Plazuela Juárez, Plazuela Hidalgo, Javier Mina, Mariano Arista, Guerrero, Iturbide, libramiento, Río Altamira, Calle Sin Nombre.

SUR:

Juan Bustamante, Plaza Principal, Javier Mina, Tomas Tapia, Plazuela Colon, Benito Juárez, Libramiento, Julián de los Reyes, Río Altamira, Plazuela Hidalgo, Calle Sin Nombre, Ambrosio Ramírez.

ESTE:

Jiménez, Mercado, Camacho, Santos Degollado, Molino, Duran, Villerías Araujo, Camacho Calle Sin Nombre, Melchor Ocampo, Plazuela Hidalgo.

OESTE:

Santos Degollado, Jiménez, Ambrosio Ramírez, Molino, Mercado, Villerías, Araujo, Camacho, calle Sin Nombre, Melchor Ocampo, Plazuela Hidalgo.

Valor Máximo \$ 248.00

Valor Mínimo \$ 79.00

SECTOR 2

NORTE:

Lázaro Cárdenas, Francisco Villa, Aranda, Calle Sin Nombre, Carretera San Luis San Felipe, Av. De la Libertad, La Esperanza, 5 de Mayo, Allende, Carranza, Calle Sin Nombre, libramiento Norte, Independencia, Javier Mina, Benito Juárez, Capetillo, Pacheco, Cochera, San Cristóbal, Guadalupe Victoria, Guerrero, Niño Perdido, Aranda.

SUR:

Aranda, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, 5 de Mayo, Calle Sin Nombre, Francisco Villa, Purísima, Galiana, Libertad, Esperanza, Allende, Madero, Ponciano Arriaga, Los Bravo, Libramiento, Independencia, Plazuela Hidalgo, Capetillo, Cochera, Callejón del Beso, Iturbide, Guerrero, Pacheco, Niño Perdido.

ESTE:

Purísima, Lázaro Cárdenas, Calle Sin Nombre, Av. Benito Juárez, Damián Carmona, Treviño, Naranjo, Privada León García, Av. Liberta, Los Bravo, Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, Francisco I. Madero, Pípila, Priv. Carranza, libramiento, Calle Sin Nombre, Sevilla, Verduzco, Plazuela Hidalgo, Plazuela Juárez, Callejón del Beso, Juan Diego, Melchor Ocampo, Solidaridad, Araujo, Aldama, Hidalgo. COLONIAS: San Benito y Cahuile

OESTE:

Calle sin Nombre, Carranza, Purísima, Carmona, Treviño, Naranjo, Lerdo de Tejada, Pípila, Privada Carranza, Libramiento Villa de Reyes, Avenida de la Libertad, Galiana, Duran, Verduzco, Hidalgo, Ponciano Arriaga, Madero, Prolongación Hidalgo, Independencia, Sevilla, Camacho, Ruiz, Falda del Cerro, San Cristóbal, Melchor Ocampo, Juan Diego, Solidaridad, Araujo, Aldama COLONIAS: La Paz, La Moderna, Filomeno Mata, Granadillas y Ambrosio Ramírez.

Valor Máximo \$ 248.00
Valor Mínimo \$ 22.00

SECTOR 3

NORTE:

Av. De la paz, Mariano Arista, Av. Julián de los Reyes, Tomas Tapia, Juan Bustamante, Ponciano Pérez, Guerrero, Javier Mina.

SUR

Tomas, Juan Bustamante, Av. Julián de los Reyes, Javier Mina, Mariano Arista, Libramiento.

ESTE:

Calzada de Guadalupe, Ambrosio Ramírez, Arroyo, Araujo, Alameda, OESTE: Arroyo, Calzada de Guadalupe, Libramiento, San Francisco Alameda COLONIAS: San Cristóbal.

Valor Máximo \$ 187.00
Valor Mínimo \$ 22.00

Nº M2	MPIO.	USO	DESCRIPCIÓN DE USO DE SUELO	\$ DEL TERRENO	VALOR
1	50	323	Urbano (Sector 1, Zona Centro)	\$248.00	M2
2	50	325	Industrial (Terreno)	\$48.00	M2
3	50	326	Habitacional de Interés Social de 1 a 100 m2	5.0 SMGZ	M2
4	50	327	Habitacional de Interés medio de 100 a 300 m2	6.0 SMGZ	M2
5	50	328	Fraccionamiento residencial de 300 a 800 m2	7.0 SMGZ	M2

6	50	329	Habitacional campestre de 800 m2 en adelante	8.0 SMGZ	M2
---	----	-----	--	----------	----

**TABLA DE VALORES DE USO DE SUELO
DE LAS COMUNIDADES**

JESÚS MARÍA	L-02	\$20.00
GOGORRON	L-03	\$24.00
VENTILLA	L-04	\$10.00
SALITRE	L-05	\$5.00
PARDO	L-06	\$16.00
OJO DE GATO	L-07	\$8.00
PASO BLANCO	L-08	\$8.00
SAUCILLO	L-09	\$8.00
BLEDOS	L-10	\$10.00
LAS RUSIAS	L-11	\$8.00
CALDERÓN	L-13	\$12.00
CARRANCO	L-14	\$8.00
GUADIANA	L-15	\$10.00
CARRERA TORRES	L-16	\$8.00
RODRIGO	L-17	\$10.00
MACHADO	L-18	\$8.00
SOCAVÓN	L-19	\$10.00
EMILIANO ZAPATA	L-20	\$10.00
PALOMAS	L-21	\$8.00
SAN MIGUEL	L-22	\$80.00
ROSARIO	L-24	\$20.00
LAGUNA DE SAN VICENTE	L-25	\$16.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P. 2023				
NÚMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	54	112	AGRÍCOLA DE RIEGO DE BOMBEO	\$ 2,544.00
2	54	113	AGRÍCOLA DE RIEGO EN CULTIVO	\$ 1,908.00
3	54	114	AGRÍCOLA DE RIEGO EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,544.00
4	54	115	AGRÍCOLA DE RIEGO EN DECADENCIA	\$ 1,908.00
5	54	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 762.00

6	54	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 383.00
7	54	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 253.00
8	54	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 196.00
9	54	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 52.00
10	54	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 253.00
11	54	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,544.00
12	54	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 1,272.00
13	54	323	OTROS USOS	\$ 3,622.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P. 2023				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 583.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 700.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 991.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,283.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,683.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,983.00
		ESPECIAL	07	\$ 3,499.00
ANTIGUO		ECONÓMICO	08	\$ 1,296.00

			09	\$ 1,404.00
	HABITACIONAL Y COMERCIAL	MEDIO	10	\$ 1,620.00
			11	\$ 1,944.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,780.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,836.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,052.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,780.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,320.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,480.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,260.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,052.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,376.00
		MEDIO	26	\$ 3,780.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,940.00

VILLA JUÁREZ
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2023

MUNICIPIO 56 VILLA JUÁREZ

Sector 01:

Norte:
 CALLE CORTÉS

Sur:
 URESTI

Este:
 TIERRAS DE USO AGRARIO

Oeste:
 CONSTITUCIÓN, JIMÉNEZ, VICTORIA, MOCTEZUMA, PLAZA PRINCIPAL, SAN LUIS, 5 DE
 EJIDO, REFORMA, LOS BRAVO, INDEPENDENCIA, CARRETERA.

FEBRERO,

VALOR MÁXIMO: \$572.78
VALOR MÍNIMO: \$30.96

Sector 02:

Norte:
MORELOS, CONSTITUCIÓN, TIERRAS RÚSTICAS.

Sur:
CAMINO SIN NOMBRE Y TIERRAS AGRÍCOLAS.

Este:
CONSTITUCIÓN, JIMENES, VICTORIA, MOCTEZUMA, PLAZA PRINCIPAL, SAN LUIS, 5 DE FEBRERO, EJIDO, REFORMA, LOS BRAVO, INDEPENDENCIA, CARRETERA.

Oeste:
SUPER CARRETERA.

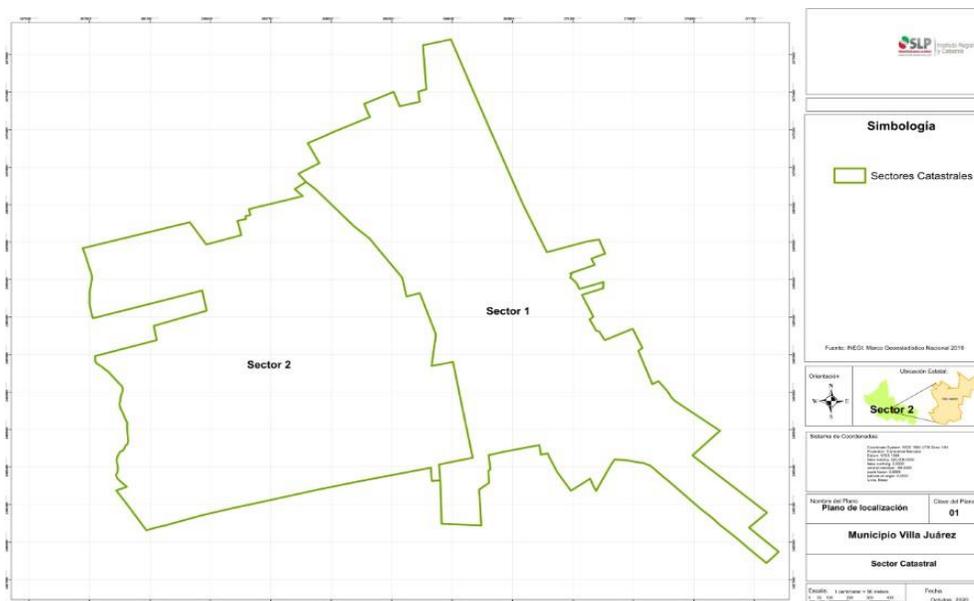
VALOR MÁXIMO: \$572.78
VALOR MÍNIMO: \$30.96

CORREDORES DE VALOR

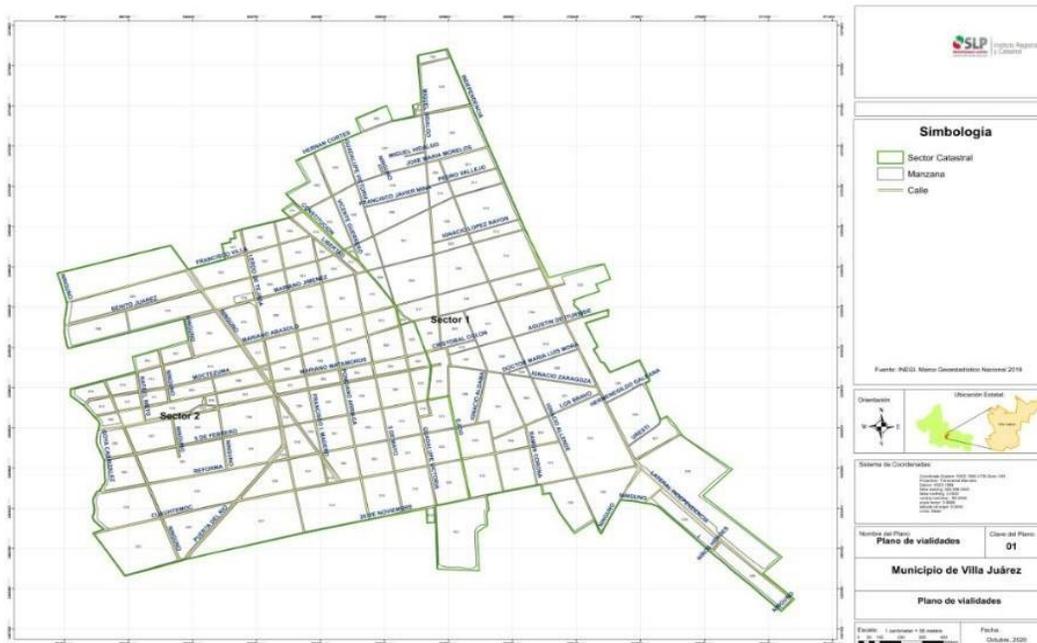
CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE MIGUEL HIDALGO): se encuentra ubicado dentro del sector 1 entre las calles de Mariano Jiménez y la calle Cristóbal Colón. Dentro de este corredor se encuentra una mayor actividad económica.

VALOR \$580.00

1.1 PLANOS DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.2 PLANO DE LOCALIDADES



VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. EJERCICIO 2023

REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2023
1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$13,791.81
1	115	CULTIVO SEMIS EN DECADENCIA	\$11,821.56
1	120	TEMPORAL	\$10,554.96
1	121	TEMPORAL HÚMEDO CULTIVO ANUAL	\$10,554.96
1	122	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO ANUAL	\$10,554.96
1	123	CULTIVO SEMIP. EN EXPLOTACIÓN	\$10,554.96
1	124	AGRICULTURA TEMPORAL EN GENERAL	\$9,851.30
1	211	RIEGO PASTO CULTIVO	\$19,702.59
1	220	TEMPORAL	\$9,147.63
1	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$9,147.63
1	230	AGOSTADERO	\$8,443.47
1	231	AGOSTADERO 2-4 Has POR UNIDAD ANIMAL	\$8,443.47
1	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$7,036.64
1	400	OTROS	\$30,785.30
1	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS	\$24,628.24
2	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$5,919.78
2	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$3,940.62

2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$1,970.26
2	310	FORESTA NO COMERCIAL	\$5,910.78
2	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$13,791.81
2	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$8,866.17
2	400	OTROS	\$30,785.30
2	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS	\$24,628.24
2	430	MINERO	\$12,665.95
2	460	OTROS USOS	\$9,851.30

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P.
EJERCICIO 2023**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2. 2023
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$486.72
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$648.96
		COMÚN O BODEGA	03	\$940.99
		NAVE LIGERA	04	\$1,297.92
		NAVE PESADA	05	\$2,541.76
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,730.56
		ESPECIAL	07	\$2,595.84
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,406.08
			09	\$1,568.32
		MEDIO	10	\$1,784.64
			11	\$2,109.12
		BUENO	12	\$2,920.32
			13	\$3,785.60
SUPERIOR	14	\$5,256.58		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$2,000.96
		ECONÓMICO	16	\$2,271.36
		MEDIO	17	\$2,920.32
		BUENO	18	\$4,110.08
		SUPERIOR	19	\$4,704.96
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,489.60
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,816.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$2,271.36
		MEDIO	23	\$2,920.32
		BUENO	24	\$4,672.51

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,595.84
		MEDIO	26	\$4,110.08
		BUENO	27	\$4,672.51
		DE LUJO	28	\$6,435.52

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del dos mil veintidós, Iniciativa que busca declarar el “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas”, presentado por el cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, con el número de turno **1601**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente, declarar el “**2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas**”. Para añadirse dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado durante esa anualidad.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

“Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”.

“Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio”.

“Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto”.

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

No debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos, es por ello, que proponemos la expedición del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad; los organismos constitucionales autónomos; los 58 ayuntamientos del Estado; organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos,

entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos, lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, a los 13 trece días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidos.

El Presidente Municipal.

Mtro. Enrique Fransisco Galindo Ceballos.

Los Regidores:

Licenciada Elodia Gutiérrez Estrada
Regidora de Mayoría Relativa

Licenciado Gustavo Jesús Mercado
Garay

Licenciada Aurora Zamora Vázquez

Ciudadano Arturo Ramos Medellín

Licenciada Carmen Jazmín Acuña
Briseño

Licenciado Alejandro Fernández
Hernández

Licenciada María Eugenia Castro
Anguiano

Licenciado Rodolfo Edgardo Jasso
Puente

Maestra Alexandra Daniela Cid
González

Lic. Alejandro Casillas Torres

Licenciada Tania González Pardo

Ingeniero Elías Jesrael Pesina
Rodríguez

Ingeniero Elías Jesrael Pesina
Rodríguez
Licenciada Martha Orta Rodríguez Licenciado José Ángel Lara García

Maestra María de los Ángeles Hermosillo Casas

Los Síndicos Municipales:

Licenciado Luis Víctor Hugo Licenciada Maribel Lemoine Loredo
Salgado Delgadillo

Da fe el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí:

Licenciado Fernando Chávez Méndez

QUINTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca declarar el “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas”, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por los proponentes con la excepción de modificar la cintilla propuesta por “**2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas**”, Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

Por lo que no debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos,

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

“Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”.

“Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio”.

“Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto”.

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas”**.

ARTICULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales debe inscribirse la leyenda, “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenaran que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRSITÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	Atención	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1601.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión del Agua, con base en los artículos, 30, 31, 33, 34 y 35 TER, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tercero transitorio del Decreto 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 25 de febrero de 2022; tercero transitorio reformado mediante el Decreto 396, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 2022 y 99 fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el dictamen que propone a las personas para elegir el Consejo Hídrico Estatal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido por los artículos, 30, 31, 33, 34 y 35 TER, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tercero transitorio del Decreto 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 25 de febrero de 2022; tercero transitorio reformado mediante el Decreto 396, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 2022 y 99 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Legislativa del Agua tiene atribuciones para proponer al Pleno a las personas que serán elegidas para la conformación del Consejo Hídrico Estatal, para el periodo que comprende a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año Constitucional de la LXIV Legislatura.

SEGUNDO. Que el artículo 30 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, señala que el *"el Consejo Hídrico Estatal será un órgano colegiado de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión."*

TERCERO. Que el artículo 31, de la Ley de Aguas de la Entidad, menciona que Consejo Hídrico Estatal se procurará su conformación con representantes de las instituciones educativas, organizaciones empresariales y de la sociedad civil, asociaciones de usuarios, consejos consultivos de los organismos operadores de agua en la Entidad, organizaciones campesinas y comunidades indígenas.

CUARTO. Que el artículo 34, de la Ley de Aguas para el Estado, señala que el Consejo Hídrico Estatal estará integrado por una Presidencia, una Secretaría y cinco vocales.

Cabe referir, que conforme al último párrafo del numeral 31 de la precitada ley, los cargos que se eligen tienen el carácter de honoríficos; es decir, los miembros del Consejo, no recibirán emolumento alguno por su labor.

QUINTO. Que con data del trece de octubre del año en curso, fue aprobada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, convocatoria pública que invitó a las organizaciones, asociaciones e instituciones involucradas en el tema hídrico a participar en el proceso de elección de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, donde se establecieron como requisitos los siguientes: **1.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; **2.** Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial vigente

para votar con fotografía; **3.** No ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o Municipio, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, así como de organismos descentralizados y autónomos; **4.** No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; **5.** Contar con experiencia o conocimientos comprobables en el tema hídrico al momento de su inscripción como aspirante; **6.** No pertenecer o haber pertenecido en los últimos tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal del Agua; y **7.** Contar con residencia efectiva en el Estado, de al menos dos años previos a su elección.

SEXTO. Que como resultado de la abierta invitación, durante el periodo de recepción comprendido desde la publicación de la convocatoria, y concluyendo el catorce quince de noviembre de la anualidad que transcurre, se recibieron un total de once proposiciones, a saber: **1.** David Noyola Salazar; **2.** Jonhatan Abraham Quintero García; **3.** Sophía Lobo Guerrero Serrano; **4.** Edgar Hilario Piña Hernández; **5.** Rodolfo Cisneros Almazán; **6.** Paulina Juliana Amador Ruíz; **7.** Filiberto Grimaldo Rodríguez; **8.** Jorge Flores Rodríguez; **9.** Gabriela J. Aguirre García; **10.** Viridiana Mena Vázquez; y **11.** Miguel Antonio James Hermosillo.

No obstante, a la Mtra. Raquel Adriana Aldrett Rodríguez, no le fue posible escribirse en el tiempo que estuvo abierta la Convocatoria, presentándose el día de la entrevista para ver la posibilidad de ser tomada en cuenta en la integración del Consejo Hídrico Estatal, allegando la documentación correspondiente; por tanto, la dictaminadora decidió con sustento en la base novena de la Convocatoria realizarle la entrevista, recibir y analizar su documentación y determinar su incorporación al citado órgano.

SÉPTIMO. Que la Comisión del Agua revisó la documentación de las personas aspirantes que se inscribieron al proceso de elección del Consejo Hídrico Estatal, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos, cumpliendo los once candidatos con todas las formalidades para ser considerados en el procedimiento de elección, pero el Ing. David Noyola Salazar no se presentó a la entrevista a pesar de que fue enterado; por lo que, se decidió no tomarlo en cuenta para la integración de este cuerpo colegiado hídrico.

Así mismo, la Mtra. Raquel Adriana Aldrett Rodríguez, también cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria.

Con fundamento en la base novena de la Convocatoria, la Comisión del Agua considero que las personas aspirantes que no presentaron su carta de no antecedentes penales, en razón de que el sistema de cobro de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado tuvo problemas técnico que impidieron a algunos de los aspirantes realizar este trámite, y sin saber con exactitud cuándo se resolverá éste, se determinó no tomar en cuenta el citado requisito.

OCTAVO. Que la Comisión del Agua analizó el Currículum Vitae expuesto por cada uno de los aspirantes, así como de los documentos probatorios anexos, dando lugar al desarrollo de la entrevista, realizándose ésta a diez de los once que se inscribieron, ya que el Ing. David Noyola Salazar no se presentó a la misma a pesar de que se enteró en el medio que proporcionó para tal efecto.

NOVENO. Que a continuación se hace una descripción de la trayectoria laboral y académica de los aspirantes a integrarse al Consejo Hídrico Estatal:

ING. DAVID NOYOLA SALAZAR.

- Egresado de la Facultad de ingeniería de la Universidad autónoma de San Luis Potosí en ingeniero civil. (1968-1973)
- Experiencia laboral como topógrafo en Obras Públicas.(1970-1971)
- Residente de construcción.(1973-1974)
- Supervisor de los trabajos de mantenimiento mayor y menor de la autopista México Toluca, Ecatepec pirámides y Manzanillo (1993 al 2003).
- Jefe de obras y mantenimiento en el estado de San Luis Potosí (1998 al 2000)
- Director general ingeniería básica y ejecutiva SA de CV. (2001)
- Titular del Área de Planeación Estratégica de INTERAPAS SLP (2017-2018)

DR. JONATHAN ABRAHAM QUINTERO GARCÍA.

- Doctorado en Ciencias Sociales (2017-2021) por el Colegio de San Luis.
- Maestría en ciencias del hábitat por el Instituto de investigación y posgrado de la facultad del hábitat Universidad autónoma de San Luis Potosí (2014- 2016).
- Licenciatura en diseño urbano y de paisaje por la facultad del hábitat Universidad autónoma de San Luis Potosí (2008-2014)
- Ha fungido como profesor de la licenciatura en diseño urbano y del paisaje.(2018- a la fecha)
- consultor, investigador, expositor y asesor externó en proyectos de desarrollo urbano y de paisaje, y estudios de impacto urbano social y ambiental.(2020 a la fecha)
- Cuenta con distintas investigaciones y publicaciones.

DR. EDGAR HILARIO PIÑA HERNÁNDEZ.

- Licenciatura en arquitectura por la Universidad autónoma de San Luis Potosí. (1996-2001)
- Maestro en ciencias del hábitat con orientación terminal en Administración de la construcción y gerencia de proyectos por la Universidad autónoma de San Luis Potosí. (2007- 2011)
- Maestría environmental sustainable design in architecture con grado de distinción Universidad de Liverpool. (2013-2014)
- Doctorado en arquitectura sustentable por Universidad de Liverpool. (2014-2018)
- Ejercicio libre de su profesión en diseño residencial con enfoque bioclimático e implementación de eco técnicas en cada proyecto.(2014 A LA FECHA)
- Despacho de diseño y construcción orientado a proyectos residenciales del (2006 al 2013).
- Instituto Mexicano de Seguro Social, arquitecto del departamento de guarderías delegación San Luis Potosí y asesor técnico a nivel estatal para el programa de expansión de guarderías (2005 al 2006).
- EECSA Arival S.A de C. V. Proyecto de rehabilitación de la imagen urbana de la zona industrial del Potosí (2004- 2005).

ING. SOPHIA LOBO GUERRERO SERRANO.

- Egresada por la Universidad San Luis Potosí de la Facultad de ingeniería en licenciatura ingeniero civil.
- Auxiliar en proyectos de ingeniería hidráulica en empresa A. D. C consultoría. Estudios y proyectos de ingeniería hidráulica.

- Ingeniera de proyecto Ejecutivo obra civil en empresa Pemex centro de tecnología avanzada.
- Proyectos de agua potable y alcantarillado, Planeación hidráulica, Sanitaria y elaboración de proyectos y supervisión de obras, en INTERAPAS. (2011 a 2018)
- actualmente en la empresa EDGUA.(2018-2022)
- construcciones e ingeniería hidráulica en proyectos hidráulicos.

DR. RODOLFO CISNEROS ALMAZÁN.

- Egresado de la escuela de agronomía de la Universidad autónoma de San Luis Potosí.(1981-1985)
- Maestría en uso y manejo del agua de riego en zonas áridas por la Universidad autónoma de Baja California. (1987-1989)
- Doctorado en ciencias agropecuarias por la Universidad autónoma de San Luis Potosí.(1995-2000)
- Realización de artículos relacionados con de ingeniería agroindustrial, Captación de agua de lluvia con un enfoque en el Desarrollo Rural.
- Informes técnicos publicados por instituciones externas a la Universidad autónoma de San Luis Potosí.
- Ha realizado artículos de divulgación por ejemplo perspectiva general del agua en México y en el Valle de San Luis una revisión actual y futura.

MTRA. PAULINA JULIANA AMADOR RUÍZ.

- De la Universidad autónoma de San Luis Potosí en la licenciatura en Ciencias de la comunicación. (2007-2011)
- Egresada de la maestría en prácticas pedagógicas en contextos diversos del Instituto Estatal de investigación y posgrado en educación. (2019-2021)
- Titular del programa de educación y desarrollo sustentable de ecología de la sección 26 del SNTE (2021- a la fecha)
- viendo en temas de vivienda fovissste, gestoría ante fovissste y seguimiento de trámites realizados. (2017-2018)
- Compra de ventas y Atención al Cliente en grupo comercial ValMac (2013-2015)

LIC. FILIBERTO GRIMALDO RODRÍGUEZ.

- Egresado de la licenciatura en derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Auxiliar jurídico en la dirección jurídica de la comisión estatal del agua Del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. (2006)
- Titular de la Secretaría particular del organismo intermunicipal del agua potable alcantarillado y saneamiento de los municipios de San Luis Potosí, soledad de Graciano Sánchez y cerro de San Pedro. (2006 -2009)
- La unidad jurídica del organismo intermunicipal del agua potable alcantarillado y saneamiento de los municipios de San Luis Potosí, soledad de Graciano Sánchez y cerro de San Pedro. (2012-2013)
- Secretario técnico del organismo intermunicipal del agua potable alcantarillado y saneamiento de los municipios de San Luis Potosí, soledad de Graciano Sánchez y cerro de San Pedro (2013-2014)
- Dirección General de administración del agua, de la Comisión Nacional del agua (2014-2017).

- Subgerente de apoyo normativo en procesos de licitación y contratación de la Comisión Nacional del agua del (2017 al 2019).
- Coordinador jurídico de la dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (2020).
- Titular de la unidad jurídica de la Junta estatal de caminos del Estado de San Luis Potosí, mayo 2022 a octubre de (2021).

LIC. JORGE FLORES RODRÍGUEZ.

- Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Diplomado en gestión estratégica para funcionarios por el Instituto tecnológico y estudios superiores de Monterrey campus San Luis.(2006)
- Diplomado en Derecho Administrativo por la Facultad de Derecho de la UNAM. (2010)
- Jefe de la unidad jurídica de la gerencia estatal de la CONAGUA en Coahuila.
- Jefe de proyecto de la unidad jurídica en la región noreste de la CONAGUA en San Luis Potosí.
- Acreditación como inspector, verificador, notificador, ejecutar por parte de la gerencia de personal de la Comisión Nacional del agua.
- Servidor público de carrera como jefe de proyecto de procedimientos administrativos, adscrito escrito a la dirección local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del agua.

MTRA. GABRIELA JOSEFINA AGUIRRE GARCÍA.

- Licenciada en Economía por la Universidad autónoma metropolitana. (2020)
- Maestría en derechos humanos por titulación de tesis con el nombre de “Acciones precautorias para el acuífero de San Luis Potosí: efectivización de Derechos Humanos, considerando los conocimientos de los afectados ambientales”, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.(2022)
- Cuenta con distintos artículos en materia ambiental.

LIC. VIRIDIANA MENA VÁZQUEZ.

- Egresada en la Licenciatura en comunicación por la Universidad mesoamericana plantel San Luis Potosí.(2000-2004)
- Maestría en Administración de negocios con especialidad en Recursos Humanos por la Universidad tec milenio campus San Luis Potosí. (2009-2011)
- Diplomado en imagen pública por la Universidad del centro de México.(2015)
- Ha trabajado en INTERAPAS en la coordinación de comunicación social y coordinador del 073 sistema de atención a usuarios acuatel.(2008-2010)
- Ha trabajado en la Comisión Nacional del Agua, como auxiliar de comunicación y auxiliar de Cultura del agua.(2016-2018)
- Ha trabajado en distintos medios de comunicación como la razón y la jornada.(2006-2011)
- El Ayuntamiento de San Luis Potosí en la dirección de ecología y aseo público como instructor de educación ambiental.(2006)

ING. ANTONIO JAIMES HERMOSILLO.

Egresado de la carrera de ingeniería ambiental en la Universidad autónoma de San Luis Potosí.

EXPERIENCIA LABORAL.

Intercambio Estudiantil en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí cursando materia de derecho ambiental e intercambio estudiantil en la Universidad de Castilla la Mancha cursando las materias de evaluación de impacto ambiental enfocado en la Unión Europea, de tratamiento de agua cumpliendo con los requerimientos de la Unión Europea.

Colabora con biogestión consultora S. C., estando en el cargo de director ambiental, siendo responsable del diseño y supervisión de construcciones de plantas de tratamiento de aguas residuales, y procedimientos administrativos, realización de estudios, trámites y cumplimiento de la normativa ante las dependencias de gobiernos competentes de acuerdo con las distintas materias aplicables. (2017- a la Fecha)

Secretaria del Trabajo y Previsión Social en la delegación federal del trabajo en el área de inspección y seguridad e higiene.(2016).

MTRA. RAQUEL ADRIANA ALDRETT RODRÍGUEZ,

2019-Actualmente, Industriales potosinos, A.C. organizando eventos, planeando actividades anuales, preparando cursos de capacitación en seguridad y medio ambiente, elaboración de reportes de actividades mensuales, trimestrales, anuales. Asesoras empresariales enfocadas a certificaciones de la norma ISO 14046 y evaluación de su huella hídrica.

Por más de una década, apoyo al desarrollo de programas de mejoramiento ambiental en Industriales Potosinos a través de reforestaciones urbanas, festivales ecológicos, creación de directorios, documentos, conferencias, seminarios, presentaciones en la industria e educativas sobre huella de carbono, huella hídrica, organización de webinars de normatividad mexicana como NOM-035, NOM-001, 002 y 003 sobre tratamientos de agua por mencionar algunos.

1999-2019. Diversas organizaciones empresariales y financieras en Europa, Morgan Stanley, Citigroup, London Underground.

Diversas responsabilidades como producción de reportes financieros para la alta gerencia de las principales compañías internacionales de petróleo y gas, agua, y sistemas de transporte en Europa y Asia así como para gobiernos de algunos países.

Asesorías corporativas en temas de ISO, Normativa de Seguridad e higiene y temas de cuidado medio ambiental.

Inversiones corporativas en infraestructura de gestión del agua.

PREPARACIÓN ACADÉMICA.

Master en Administración de Empresas (2012).

Master en Sustentabilidad (2021).

Diplomado en Finanzas Corporativas (1999)-Morgan Stanley, Londres UK.

De lo anterior, es palpable que todas y todos los aspirantes que participan en este proceso tienen una gran trayectoria académica y laboral, que les permite ser tomados en cuenta para la conformación de este órgano colegiado de participación ciudadana, pues el bagaje de preparación y experiencia que han adquirido, los hace aptos para que sus aportaciones y contribuciones sean de gran utilidad e importancia al mejoramiento, eficiencia y eficacia de las políticas públicas en materia hídrica en la Entidad.

DÉCIMO. Que por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85; y 86 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las y los integrantes de la Comisión del Agua, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. En cumplimiento a lo establecido por los artículos, 30, 31, 33, 34, y 35 TER, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tercero transitorio del Decreto 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 25 de febrero de 2022; tercero transitorio reformado mediante el Decreto 396, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 2022, bajos los principios de legalidad y transparencia se eligen a las personas referidas más adelante, para integrar el Consejo Hídrico Estatal, por dos años a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis al Primer Periodo Ordinario de Sesión del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura; cargos que, conforme al último párrafo del numeral 31 de la ley precitada, tienen el carácter de honoríficos. Es decir, los miembros del Consejo, no recibirán emolumento alguno por su labor.

1. Presidente (a). Dr. Jonathan Abraham Quintero García.
2. Secretario(a). Dr. Rodolfo Cisneros Almazán.
3. Cinco vocales:
 - 3.1. Ing. Sophía Lobo Guerrero Serrano.
 - 3.2. Mtra. Paulina Juliana Amador Ruíz.
 - 3.3. Lic. Jorge Flores Rodríguez.
 - 3.4. Mtra. Gabriela Josefina Aguirre García.
 - 3.5. Lic. Viridiana Mena Vázquez.
4. Suplentes, en el siguiente orden de prelación:
 - 4.1. Lic. Filiberto Grimaldo Rodríguez.
 - 4.2. Dr. Edgar Hilario Piña Hernández.
 - 4.3. Ing. Miguel Antonio Jaimes Hermosillo.
 - 4.4. Mtra. Raquel Adriana Aldrett Rodríguez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto tendrá vigencia dos años, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” hasta al Primer Periodo Ordinario de Sesión del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura.

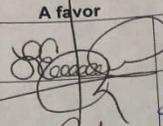
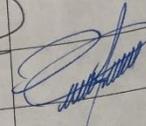
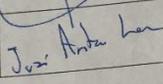
SEGUNDO. A las electas y electos, notifíqueseles y cíteseles en el Recinto Oficial a que rindan protesta de ley ante el Honorable Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con el dispositivo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua de Gobierno del Estado dentro los diez hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, en sus instalaciones o en el lugar que determine deberá de llevar a cabo el acto de instalación del Consejo Hídrico Estatal.

La comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado proporcionará todos los medios necesarios para que el Consejo Hídrico Estatal pueda sesionar en los tiempos que determine la Ley.

DADO EN AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen por el que se elige al Consejo Hidrico Estatal.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de abril de dos mil veinte, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 14 el párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4401**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **4401** fue presentada el **veinticuatro de abril de dos mil veinte**, solicitándose prórrogas, aunado a que por tratarse de una iniciativa ciudadana, ésta no es afecta de caducidad.

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su idea legislativa a la luz de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país es costumbre y objeto de los contratos entre las partes que estos deben cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan atendiendo en todo momento a las condiciones y términos que se establece por escrito en esos valiosos documentos jurídicos.

De ellos se derivan obligaciones jurídicas, las cuales pueden conceptualizarse, como lo dice el jurista español Alfonso de Cossio en su célebre texto “Instituciones de Derecho Civil”, de la siguiente manera:

“Dos o más personas, en virtud de las cuales una de ellas, denominado deudor, se constituye en el deber de realizar determinada prestación a favor de otra denominada acreedor ...Podemos partir de la base de que toda obligación es una forma de “deber jurídico” pero que no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico, ya que para ello se exige la concurrencia de dos notas esenciales: en primer término, que a ese deber corresponda un “derecho subjetivo” o crédito por parte de un acreedor a cuyo favor ha de realizarse la prestación y que puede por tanto proceder a su exigencia, en segundo lugar, que el incumplimiento de ese deber por parte del deudor, permita al acreedor ejercitar una acción dirigida contra su patrimonio, en cuanto toda obligación civil es susceptible de ser convertida en deuda pecuniaria”.

Sin embargo, existe un clásico apotegma jurídico que establece que nadie está obligado a lo imposible. De tal manera, que los contratos se celebran en condiciones que podríamos considerar normales, o bien, particulares al momento de celebrarse, pero luego sobrevienen cuestiones exógenas a las partes que cambian sustancialmente la posibilidad de que alguna de las partes, o ambas, puedan cumplir con las obligaciones que pactaron.

Es el caso de aquellos contratos en los que el caso fortuito afecta las condiciones que de tal forma que no permitan su cumplimiento por razones ajenas al sujeto obligado.

Cuando hablamos de caso fortuito o de fuerza mayor, estamos refiriéndonos a situaciones completamente externas a la voluntad de las personas, que tienen efectos directos en la posibilidad de cumplir los contratos, que no pueden ser previstos, e incluso que aún cuando pudieran ser avizorados, son absolutamente inevitables.

Existen diferentes criterios teóricos que significan el caso fortuito como aquellos acontecimientos inevitables que derivan de la Naturaleza y la fuerza mayor como el resultado de actos humanos de las

personas o las instituciones.

Otros más, como el jurista Víctor Reyes estiman la diferencia en función de la imprevisibilidad:

“El caso fortuito a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad, por esa razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia, para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de dase tal dirige hacia el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito, este exime de culpa, no hay pues responsabilidad. Pero si el daño no fue previsto por no usarse la diligencia debida, estaremos ante una conducta negligente determinante de responsabilidad. La culpa excluye al caso fortuito”.

El gobierno federal México emitió dos decretos oficiales. El primero con fecha 27 de marzo del presente año, en el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y otro el 31 de marzo del presente año, en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

En ninguno de los dos se toman determinaciones concretas o que aludan a los efectos jurídicos de los decretos para las personas y las obligaciones que contraigan o hayan contraído en materia civil o mercantil, sin embargo, en ese sentido la jurista Ana Laura Magaloni planteó de manera pública algunas reflexiones al respecto que valen la pena ser consideradas, sobre todo en lo que concierne a las acciones legislativas que pueden impulsar los gobiernos locales, para afrontar asertivamente los efectos negativos de la pandemia.

Su planteamiento general es muy adecuado para la situación que vivimos en México y es el siguiente:

Una crisis económica necesariamente está inserta en una crisis de incumplimiento de contratos. Para las empresas, las políticas de confinamiento del calibre de las que estamos viviendo generan casi inmediatamente una gran ola de incertidumbre contractual. Muchas transacciones quedan suspendidas, pendientes, inciertas. ¿Podrá o no pagar mi arrendador? ¿Llegará o no la materia prima? ¿Cuánto tiempo puedo pagar el sueldo de mis trabajadores sin que existan ventas? ¿Qué pasa con mis obligaciones contractuales cuando otros no cumplieron lo que les toca y, por lo tanto, yo no puedo cumplir? ¿Cómo hacer frente a mis obligaciones sin quebrar la empresa? Hoy, en el mundo, al mismo tiempo, nadie sabe con certeza si podrá cumplir con sus obligaciones contractuales ni tampoco si su contraparte lo hará.

Como sabemos, la ley es de observancia general y su vigencia está más allá y con independencia de la situación de la emergencia. Así, la parte que tiene derecho a una contraprestación la exigirá con independencia de las condiciones en las que se encuentre la parte obligada. Incluso si los gobiernos federal o estatal han determinado oficialmente que prevalece una situación verdaderamente extraordinaria, en el lugar en el que se llevó a cabo el acto jurídico.

En este sentido, los gobernadores y legisladores locales pueden determinar un conjunto de directrices generales que permitan agilizar de forma generalizada la renegociación de contratos, tratando de privilegiar que dichos contratos continúen en el tiempo. Ello generaría una dosis importante de certidumbre jurídica, sobre todo a las pequeñas y medianas empresas. Muy rápidamente podrían llegar a acuerdos con acreedores, deudores, trabajadores, para redefinir sus obligaciones y continuar trabajando. Para que esta política fuese un éxito, se requiere que se logren acuerdos entre bancos, empresas y gobierno local que aseguren el flujo de efectivo y con ello la continuidad de las actividades productivas. Estoy convencida que la era post-coronavirus va a ser la era de los gobiernos locales. ¡Pensemos en soluciones locales ya!

Es en ese tenor que se realiza la presente propuesta, cuya intención es establecer en la legislación civil que cuando el gobierno federal o estatal hagan la declaratoria de contingencia sanitaria y/o de fuerza mayor, la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, será suficiente para acreditar el caso fortuito o la fuerza mayor, para de esa manera acceder a las condiciones especiales que rigen el contrato original.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4401**, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN (TURNO 4401 LXII LEGISLATURA)
ART. 14.- En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados	ART. 14.- ... Cuando las autoridades federales y/o estatales declaren oficialmente contingencia por emergencia sanitaria y/o por fuerza mayor, el caso fortuito no requerirá instaurar un procedimiento judicial para probarse, por lo que el sujeto obligado en un contrato tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de sus obligaciones durante todo el tiempo de duración de vigencia de la declaratoria; si la contraparte no accediera a ninguno de los dos supuestos, el sujeto obligado podrá solicitar al juzgado para que se materialice la ejecución de cualquiera de ambas.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el objetivo de la idea legislativa en estudio, es adicionar un párrafo al artículo 14 del Código Civil Estatal, para que en éste se considere la posibilidad de rescindir un contrato, o la reducción de obligaciones, cuando se haya hecho declaratoria oficial de contingencia o emergencia sanitaria. Propósito con el que disienten los integrantes de la dictaminadora, ello es así en virtud de que el hecho de que se emita una declaratoria de emergencia sanitaria no es causa para que algún contrato se rescinda, a menos, claro está, que así se haya estipulado en el mismo. En ese sentido resulta aplicable lo argumentado en los siguientes criterios:

*“Registro digital: 2021535
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época*

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.426 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2608

Tipo: Aislada

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LAS PARTES PACTAN QUE DEBEN AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES COMPETENTES, DEBE PREVALECER EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

*El acceso a los medios alternativos de justicia constituye un derecho humano reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de dichos medios a la ciudadanía, sobre todo ante su éxito potencial en la solución de determinados conflictos en donde cobra especial notoriedad la reconstrucción de las relaciones interpersonales, buscando siempre razonamientos de equidad y pretendiendo en todo momento restituir la paz social de manera rápida y eficaz. Atento a ello, las partes pueden acordar en el contrato basal que se someterán a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para la solución de los conflictos surgidos del propio contrato, que cuenta con el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, que es un procedimiento heterocompositivo **en virtud del cual las partes acuerdan** someter a la decisión de un tercero, neutral y experto en la materia, la solución de una controversia presente o futura. **Ello constituye una decisión que debe acatarse, ya que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos.** De modo que, ante tal acuerdo de voluntades y considerando que es obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es inconcuso que primero debe acudir ante dicha Procuraduría para efectuar el reclamo, y de no poder solucionarse ante ella, recurrir ante los tribunales competentes. Por tanto, dejar de cumplir lo pactado implicaría limitar a una de las partes el derecho de acudir ante la Procuraduría citada, como medio alternativo de justicia, a iniciar un procedimiento que resulta más ágil y tiene sustento constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2019. Seguridad Privada Independencia, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 829/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 879/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota:

Por ejecutoria del 17 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 235/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 9 de febrero de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”
(Énfasis añadido)

“Registro digital: 161112

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XV.5o.6 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2084

Tipo: Aislada

CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY.

*El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la única limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: "Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.". Por tanto, para tener por actualizada la apuntada excepción, es menester que dentro del contrato colectivo se establezca la prohibición correspondiente, esto es, **la expresión de la voluntad de los contratantes en forma clara, precisa y manifiesta** en el sentido de que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza, para lo cual **deberá atenderse principalmente a la interpretación** que de las estipulaciones del contrato colectivo se realice bajo la óptica del **principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley, pues en materia de contratos, las partes eligen la regla jurídica por la cual se van a regir él o los vínculos que se crean**. Así, en aras de no trastocar el referido principio alterando o modificando la voluntad de las partes, máxime que podría ser en perjuicio de la clase obrera, si en el propio pacto colectivo no se prevé alguna disposición específica que excluya a los trabajadores de confianza en su aplicación, éste les surte efectos en todas sus disposiciones.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

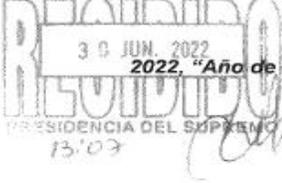
Amparo directo 86/2011. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y otra. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Francisco Caballero Grenn.”

(Énfasis añadido)

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión al Poder Judicial, por tener la experticia en la materia, respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



50

Oficio número 14/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ,
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a la iniciativa ciudadana (turno 4401, que insta adicionar al artículo 14 del Código Civil, un segundo párrafo, presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

En relación con la iniciativa presentada por **José Mario de la Garza Marroquín**, para adicionar el numeral 14 del Código Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, me permito realizar las manifestaciones siguientes:

Proyecto de Reforma.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 14.- En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.	ART. 14.- En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados. Cuando las autoridades federales y/o estatales declaren oficialmente contingencia por

	<p>emergencia sanitaria y/o por fuerza mayor, el caso fortuito no requerirá instaurar un procedimiento judicial para probarse, por lo que el sujeto obligado en un contrato tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de sus obligaciones durante todo el tiempo de duración de vigencia de la declaratoria; si la contraparte no accediera a ninguno de los dos supuestos; el sujeto obligado podrá solicitar al juzgado para que se materialice la ejecución de cualquiera de ambas</p>
--	--

Opinión de la Comisión.

En la exposición de motivos de dicha propuesta se expone esencialmente que, si bien es cierto que, en nuestro país es costumbre y objeto de los contratos entre las partes que éstos se deben cumplir de acuerdo con las obligaciones que de ellos derivan, atendiendo en todo momento a las condiciones y ahí establecidos, también lo es que -según refiere el profesionista-, existe un clásico apotegma jurídico que señala *"que nadie está obligado a lo imposible"* y, en ese sentido, cuando sobrevengan cuestiones ajenas a las partes que cambien sustancialmente la posibilidad de que alguna de ellas pueda cumplir con las obligaciones que se pactaron -como en el caso fortuito o de caso mayor-; en esos supuestos se tomen determinaciones concretas o que aludan a los efectos jurídicos respecto de las personas y obligaciones que contraigan o que hayan contraído en materia civil o mercantil.

Agregando el profesionista de mérito que, cuando los gobiernos Federal o Estatal determinen oficialmente que prevalece una situación verdaderamente extraordinaria en el lugar en el que se llevó a cabo el acto jurídico, como es el caso de la declaratoria de emergencia sanitaria para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), así



como lo inherente a las acciones extraordinarias para atenderla; que en esos supuestos, la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, será suficiente para acreditar el caso fortuito o la fuerza mayor y con ello, se acceda a las condiciones especiales que rijan en un contrato original.

Al respecto, cabe decir que, **la aludida propuesta no es viable**, por las razones que a continuación se precisan:

En efecto, en el Código Civil del Estado, se prevé para algunas obligaciones el caso fortuito o fuerza mayor, supuestos que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial tienen diversa connotación, no obstante que sus elementos fundamentales y efectos sean los mismos, toda vez que, se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, pues tal afectación no se puede evitar, ni aún con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio en el que se desenvuelva, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Asimismo, es importante señalar que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es ley suprema, es decir, el principio **Pacta Sunt Servanda**, señala que las obligaciones surgidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y, por tanto, deben cumplirse de acuerdo a lo estipulado en ellos, esto es, la autonomía de la voluntad de los contratos debe respetarse y no ser modificado el contrato.

El Código Sustantivo Civil para esta Entidad, reconoce en un apartado la imprevisión en los contratos, sin embargo, en distintas disposiciones también prevé el principio de equidad y de buena fe, tal es el caso del artículo 1632 de la referida legislación que dispone que los contratantes no sólo se obligan a lo pactado, sino a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley y, por ende, deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse, de acuerdo al contenido del diverso numeral 1668 del Código en cita.

No se soslaya que, respecto a la teoría de la imprevisión de los contratos, y de acuerdo con los principios que emanan del liberalismo francés recogidos por el Código de Napoleón, sustentados en la máxima **LAISSER FAIRE, LAISSER**

PASSER (dejar hacer, dejar pasar), así como de la regla del *Pacta Sunt Servanda*, las obligaciones voluntariamente asumidas por las partes deben ser exactamente cumplidas hasta sus últimas consecuencias, precisamente por ser su voluntad Ley Suprema en un contrato.

Por ello, conforme a la rigidez del principio de la obligatoriedad contractual, aún y cuando algunos numerales señalen que los contratos celebrados legalmente deben ser exactamente cumplidos, existen a la par otras normas que vienen a reconocer la buena fe en el cumplimiento de los mismos. En ese sentido, la equidad y la buena fe, también se encuentran consagradas como normas que rigen tanto la celebración como su cumplimiento y, por ende, el principio que dispone que los contratos no sólo obligan a lo expresamente pactado, sino a todas aquellas consecuencias que deriven de la buena fe de la equidad, del uso y de la ley.

De ahí que, el diverso principio que se apoya en la teoría de la imprevisión, tenga en su contra el relativo al *Pacta Sunt Servanda*, que se encuentra contenido en el mencionado artículo 1668 de la Ley Sustantiva Civil del Estado.

En el anotado sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene la primacía de este principio sobre la de aquella teoría, el cual no se debe aplicar a los actos civiles de manera absoluta precisamente ante el contenido del multireferido artículo 1668 de la mencionada Ley Sustantiva Civil¹.

Resulta aplicable a lo expuesto, la Jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLAS.”**.

No pasa inadvertido que, algunos Estados de la República Mexicana, como el nuestro, han adoptado en su legislación civil la teoría de la imprevisión, sin embargo, los efectos de su aplicación son diferentes, pues mientras que unos ofrecen a la parte perjudicada la posibilidad de rescindir el contrato, otros le

¹ ART. 1668.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.



confieren el derecho a la modificación equitativa de las prestaciones cuando se presente un acontecimiento imprevisible, como a continuación se precisa:

En efecto, en relación con la imprevisión de los contratos, los artículos 1633.1, 1633.2 y 1633.3 del Código Civil del Estado, se encuentran dentro del Capítulo denominado "Imprevisión de los Contratos", y al efecto señalan expresamente lo siguiente:

ART. 1633.1.- *En los contratos unilaterales o bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, el consentimiento y la voluntad de las partes se entienden otorgados en los términos, condiciones y circunstancias existentes en el momento de su celebración.*

ART. 1633.2.- *Si en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior varían, por acontecimientos extraordinarios que no se hayan previsto por las partes al momento de su celebración, las condiciones generales del medio en que debería darse cumplimiento a lo pactado, la parte afectada podrá demandar la nulidad relativa del contrato, o bien, una reducción equitativa y justa en razón a la alteración imprevista manifestada, ya que de pretender exigirse el cumplimiento en los términos aparentes de lo convenido, se actualizaría una prestación excesivamente onerosa y carente de equidad, la cual de ninguna manera estaría respondiendo a la causa original del contrato celebrado, ni a la voluntad, ni consentimiento real de las partes.*

ART. 1633.3.- *Se entiende por acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevengan por hechos o circunstancias que alteren la situación económica del país o del Estado de San Luis Potosí, de tal manera que de haber sabido el deudor se iban a manifestar en perjuicio de lo pactado por él, no se habría obligado, ni convenido en la forma y términos en que lo hizo.*

De las transcritos numerales se observa con meridiana claridad, que en ellas se contempla la posibilidad de que, si al ejecutar un contrato las condiciones varían por algún acontecimiento extraordinario que no se haya previsto por los contratantes al momento en que lo celebraron, la parte afectada tiene la posibilidad de demandar a través de la nulidad relativa dicho acto jurídico, o bien, una reducción equitativa y justa en razón a la alteración prevista; estableciéndose de igual manera en el segundo de tales numerales, lo que se debe entender por

acontecimiento extraordinario –dentro de lo que encuadra el caso fortuito o fuerza mayor-, con relación a una alteración económica del país o de esta Entidad Federativa.

Bajo ese contexto, se considera que la propuesta que plantea el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, **cuya opinión nos ocupa**, ya se encuentra estipulada en la Legislación Sustantiva Civil del Estado.

Ello es así, cuenta habida que, no es factible crear una condición de manera absoluta y en sentido abstracto, como lo pretende el referido profesionista, pues lo que intenta a través de dicha propuesta es que, cuando el Gobierno Federal o Estatal hagan la declaratoria de contingencia sanitaria y/o de la fuerza mayor, la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, ello constituya una causa suficiente para acreditar el caso fortuito o de fuerza mayor, y de esa manera se acceda a las condiciones especiales que rigen en el contrato original, circunstancia la anterior que, va en contra del referido principio relativo a que “la voluntad de las partes es ley suprema”, así como del diverso contenido de los invocados numerales 1633.1, 1663.2 y 1633.3, que prevén de manera categórica que, ante una situación como la que aquí se plantea, (*por un acontecimiento extraordinario que no se haya previsto por las partes al momento de la celebración de un acto jurídico, como pudiera ser el caso fortuito o fuerza mayor*), la parte afectada **puede** demandar la nulidad relativa del contrato, o bien, una reducción equitativa y justa en razón a la alteración imprevista manifestada; de ahí la inviabilidad de su propuesta, lo que sin duda implica una posibilidad para quien estime que resulta afectado por ese acontecimiento, sin que, implique una condición de carácter general y obligatorio, que a la postre pudiera generar una desestabilidad de naturaleza económica.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 30 DE JUNIO DE 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, y aunado a lo que sustenta la tesis transcrita en la Consideración Novena, valoramos aplicable los siguientes criterios:

“Registro digital: 240782

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Cuarta Parte, página 29

Tipo: Aislada

CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.

El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, "cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen", como lo estima don Trinidad García en su "Teoría de la Imprevisión en los Contratos bajo el Régimen de Derecho Civil y del Common Law", máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

Amparo directo 1947/80. Hidrogenadora Nacional, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba."

"Registro digital: 195622

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.13 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1217

Tipo: Aislada

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 29, tesis de rubro: "CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS."

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 95 en sus fracciones, II, y III; y adicionar a los artículos, 93 el párrafo segundo, y 95 la fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1278**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veinticinco de marzo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio se considera la autoridad más cercana a los habitantes de un territorio. Es la expresión de la democracia que se materializa en los servicios públicos que se establecen en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Evidentemente, los municipios del Estado de San Luis Potosí tienen características políticas diversas, y sus necesidades varían de acuerdo a la localización geográfica de aquellos.

Con la finalidad de que los municipios cumplan con los objetivos para con los habitantes, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece la creación de la ficción jurídica denominada delegación, misma que realiza las funciones del ayuntamiento en determinada zona geográfica y con determinados habitantes.

*No pasa por alto que todos los representantes municipales deben acreditar que son potosinos y que han vivido en el lugar que pretenden gobernar, lo cual se adapta con la finalidad democrática: **que los habitantes sean representados por sus pares para evitar que se imponga persona ajena al municipio.***

Lo anterior debido a que solo los habitantes de un lugar conocen cuales son los aspectos más relevantes que tienen. Tratándose de delegación, se afirma que los miembros de la misma son quienes conocen de primera mano las necesidades o problemáticas que viven, por tanto deben ser representados por sus iguales.

Si para ser presidente municipal se requiere ser residente del lugar, se debe tomar como ejemplo para los demás puestos públicos. Si una persona quiere ser delegado, debe ser requisito que su residencia se encuentre en el lugar en específico y no de forma ambigua como actualmente se establece.

Para el fortalecimiento de la democracia potosina, los delegados que sean designados por el Presidente Municipal, deben ser personas que vivan en la demarcación territorial de la delegación que se trate. Los habitantes deben tener la certeza de que sus representantes conocen de primera mano las necesidades y problemáticas que viven día con día.

El hecho de que el delegado tenga que ser habitante de la demarcación territorial, no significa que exista un trato desigual ante los demás potosinos; más bien es un aspecto de justicia social, y se materializa la libre determinación de las delegaciones: que tengan representantes emanados de su demarcación.

*Asimismo, en condiciones de igualdad para acceder a un puesto público, los miembros de las delegaciones municipales deben ser tomados en cuenta y que sepan que ellos pueden ser representantes de su propia demarcación territorial. **Que aunque no voten directamente por su delegado, éste sí pertenezca a su población. Que aspiren a algún día ser representantes de la demarcación en la que han vivido.***

*De igual forma, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que **el Delegado Municipal será auxiliado por un Secretario**, que será nombrado por el primero.*

La figura del Secretario cobra trascendencia, pues las ausencias que llegare a tener el delegado serán cubiertas por aquel, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94 de la ley referida.

*Tomando en cuenta los anteriores párrafos, **resulta necesario que, de igual forma, se garantice que el Secretario del delegado municipal sea habitante de la demarcación territorial de que se trate**, lo anterior para evitar que, en determinado momento, se nombre delegado municipal que sea ajeno para que después renuncie y entre el Secretario en funciones. De esta forma se evita una figura similar al “Caso antijuanitas” (EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.)”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 1278
<p>ARTICULO 93. El Delegado Municipal será auxiliado en sus funciones por un Secretario nombrado por él, quién tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 78 de la presente Ley</p>	<p>ARTICULO 93. El Delegado Municipal será auxiliado en sus funciones por un Secretario nombrado por él, quién tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 78 de la presente Ley.</p> <p>Para ser Secretario se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Ley, además de los establecidos por las normas aplicables.</p>
<p>ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y</p>	<p>ARTÍCULO 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ..., y</p>

III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

IV. Tener su domicilio efectivo de por lo menos un año inmediato anterior a la fecha de la designación, dentro de la demarcación territorial de la delegación municipal de que se trate.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es que se establezca como requisito, para ser delegado, o secretario de delegación, tener domicilio efectivo por lo menos un año anterior a la designación, dentro de la demarcación territorial de la delegación que corresponda. Propósito con el que no coinciden los integrantes de la dictaminadora, al tratarse de un cargo público que es designado por acuerdo del cabildo, ya que ninguno de los puestos de designación, como lo son los de las personas titulares de: la secretaría (artículo 77), tesorería (artículo 80), oficialía mayor (artículo 82), o la contraloría (artículo 85), se requiere tener domicilio en la demarcación de que se trate, por lo que el determinarlo para la o el delegado, sería discriminatorio.

El numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. ¹

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

Nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos²; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Hombre³; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵; Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

"Época: Novena Época

Registro: 169877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más

³ **Artículo 2** - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁴ **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 10. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

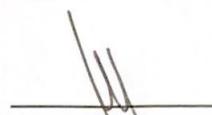
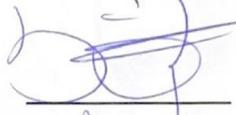
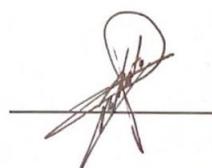
Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de noviembre de 2022, legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

El ruido es un tipo de contaminación emitida o generada por actividades humanas, que por su intensidad, duración o frecuencia, genera molestia, perjuicio o daño en las personas, seres vivos y el ambiente.

El sonido generado por el ruido se mide en unidades llamadas “decibelios” (dB), que indican que tan fuerte es el ruido, midiendo el nivel de presión sonora en una escala logarítmica.

El ruido puede causar efectos sobre el sistema cardiovascular, con alteraciones del ritmo cardíaco, riesgo coronario, hipertensión arterial y excitabilidad vascular, glándulas endocrinas, aumento de la secreción de adrenalina, aparato digestivo, por incremento inductor de estrés, aumento de alteraciones mentales, tendencia a actitudes agresivas, dificultades de observación, concentración y rendimiento, facilitando con esto los accidentes, principalmente vehiculares.

La Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas que son:

TABLA 1. LMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

CONCLUSIÓN

El ruido se convierte en un agente contaminante de primera importancia en; actividad que degrada nuestra calidad de vida al incidir negativamente sobre numerosas actividades cotidianas como pueden ser la perturbación en el trabajo o estudio, el descanso nocturno, la dificultad en la comunicación, o bien, ser un factor inductivo de tensión en nuestra salud a diferentes niveles, así pues, las personas afectadas por el ruido hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo o ansiedad.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a Dirección de Ecología y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones, atiendan las quejas que reciben por parte de la ciudadanía en relación al exceso de ruido en zonas habitacionales, especialmente en las zonas de Fraccionamiento Trojes del Sur, Fraccionamiento Dalias, Valle Dorado, Quijote, Fraccionamiento Industrias, Española, Fraccionamiento Capricornio y los diversos fraccionamientos y colonias de la zona Oriente de la Ciudad.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de noviembre de 2022, legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

Villa de Pozos es una delegación que con el pasar de tiempo ha venido en crecimiento ya que actualmente podemos observar que esta cuenta ya con más de 200 mil habitantes; sin embargo, es una de las parte de nuestra entidad que sigue estando en el olvido de muchas de las autoridades.

Es necesario que se comiencen a tomar en cuenta las necesidades de esta delegación, esto en virtud de que las y los habitantes se enfrentan a carencia de servicios, cuestiones que han venido luchando durante varios años y que su voz sigue sin ser escuchada.

Ahora bien, como anteriormente se comentó, esta delegación ha ido en crecimiento lo que ha generado que el panteón que está en funcionamiento actualmente, ya haya quedado obsoleto e incluso ya se encuentra saturado, lo que impide que los habitantes ahora tengan este problema.

Se ha comentado por las autoridades que ya se cuenta con un área de donación en la que se podría llevar a cabo la construcción de un nuevo cementerio delegacional, concretado reuniones con la Dirección de Obras Públicas para materializar esta solicitud de la población; sin embargo aún no se ha visto o anunciado que se hayan cumplido con los tramites y procedimientos para poder concluir y dar apertura a dicha construcción, siendo esto un proyecto de suma importancia para poder continuar atendiendo las necesidades de los habitantes de esta zona.

CONCLUSIÓN

La importancia de crear un nuevo panteón en la Delegación de Villa de Pozos resulta un proyecto sumamente importante debido al crecimiento que ha tenido en los últimos años esta Delegación, lo que la convertido en un polo de desarrollo con un alto número de nuevas unidades habitacionales.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente al C. José de Jesús Saucedo Mendoza, Director de catastro de la Delegación de Villa de Pozos, y al C. Gerardo Av ila Rodríguez, Delegado de Villa de Pozos para que en relación a sus facultades, agilice los trámites faltantes

para la construcción del nuevo Panteón en Villa de Pozos y en un término no mayor a 15 días hábiles, informe a este recinto el avance que se tiene del mismo.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

C.C DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -

La suscrita **Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, mediante el cual se **Exhorta** a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí y a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí a que se implementen mecanismos durante el mes de diciembre para que las obras de pavimentación no afecten a los comercios establecidos en las principales avenidas de la zona metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

Durante la pandemia del covid-19 la gran mayoría de negocios sufrieron las afectaciones de la crisis económica de la pandemia, comerciantes tuvieron que cerrar definitivamente o temporalmente las puertas de sus establecimientos¹.

Actualmente los negocios no se han recuperado y con la inflación mundial que ha estado impactando en la economía de los mexicanos, los comerciantes potosinos formales establecidos se han visto gravemente afectados y han disminuido sus ventas.

Con el cierre parcial de las vialidades desde el mes de septiembre en la zona metropolitana del Estado, muchos comerciantes de la ciudad se han visto en la dificultad de sobrevivir con los pocos clientes que han tenido, debido a la falta de circulación o de estacionamiento por parte de los transeúntes, estando a la espera de que llegando el mes de diciembre se activará su negocio, para vender todo lo que no han vendido durante estos meses y recuperar las ganancias perdidas.

Uno de los inevitables efectos que genera el cierre de vialidades debido a obras públicas es que los comercios ven afectadas sus ventas; en años anteriores cerraron múltiples negocios y establecimientos debido a las bajas ventas que percibieron en el mes de diciembre, siendo este mes en particular, crítico para los comercios locales establecidos.²

¹ <https://planoinformativo.com/806926/centros-comerciales-y-centro-historico-cierran-por-covid/>

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/31-01-2018/cierran-comercios-por-obras-en-himno-nacional>

Justificación

El mes de diciembre es la época del año en que la mayoría de los comercios presentan un alza en sus ventas, por ser una temporada comercial en la que se regalan obsequios y un mes en el que la gran parte de los negocios ven reflejadas sus ganancias del año. Incluso estudios demuestran que la navidad es una fecha clave para los comercios, ya que **“entre el 11% y 12% de las ventas anuales físicas se concentran en diciembre”**.

La organización “nuestro centro” ha previsto un aumento en el mes de diciembre del 2022 de hasta 200% en las ventas de los comercios del Centro Histórico de San Luis Potosí⁴, podemos inferir que en general los comercios de la ciudad prevén un aumento en sus ventas.

Siendo un mes en el que se presentan los más altos índices de venta durante el año, ya que las fechas festivas del mes de diciembre (las posadas, los intercambios, los regalos a los trabajadores y a la familia, etc.) son acontecimiento que benefician positivamente al comercio local.

Las festividades de diciembre del año 2022 representan una oportunidad de recuperarse económicamente a todos aquellos comerciantes locales que han visto paralizadas sus ventas desde la pandemia del covid-19, siendo un mes que el depósito de aguinaldos activa positivamente el comercio, presentándose en consecuencia un beneficio económico para el bolsillo de los comerciantes y para sus familias.

Cabe mencionar que las obras viales públicas son imprescindibles y necesarias para una mejor movilidad⁵ de las y los potosinos, ya que traen consigo un gran beneficio en el tránsito de la zona metropolitana de nuestro Estado.

Conclusión

Sin embargo, la realización de estas obras viales públicas y los cierres que provocan durante el mes de diciembre afectan gravemente a los comercios y a la economía local, viéndose perjudicadas muchas familias potosinas.

Para que éste aumento en las ventas no beneficie solamente a las grandes tiendas de *retail* y centros comerciales, se deben propiciar las facilidades de acceso en las vialidades públicas, ya que un fácil acceso a los comercios locales establecidos es necesario para que puedan detenerse a comprar, encontrándose los pequeños y medianos negocios en desventaja contra los centros comerciales, por el difícil acceso a sus establecimientos debido al cierre de vialidades por obras públicas.

Es por ello que se presenta respetuosamente el siguiente punto de acuerdo que busca ayudar a todos los comerciantes establecidos y activar en mayor medida el comercio local de las principales avenidas del área metropolitana.

³ <https://www.pauta.cl/factchecking/el-contestadog/que-tan-importante-es-la-navidad-para-el-comercio>

⁴ <https://cn13.tv/esperan-repunte-en-ventas-de-hasta-200-a-final-del-ano-en-comercios-del-centro-historico/>

⁵ <https://www.autonomosyempreendedor.es/articulo/tu-negocio/obras-publicas-afectan-gravemente-comercios/20180401201003015961.html>

Con el presente punto de acuerdo *no se busca perjudicar el progreso y el avance de la movilidad de la zona metropolitana del Estado*, atiende a la necesidad de brindar mecanismos que ayuden a los comerciantes durante el mes de diciembre y mejoren su situación económica actual.

Punto de Acuerdo

ÚNICO – La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí y a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí a que se implementen mecanismos durante el mes de diciembre para que las obras de pavimentación no afecten a los comercios establecidos en las principales avenidas de la zona metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.

El objetivo de dicho mecanismo es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

En nuestro Estado tras varios acontecimientos en agravio de mujeres potosinas, un grupo de personas expertas realizó un diagnóstico de la situación y determinó solicitar la Alerta para 6 municipios del Estado en el año de 2017, los cuales son: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, a la fecha de hoy.

JUSTIFICACION

La violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

A últimas fechas en nuestra Entidad se ha tornado insostenible la violencia en contra de las mujeres potosinas, teniendo como ejemplo lamentablemente los últimos casos ocurridos al interior del Estado, en municipios que no cuentan con alerta de género, y no podemos olvidar que en el Estado de San Luis Potosí somos 58 municipios.

A este efecto es importante señalar también que en unos años a la fecha se ha avanzado en cuanto a la medición, análisis y diseño de políticas públicas y acciones afirmativas en torno a

combatir la violencia contra las mujeres, sin embargo aún resultan insuficientes dichas acciones por diferentes razones, ya que el origen de la misma es multicausal y multifactorial.

Como legisladores debemos escuchar el sentir de la población potosina a la que representamos y vigilar la correcta implementación de las políticas públicas conducentes.

CONCLUSIÓN

En nuestro Estado todavía falta mucho por hacer. Se requiere implementar un mayor número de acciones afirmativas que impidan estos hechos o que cuando sucedan sean castigados acorde a la ley.

Como parte de las acciones afirmativas en 2017, la Alerta de Género estableció que se debía Incrementar patrullajes preventivos; mejorar e instalar nuevo alumbrado público; colocar estratégicamente cámaras de video y postes de emergencia; Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.

Como se estableció en el mensaje de cero tolerancia que la administración en turno en el año de 2017 divulgó y replicó; la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, es un mecanismo que representa sólo un estándar mínimo de actuación, por lo que se debe de ir más allá para promover, acorde a sus necesidades, esquemas de Movilidad, Comunidad, Escuela, Trabajo y Hogar Seguros para las niñas, niños, adolescentes y mujeres de San Luis Potosí.

Dicho lo anterior, sería de mucha ayuda y valdría mucho el esfuerzo la coordinación entre el estado y sus municipios para revisar, analizar, dar seguimiento, y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la Alerta de Género ya existente.

Por lo que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Exhortar respetuosamente al titular del Ejecutivo Estatal revise en conjunto con todos los Ayuntamientos del estado, tanto aquellos en los que se decretó la Alerta en 2017 como a los restantes en los que no, a sumar esfuerzos para revisar, analizar, dar seguimiento, y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la Alerta de Género ya existente.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA